



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de octubre de 1996

Núm. 14-1

PROYECTO DE LEY

121/000015 Presupuestos Generales del Estado para 1997.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000015.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Presupuestos. Asimismo, publicar en el Boletín, abriendo plazo de presentación de enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1997

PREÁMBULO

Los Presupuestos Generales del Estado para 1997 se han planteado con el firme propósito de alcanzar los grandes objetivos irrenunciables para la sociedad española: un crecimiento de la actividad y del empleo que nos permita lograr la convergencia real con los países más prósperos de Europa, la mejora de los niveles de bienestar social y la convergencia nominal con la Unión Monetaria en materia de precios y déficit público.

Por tanto, la política económica ha de sentar las bases para hacer posible la corrección de los desequilibrios en materia de inflación y déficit público y permitir, así, un crecimiento económico sostenido y no inflacionario a medio plazo. A su vez, este crecimiento permitirá avanzar en los próximos años en el propio proceso de reducción del déficit público, posibilitando ulteriores bajadas de los tipos de interés reales. Es decir, se trata de romper el círculo vicioso de déficit público, inflación, elevados tipos de interés y bajo crecimiento, que ha predominado hasta ahora y sustituirlo por un círculo virtuoso de reducción del déficit y de la inflación que posibilite la reducción de los tipos de interés, la mejora de las expectativas y oportunidades de inversión y, como resultado de todo ello, un mayor crecimiento económico y reducción del paro.

Asimismo, los Presupuestos Generales del Estado para 1997 pretenden fortalecer el bienestar y la solidaridad, ha-

ciendo un esfuerzo de aumento de los niveles de cobertura y calidad de las prestaciones sociales, a través de la introducción de medidas de protección social, de mejora de la gestión de los recursos y de la lucha contra el fraude. Este objetivo es un compromiso del Gobierno y, en este sentido, se ha definido como una de las prioridades de las políticas de gasto público, plasmándose en el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones, así como en el cumplimiento de los compromisos de financiación de la sanidad pública.

El desarrollo de un sistema viable de protección social sobre bases sólidas y coherentes con el crecimiento económico exige la introducción de medidas de optimización de los recursos disponibles, de racionalidad y austeridad en su asignación y control y de eficacia en la gestión y realización del gasto. En este sentido, el desarrollo del Pacto de Toledo, aportará un marco de mayor certidumbre en relación con el sistema público de pensiones.

Por último, para completar una visión global de la política económica, es obligado destacar el importante papel a desempeñar por las políticas estructurales en el ajuste descrito. Dichas políticas son condición necesaria para reducir la incertidumbre de los mercados, lograr la estabilidad deseada y hacer posible la respuesta dinámica y flexible de los agentes. El potencial de crecimiento del que goza actualmente la economía española necesita el impulso liberalizador de las políticas estructurales y la eliminación de restricciones, para traducirse en una mayor expansión económica, objetivo básico de la política económica ya mencionado.

De conformidad con esta voluntad legislativa, en lo que respecta al contenido concreto del articulado de la Ley de Presupuestos para 1997, pueden resaltarse por su importancia o novedad los siguientes aspectos:

En el Título I, en lo que se refiere a las medidas cuyo objetivo es introducir un mayor rigor en la ejecución presupuestaria, con la finalidad de que no se altere el importe del gasto público global aprobado por las Cortes, se suspende durante el ejercicio 1997 la posibilidad de realizar incorporaciones de crédito, excepto en casos concretos. También se restringe para este mismo período la facultad de realizar transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes. De otra parte, el conjunto de los créditos comprometidos durante 1997 (salvo los que se refieren a operaciones financieras, créditos extraordinarios, suplementos de crédito y generaciones consecuencia de ingresos previos) no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para operaciones no financieras. Por último, se incorpora en el Anexo II la relación de los créditos que tienen la consideración de ampliables durante el ejercicio 1997, atendiendo estrictamente a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con el fin de que tengan tal consideración solamente los créditos que puedan incrementarse en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas establecidas en disposiciones con rango de Ley.

En materia de retribuciones, el Título III establece la congelación salarial de todos los altos cargos de la Nación y de los trabajadores del sector público. Esta congelación de las remuneraciones del personal funcionario y laboral del sector público es extensible a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en uso de la competencia del Estado

para fijar las bases y criterios de coordinación de la actividad económica, sin perjuicio, en todo caso, de la autonomía financiera de aquéllas. De igual forma, esta medida se extiende a las empresas públicas que perciban subvenciones de explotación con cargo a los Presupuestos públicos, o con cargo a los Presupuestos de los Entes y Sociedades Públicas. Otra medida adoptada es la restricción en la oferta de empleo público durante 1997, disponiéndose que el número de plazas de nuevo ingreso sea inferior al 25 por ciento que resulte por aplicación a la tasa de reposición de efectivos, debiendo concentrarse las convocatorias en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios.

Uno de los objetivos de los Presupuestos para 1997 es el mantenimiento de los niveles de cobertura y protección del gasto social y, en especial, preservar la capacidad adquisitiva de las pensiones en función del objetivo de inflación. Así, las pensiones públicas, reguladas en el Título IV, a pesar del control del gasto público que pretenden los Presupuestos para 1997, se incrementan un 2,6 por ciento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1996.

Respecto de las Operaciones Financieras reguladas en el Título V, se prevé el incremento de la Deuda del Estado, estableciéndose un tope al saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1997. Este límite deberá ser efectivo al final del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda en limitados casos. No se contempla en los Presupuestos para 1997 que el Estado asuma deudas de empresas u Organismos Públicos.

Aunque el esfuerzo de reducción del déficit debe centrarse principalmente en la contención estructural del gasto, de manera que pueda asegurarse la estabilidad futura en la senda de corrección del desequilibrio presupuestario, también se deben aprovechar las posibilidades del sistema fiscal. Así, en el Título VI se regulan diferentes aspectos relativos a distintos impuestos. Entre ellos, destacan los siguientes:

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incorporan modificaciones relativas a las rentas exentas y a la deuda tributaria por obligación real de contribuir. De igual forma, se elevan los importes correspondientes a la obligación de declarar para el ejercicio 1997.

No se regulan en la Ley de Presupuestos las tarifas del Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al encontrarse pendiente de regulación el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, no obstante, respecto de las escalas de gravamen de éste último impuesto, se dispone que, si no se aprueban nuevas tarifas, regirán las previstas en el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, para las escalas individual y conjunta, respectivamente, deflactadas en el 2,6 por ciento.

En materia del Impuesto sobre Sociedades, se modifican los coeficientes que recogen la depreciación monetaria a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material e inmaterial, evitándose de esta forma cualquier gravamen de rentas meramente nominativas. Asimismo es de destacar, en lo referente a este impuesto, el incremento de las obligaciones relativas al pago fraccionado.

En el ámbito de la tributación local, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se actualizan todos los valores catas-

trales, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación de un coeficiente del 2,6 por ciento. De igual forma, se modifican diversos epígrafes de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.

Respecto de los Impuestos Especiales, se incrementan las tarifas de los Impuestos sobre la Cerveza y los Productos Intermedios, en un 2,6 por ciento. No se sube el Impuesto sobre Hidrocarburos, salvo en el caso de la gasolina s/p 98, que se eleva 5 pts./litro (4 %).

Los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,08 a la cuantía exigible en 1996.

Por lo que respecta a la financiación de las Haciendas Territoriales, reguladas en el Título VII, se recoge el porcentaje de participación de las Corporaciones Locales en los tributos del Estado para el quinquenio 1994-1998, estableciéndose la forma de calcular la variable «esfuerzo fiscal», utilizada para determinar la participación de los Municipios en los ingresos del Estado, y los criterios para distribuir la subvención por transporte colectivo urbano.

El Capítulo II de este Título contiene la regulación del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, regulando el sistema aplicable a aquéllas que aprueben como propio en Comisión Mixta el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre y, de otra parte, un sistema de entrega a cuenta, igual al existente en ejercicios anteriores, para las que no adopten dicho Acuerdo.

Otras disposiciones contenidas en la Ley de Presupuestos para 1997 se refieren al mantenimiento de la financiación de actuaciones de formación continua, la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años respecto de los créditos relativos a los Proyectos Concertados de Investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos y la fijación del interés legal del dinero en el 7,5 por ciento, así como el interés de demora al que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria en el 9,5 por ciento.

TITULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPITULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTICULO UNO

Ambito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1997 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El presupuesto de la Seguridad Social.

e) Los presupuestos de los siguientes Entes del sector público estatal, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos:

- Consejo de Seguridad Nuclear
- Consejo de Administración del Patrimonio Nacional
- Consejo Económico y Social
- Agencia Estatal de Administración Tributaria
- Instituto Cervantes
- Agencia de Protección de Datos
- Instituto de Comercio Exterior (ICEX)

f) El presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

g) Los presupuestos de las Sociedades estatales de carácter mercantil.

h) Los presupuestos de las restantes Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

ARTICULO DOS

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a e) del artículo 1 de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 30.437.061.224 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno ...	41.608.841
Administración General	32.519.250
Relaciones Exteriores	124.074.093
Justicia	228.516.517
Protección y Seguridad Nuclear	4.642.730
Defensa	817.085.315
Seguridad y Protección Civil	575.785.276
Seguridad y Protección Social	11.677.404.142
Promoción Social	368.182.662
Sanidad	3.656.842.863
Educación	962.852.530
Vivienda y Urbanismo	113.558.141
Bienestar Comunitario	34.864.928
Cultura	99.063.370
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	10.81.528
Infraestructuras Básicas y Transportes.....	1.077.611.351
Comunicaciones	170.995.991
Infraestructuras Agrarias	36.097.394
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	225.068.786
Información Básica y Estadística	31.162.708
Regulación económica	274.472.897
Regulación financiera	252.480.792
Agricultura, Ganadería y Pesca.....	1.054.783.059
Industria	119.111.803
Energía	6.285.861
Minería	6.949.803
Turismo	15.120.048

Comercio	123.907.792
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	3.898.331.091
Relaciones financieras con la Unión Europea	937.478.700
Deuda Pública	3.459.320.962

Dos. En los estados de ingresos de los Entes referidos en el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de pesetas, se recoge a continuación:

(Miles de pesetas)

E N T E S	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	15.606.232.000	118.609.000	15.724.841.000
Organismos autónomos administrativos	1.950.310.636	80.875.094	2.031.185.730
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	1.327.373.916	588.371	1.327.962.287
Seguridad Social	8.315.232.006	9.900.000	8.325.132.006
Entes del artículo 1.e) de la presente Ley	17.419.482	11.719.127	29.138.609
T O T A L	27.216.568.040	221.691.592	27.438.259.632

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado Uno de este artículo, se aprueban cré-

ditos por importe de 5.109.930.231 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

(Miles de pesetas)

Transferencias según origen	Transferencias según destino					
	ESTADO	Organismos Autónomos Administrativos	Organismos Autónomos comerciales	Seguridad Social	Entes del Artículo 1.e) de la presente Ley	TOTAL
Estado.		407.082.770	184.075.285	3.653.409.960	126.138.990	4.370.707.005
Organismos autónomos administrativos	19.362.323	232.600	51.133	414.583	-	20.060.639
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos.	226.039.801	5.025.000	452.871	33.415	-	231.551.087
Seguridad Social.	239.301.354	-	2.813.968	245.461.000	-	487.576.322
Entes del art. 1.e) de la presente Ley	-	-	-	35.178	-	35.178
TOTAL	484.703.478	412.340.370	187.393.257	3.899.354.136	126.138.990	5.109.930.231

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL GASTOS
Estado	18.099.244.644	956.546.229	19.055.790.873
Organismos autónomos administrativos	2.441.225.388	2.300.162	2.443.525.550
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	1.511.582.636	782.567	1.512.365.203
Seguridad Social	12.331.559.433	48.472.797	12.380.032.230
Entes del artículo 1.e) de la presente Ley	155.219.099	58.500	155.277.599
TOTAL	34.538.831.200	1.008.160.255	35.546.991.455

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 4.844.958.524 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

ARTICULO TRES

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 3.819.016.000 miles de pesetas. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTICULO CUATRO

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 30.437.061.224 miles de pesetas, se financiarán:

a) con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos corres-

pondientes y que se estiman en 27.438.259.632 miles de pesetas; y

b) con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

ARTICULO CINCO

De la Cuenta de operaciones comerciales de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones propias de la actividad de estos Organismos y de los Entes públicos con la estructura presupuestaria de aquéllos, recogidas en las respectivas cuentas de operaciones comerciales.

ARTICULO SEIS

De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g) y h) del artículo 1 de esta Ley

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones

necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 79.561.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

«Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 145.551.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

«Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 26.841.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. En los presupuestos de las restantes Sociedades estatales de carácter mercantil, con mayoría de capital público, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, referidos a los mismos y a sus estados financieros, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades estatales de carácter mercantil que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Entidades de Derecho público creadas al amparo del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

Agencia Industrial del Estado (AIE)
Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).
Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).
Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).
Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).
Instituto de Crédito Oficial (ICO).
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (F.N.M.T.).
Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).
Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).
Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR).
Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.
Consorcio de Compensación de Seguros.
Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.
Escuela Oficial de Turismo.
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.
Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.
Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.
Consorcio de la Zona Especial de Canarias.

ARTICULO SIETE

Presupuesto del Banco de España

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPITULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTICULO OCHO

Principios Generales

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1997, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, la Sección, Servicio, Organismo autónomo o Ente público a que se refiere, así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se entenderán referidos a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

En la correspondiente propuesta de modificación presupuestaria y en su resolución se hará constar, debidamente cuantificada y justificada, la incidencia en la consecución de los objetivos previstos.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio de Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas, se efectúen entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública», o cuando se realicen con cargo al crédito a que se refiere el apartado segundo.cinco, c) del Anexo II.

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

ARTICULO NUEVE

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1997 corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Realizar las incorporaciones a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley.

2. Autorizar las transferencias a que se refiere el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 1091/1988 de 23 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria cuando afecten a créditos vinculantes.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de las especialidades establecidas en la normativa específica aplicable a determinados Entes Públicos.

3. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

4. Autorizar las transferencias de crédito entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuese necesario en función de los convenios suscritos entre los diferentes Departamentos ministeriales u Organismos autónomos.

5. Autorizar las transferencias de crédito entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuese necesario para la distribución de los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, y para actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Dos. Con vigencia exclusiva durante 1997, corresponde al Ministro de Defensa las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas.

Tres. Con vigencia exclusiva para 1997, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la Disposición Adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Salud, hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la Disposición Adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el presupuesto de gastos de dicha Entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.

Cuatro. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, en cuanto sea necesario para reflejar en los mismos la repercusión de las generaciones de crédito autorizadas por los titulares de los Departamentos ministeriales en los supuestos contemplados en el artículo 71.1, apartados a) y d), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cinco. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirá trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y la finalidad de las mismas.

ARTICULO DIEZ

De las limitaciones presupuestarias

Uno. El conjunto de los créditos comprometidos en 1997 con cargo al presupuesto del Estado y referidos a operaciones no financieras, excluidos los imputables a créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes, y a créditos generados como consecuencia de ingresos previos, no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones en el Presupuesto del Estado.

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados y al Senado información sobre las ampliaciones de crédito que se acuerden durante el ejercicio 1997, identificando los créditos afectados, su importe y la finalidad de las mismas.

Dos. Queda en suspenso durante el ejercicio 1997, lo dispuesto en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, con las siguientes excepciones:

a) Los créditos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

b) Los créditos generados como consecuencia de ingresos procedentes de la Unión Europea.

c) Los remanentes del crédito 13.01.223A.481 destinados al pago de indemnizaciones a los afectados por la rotura de la presa de Tous.

d) Los procedentes de los créditos extraordinarios concedidos por el Real Decreto Ley 4/1996 para reparar daños causados por inundaciones.

e) Los remanentes de crédito de la Sección 32, procedentes de las transferencias a que se refiere el artículo 9.

f) Los remanentes de créditos comprometidos por operaciones no financieras procedentes de dotaciones efectuadas al amparo de la Ley 44/1982, de dotaciones para inversión y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, prorrogada por la Ley 9/1990.

g) Los créditos que financien expedientes de expropiación en curso.

Tres. Durante 1997 no podrán efectuarse transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes salvo las excepciones siguientes:

— Las recogidas en el artículo 9 «Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias».

— Las que afecten a programas de imprevistos y funciones no clasificadas de las Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios».

— Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.

— Las que sean necesarias para distribuir los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

Cuatro. El Gobierno realizará, periódicamente, el seguimiento de lo dispuesto en el punto Uno de este artículo así como el de los derechos y las obligaciones reconocidas por operaciones no financieras con cargo al Presupuesto del Estado, a los efectos de garantizar la consecución del déficit inicialmente previsto en esta Ley, fijado en coherencia con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea, adoptando, en su caso, los acuerdos de no disponibilidad de créditos que, para ello, sean necesarios.

Cinco. El exceso de derechos reconocidos sobre los inicialmente previstos, con la excepción de aquellos que, previa su recaudación, financien generaciones o ampliaciones de crédito, se aplicará a reducir el déficit inicial.

Seis. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

CAPITULO III

De la Seguridad Social

ARTICULO ONCE

De la Seguridad Social

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 2.878.835.494 mi-

les de pesetas y otra para operaciones de capital por un importe de 26.744.245 miles de pesetas; con una aportación procedente de cotizaciones sociales por un importe de 199.912.876 miles de pesetas, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad por un importe estimado de 89.263.134 miles de pesetas.

Asimismo, el Estado aporta al Instituto Nacional de la Salud 15.000.000 miles de pesetas para compensar los desequilibrios financieros interterritoriales de conformidad con lo previsto en el apartado i) del Acuerdo entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas relativo al sistema de financiación de la asistencia sanitaria proporcionada a través del Presupuesto del INSALUD, 7.200.000 miles de pesetas como liquidación provisional del año 1995 y 344.908.821 miles de pesetas como transferencia equilibradora por la menor participación de las cotizaciones sociales en la financiación del gasto sanitario.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 16.000.000 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. Al objeto de proporcionar cobertura adecuada a las obligaciones de la Seguridad Social, derivadas de las prestaciones no contributivas, servicios sociales y complementos de mínimos, y compensar el equilibrio presupuestario de la misma para 1997, el Estado le concede un préstamo por importe de 155.612.200 miles de pesetas. El citado préstamo no devengará intereses, y su cancelación se producirá en un plazo máximo de diez años a partir de 1998.

Cuatro. El Estado podrá conceder durante 1997 un préstamo sin interés a la Seguridad Social hasta un máximo de 350.000.000 miles de pesetas, para cubrir los desfases de tesorería que, durante dicho ejercicio, se puedan producir por diferencia entre las cuotas sociales devengadas y las recaudadas en el año.

El importe de dicho préstamo se adecuará a las necesidades mensuales de la Tesorería General de la Seguridad Social, la cual durante el mes de enero de 1997 presentará al Ministerio de Economía y Hacienda su previsión de flujos monetarios.

TITULO II

De la gestión presupuestaria

CAPITULO I

De la gestión de los Presupuestos Docentes

ARTICULO DOCE

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos

destinados al sostenimiento de los Centros concertados para el año 1997, es el fijado en el anexo IV de esta Ley.

Con carácter provisional y hasta tanto no se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los Ciclos Formativos de Grado Medio, a partir de 1 de enero de 1997, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley.

Dado el carácter experimental de la implantación en Centros concertados de Formación Profesional de Primer Grado de los Programas de Garantía Social, cada Administración educativa determinará la cantidad destinada a su financiación, siempre que ésta no exceda del módulo económico establecido en el Anexo IV para los Centros de Formación Profesional de Primer Grado.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad según las fechas indicadas en el Anexo IV de esta Ley, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los Centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 1997. El componente del módulo destinado a «Otros gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1997.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a «otros gastos» se abonará mensualmente a los Centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

Dos. A los Centros que hayan implantado el Primero y Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la Disposición Adicional Tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los Centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de Segundo Grado y Centros Homologados de Bachillerato Unificado Polivalente (procedente de las antiguas secciones filiales de Bachillerato):

— 3.000 pesetas alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre 1 de enero y el de 31 de diciembre de 1997.

La financiación obtenida por los Centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos». La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la percibida por los Centros durante el ejercicio 1996, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Cuatro. Se faculta a las Administraciones educativas para fijar las relaciones Profesor/Unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales, por tanto la Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo IV.

Cinco. Quedan suprimidas las dotaciones de profesorado de apoyo creadas al amparo de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como la regulación referente a estas dotaciones y profesorado incluidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El profesorado de apoyo existente en los Centros concertados a la entrada en vigor de la presente Ley pasará a formar parte a todos los efectos de las plantillas de los Centros donde se encuentra prestando servicios.

Como consecuencia, de lo anterior, la ratio profesor/unidad de los Centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los Centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

ARTICULO TRECE

Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado para 1997 y por los importes detallados en el Anexo V de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración General del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de las mayores subvenciones que, para estos gastos, reciban del Ministerio de Educación y Cultura respecto de las inicialmente consignadas en el Presupuesto de dicha Sección. En este caso no será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

CAPITULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad

ARTICULO CATORCE

Transferencias de crédito del Instituto Nacional de la Salud

Uno. Con vigencia exclusiva para 1997, las transferencias de crédito del Presupuesto del INSALUD estarán sometidas al siguiente régimen de distribución de competencias:

a) Corresponderá al Director General de Presupuestos e Inversiones del INSALUD autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en el mismo Grupo de Programas y Capítulo, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del Programa respectivo.

b) Corresponderá al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas de distintos Capítulos, pertenecientes a un mismo Grupo de Programas, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del Programa respectivo.

c) Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda autorizar aquellas transferencias cuya facultad de resolución exceda a las competencias atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director General de Presupuestos e Inversiones del INSALUD.

Dos. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refieren los apartados a) y b) del número Uno de este artículo, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.

ARTICULO QUINCE

Créditos ampliables del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1997, no se considerarán como ampliables los créditos destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud a los que se refiere el artículo 149. c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO III

Otras normas sobre gestión presupuestaria

ARTICULO DIECISEIS

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en 1997 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será de un 16 por ciento.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco, b), del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia derivada de los mayores ingresos que puedan producirse sobre la recaudación inicialmente prevista en los Presupuestos Generales del Estado, se instrumentará a través de una generación de crédito, que será autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda, en el concepto de gasto "transferencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por participación en la recaudación de actos de liquidación", cuya cuantía será la resultante de aplicar el porcentaje señalado en el punto anterior.

TITULO III

De los Gastos de Personal

CAPITULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

ARTICULO DIECISIETE

Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.

c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4, y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) El Banco de España y el Instituto de Crédito Oficial.

g) Los Entes públicos Radiotelevisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

h) Las Universidades competencia de la Administración General del Estado.

i) Las Sociedades mercantiles públicas que perciban subvenciones de explotación con cargo a los Presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al Sector Público.

j) Los demás Entidades de Derecho Público y el resto de los Entes del Sector Público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero 1997, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996, en términos de homogeneidad para los dos periodos de comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo.

Tres. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuatro. Durante 1997, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por ciento que resulte por aplicación de la tasa de reposición de efectivos, a excepción del número de plazas para el acceso a militar de carrera y de empleo que se determinarán reglamentariamente de acuerdo con los planes que se establezcan para la cobertura de las plantillas establecidas por la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas y para la profesionalización de las Fuerzas Armadas, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial; teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria primera y en el artículo 20.6, respectivamente, de dichas Leyes sobre créditos presupuestarios, referidos éstos al valor consolidable anual del coste correspondiente.

Cinco. Este artículo tiene carácter de básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 1997 recogerán

expresamente los criterios señalados en el presente artículo.

CAPITULO II

De los regímenes retributivos

ARTICULO DIECIOCHO

Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1997, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, no experimentarán variación respecto de las establecidas para el ejercicio de 1996, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias no experimentará variación respecto de las establecidas para el ejercicio de 1996, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en pesetas que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

ARTICULO DIECINUEVE

Personal laboral del sector público estatal

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1996 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero de 1997, la masa salarial del personal laboral de del sector público estatal no podrá experimentar incremento alguno respecto de la establecida para el ejercicio de 1996, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1997, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley.

Para el personal laboral en el extranjero la determinación de las retribuciones se acomodará a las circunstancias específicas de cada país.

ARTICULO VEINTE

Retribuciones de los Altos Cargos

Uno. Las retribuciones de los Altos Cargos comprendidos en el presente número continuarán percibiéndose, durante el ejercicio 1997, en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias y sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Las cuantías, a percibir en doce mensualidades, serán las mismas que en el año 1996 de conformidad con los siguientes importes:

	Pesetas
Presidente del Gobierno	12.076.992
Vicepresidente del Gobierno	11.351.148
Ministro del Gobierno	10.655.376
Secretario de Estado	10.002.984

Dos. El régimen retributivo para el ejercicio 1997 de los Subsecretarios, Directores Generales y asimilados seguirá siendo el establecido con carácter general para los funcionarios públicos del Grupo A en la Ley 30/1984, de 2 de

agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, aplicable a los conceptos retributivos regulados en el artículo 21.Uno de la presente Ley, excepto el de su apartado F), de conformidad con los siguientes importes que se corresponden con las mismas cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico reconocidas en 1996 y referidas a doce mensualidades:

	Subsecretario y asimilados	Director General y asimilados
Sueldo	1.824.444	1.824.444
Complemento de destino ...	2.514.120	2.011.284
Complemento específico ...	4.143.180	3.307.740

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21. Uno. E) de la presente Ley.

Cuatro. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores Generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de los Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1, b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, serán autorizadas durante el ejercicio de 1997 por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentren adscritos aplicando los mismos criterios de los números Uno y Dos anteriores en cuanto a la igualdad respecto a las cuantías reconocidas en 1996.

ARTICULO VEINTIUNO

Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1997 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley mantendrán los mismos importes reconocidos para el año 1996, de conformidad con la siguiente distribución de conceptos retributivos:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.824. 444	70.056
B	1.548.456	56.040
C	1.154.268	42.060
D	943.812	28.080
E	861.624	21.060

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pesetas
30	1.602.036
29	1.437.012
28	1.376.568
27	1.316.112
26	1.154.628
25	1.024.416
24	963.972
23	903.552
22	843.084
21	782.760
20	727.116
19	689.952
18	652.824
17	615.672
16	578.580
15	541.428
14	504.312
13	467.160
12	430.008
11	392.916
10	355.776
9	337.224
8	318.612
7	300.084
6	281.496
5	262.920
4	235.104
3	207.300
2	179.448
1	151.656

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía no experimentará variación respecto de la aprobada para el ejercicio de 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados. Cada Departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías indivi-

duales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18. Uno. b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda, dentro del mismo importe global reconocido en 1996, podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios

de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

ARTICULO VEINTIDOS

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1997 por el personal militar de carrera que mantiene una relación de servicios profesionales de carácter permanente, así como por el personal de la Categoría de Tropa y Marinería profesionales que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, mantendrán los mismos importes reconocidos en el año 1996 según la siguiente distribución de conceptos retributivos:

a) Las retribuciones básicas que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984.

b) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que no experimentarán variación respecto de las establecidas en 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno.a) de la presente Ley.

c) El complemento de dedicación especial, incluido el correspondiente a la atención continuada a que hace referencia la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, y las gratificaciones por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18. Uno. b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Economía y Hacienda, dentro del mismo importe global reconocido en 1996, podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender los incentivos al rendimiento para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificaciones por servicios extraordinarios originarán derechos individuales en períodos sucesivos.

Dos. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el número Uno de este artículo, y las complementarias

asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto a los que les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1844/1996, de 26 de julio, por el que se fijan las cuantías y porcentajes de las retribuciones derivadas de la reclasificación de Grupo establecida en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, para el personal de las Fuerzas Armadas, y todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de las recompensas militares a que se refiere la Disposición Final primera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, así como la ayuda para vestuario, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Tres. El personal militar de empleo que mantiene una relación de servicios profesionales no permanente percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de equivalencia en el que se halle clasificado su empleo militar, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y las retribuciones complementarias que correspondan a los respectivos empleos, puestos de trabajo que desempeñen y, en su caso, años de compromiso, de acuerdo con la normativa específica aplicable a dicho personal.

Cuatro. En el año 1997 los militares de reemplazo percibirán, durante la prestación del servicio militar, la cantidad de 1500 pesetas mensuales para atender sus gastos personales.

Cinco. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

ARTICULO VEINTITRES

Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1997 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil mantendrán los mismos importes reconocidos en el año 1996 según la siguiente distribución de conceptos retributivos:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que no experimentarán variación respecto de las establecidas en 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno. a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado inclui-

dos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que resulten de aplicación al personal del referido Cuerpo.

Tres. Hasta tanto el Gobierno determine el régimen retributivo de los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, los Guardias alumnos, al igual que el personal perteneciente al Voluntariado Especial de la Guardia Civil, percibirán sus retribuciones en el año 1997 en las mismas cuantías establecidas para 1996.

ARTICULO VEINTICUATRO

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1997 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, creado por Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, mantendrán los mismos importes reconocidos en el año 1996 según la siguiente distribución de conceptos retributivos:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluidos en el ámbito de dicha Ley 30/1984.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico del personal mencionado en el número anterior, que no experimentarán variación respecto de las establecidas en 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno. a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

ARTICULO VEINTICINCO

Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1997 por los miembros del Poder Judicial, los funcionarios del Ministerio Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia mantendrán los mismos importes reconocidos en el año 1996 según la siguiente distribución de conceptos retributivos:

1. El sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, cuya base se fija en 62.066 pesetas.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal, que no experimentarán variación respecto a las vigentes en 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno. a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146. 1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder

Judicial, que no experimentarán variación respecto a las vigentes en 1996, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 18. Uno. a) de esta Ley.

4. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. Las retribuciones para el año 1997 de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los apartados 1 y 2 siguientes continuarán percibiéndose en los mismos importes reconocidos en el año 1996, según las cuantías que en dichos apartados se especifican para cada uno de ellos.

1. Las del Presidente del Tribunal Supremo, en cuantía de 12.076.992 pesetas, a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.050.508
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.952.480
Total	10.002.988

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.837.330
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.745.168
Total	9.582.498

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 10.655.376 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.050.508
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.952.480
Total	10.002.988

Las del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.837.330
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.952.480
Total	9.789.810

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción; y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.837.330
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.745.168
Total	9.582.498

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que les corresponda.

4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los apartados 1 y 2 del número Dos del presente artículo, serán las establecidas en los mismos, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 45/1983, de 29 de diciembre, así como del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

ARTICULO VEINTESEIS

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 1997 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán durante el año 1997 las establecidas en el artículo 21 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibiéndose en las mismas cuantías reconocidas en el año 1996.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá sus retribuciones en el mismo importe reconocido en 1996 aplicándose a las correspondientes retribuciones básicas y al complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 21. Uno. A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley, y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo 21 se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal, no experimentarán variación respecto al aprobado para el ejercicio de 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno. a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2. Tres, c) y Disposición Transitoria tercera del Real

Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social, tampoco experimentarán variación con respecto a las establecidas en el ejercicio 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno de esta Ley.

CAPITULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

ARTICULO VEINTISIETE

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

ARTICULO VEINTIOCHO

Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación

Uno. Durante 1997 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación, no experimentarán variación con respecto a las establecidas en 1996.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

ARTICULO VEINTINUEVE

Otras normas comunes

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 1996 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, prorrogado para 1996, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el

mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo durante el año 1997 las mismas retribuciones correspondientes al año 1996.

Dos. En la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1997 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autorice el Ministerio de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el Ministerio de Administraciones Públicas al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

ARTICULO TREINTA

Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

Uno. Durante el año 1997, será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

- a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) Los Entes públicos Radiotelevisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades Estatales.
- d) Las Universidades de competencia de la Administración General del Estado.
- e) El resto de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de Ley General Presupuestaria, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

El informe a que se refiere este artículo, salvo el de la letra e), será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos colectivos que se celebren en el año 1997, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1996.

Cuando se trate de personal no sujeto a Convenio Colectivo, cuyas retribuciones vengán determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1996.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación, bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado Uno del presente artículo.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Firma de Convenios Colectivos suscritos por los Organismos citados en el apartado Uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengán reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.
- d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.
- e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

En el informe a que se refiere el apartado Uno de este artículo, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas fijarán las retribuciones que correspondan a las circunstancias específicas de cada país, según lo señalado en el artículo 19 de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado Uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los Convenios Colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1997 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1997 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO TREINTA Y UNO

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante 1997, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.
- b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los Departamentos, Organismos o Entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por el Servicio Jurídico del Departamento, Organismo o Entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los

casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

TITULO IV

De las pensiones públicas

CAPITULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

ARTICULO TREINTA Y DOS

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los Capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título Primero del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c) del mismo Texto legal, se tendrán en cuenta para 1997 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

- a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado:

GRUPO	Haber Regulador (Pesetas./año)
A	4.467.899
B	3.516.350
C	2.700.618
D	2.136.635
E	1.821.651

- b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado:

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Haber Regulador (pesetas/año)
10	4.467.899
8	3.516.350
6	2.700.618
4	2.136.635
3	1.821.651

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Haber Regulador (pesetas/año)
4,75	4.467.899
4,50	4.467.899
4,00	4.467.899
3,50	4.467.899
3,25	4.467.899
3,00	4.467.899
2,50	4.467.899
2,25	3.516.350
2,00	3.079.135
1,50	2.136.635
1,25	1.821.651

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber Regulador (Pesetas/año)
Secretario General	4.467.899
De Letrados	4.467.899
Gerente	4.467.899

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber Regulador (Pesetas/año)
De Letrados	4.467.899
De Archiveros-Bibliotecarios	4.467.899
De Asesores Facultativos	4.467.899
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	4.467.899
Técnico-Administrativo	4.467.899
Auxiliar Administrativo	2.700.618
De Ujieres	2.136.635

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 1997, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los

conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual
10 (5,5)	8		2.995.169
10 (5,5)	7		2.912.853
10 (5,5)	6		2.830.539
10 (5,5)	3		2.583.589
10	5		2.541.555
10	4		2.459.242
10	3		2.376.926
10	2		2.294.606
10	1		2.212.291
8	6		2.137.251
8	5		2.071.409
8	4		2.005.567
8	3		1.939.725
8	2		1.873.882
8	1		1.808.039
6	5		1.628.195
6	4		1.578.827
6	3		1.529.462
6	2		1.480.095
6	1	(12 por 100)	1.596.495
6	1		1.430.728
4	3		1.204.785
4	2	(24 por 100)	1.437.605
4	2		1.171.865
4	1	(12 por 100)	1.271.934
4	1		1.138.945
3	3		1.040.247
3	2		1.015.561
3	1		990.879

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual
4,75	4.891.195
4,50	4.633.764
4,00	4.118.901
3,50	3.604.036
3,25	3.346.607
3,00	3.089.174
2,50	2.574.312
2,25	2.316.882
2,00	2.059.450
1,50	1.544.588
1,25	1.287.156

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual
Secretario General	4.633.764
De Letrados	4.118.901
Gerente	4.118.901

CORTES GENERALES

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual
De Letrados	2.695.565
De Archiveros-Bibliotecarios	2.695.565
De Asesores Facultativos	2.695.565
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.475.377
Técnico-Administrativo	2.475.377
Auxiliar Administrativo	1.490.759
De Ujieres	1.179.210

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual
10	96.759
8	77.407
6	58.055
4	38.704
3	29.029

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual
3,50	180.199
3,25	167.330
3,00	154.458
2,50	128.713
2,25	116.001
2,00	102.973
1,50	77.229
1,25	64.358

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Secretario General	180.199
De Letrados	180.199
Gerente	180.199

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
De Letrados	110.216
De Archiveros-Bibliotecarios	110.216
De Asesores Facultativos	110.216
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	110.216
Técnico-Administrativo	110.216
Auxiliar Administrativo	66.132
De Ujieres	44.087

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

ARTICULO TREINTA Y TRES

Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para 1997

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para 1997, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para 1997 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 552.092 pesetas, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 1.488.983 pesetas, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 7.200 pesetas mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para 1997, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para 1997 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por 100 de la cantidad de 1.042.288 pesetas, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para 1997, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 661.477 pesetas, referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para 1997 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado Dos. a) del precedente artículo 32.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

b) En las pensiones de viudedad al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Para 1997, la cuantía íntegra de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 511.140 pesetas anuales.

CAPITULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

ARTICULO TREINTA Y CINCO

Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante 1997 la cuantía íntegra de 284.198 pesetas mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de catorce pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante 1997, el importe de 3.978.772 pesetas.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas, de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 284.198 pesetas mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de funcionarios incluidas en la letra d) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los anteriores apartados dos y tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este precepto no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante 1997:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPITULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para 1997

ARTICULO TREINTA Y SEIS

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para 1997

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado experimentarán en 1997 un incremento del 2,6 por 100, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1996, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean de aplicación. Lo anterior se

entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 33, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en 1997, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1996 y salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación, un incremento del 2,6 por ciento.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 34 de este título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 1996, se fijarán en 1997 en 511.140 pesetas íntegras anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1991, experimentarán el 1 de enero de 1997 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 1996, del 20 por 100 de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 -o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977- y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en 1997 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1996, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

ARTICULO TREINTA Y SIETE

Pensionés no revalorizables durante 1997

Uno. En 1997 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

- a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 284.198 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 35.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados excepto cuando lo causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas señaladas para tal Seguro en el artículo 41 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1996, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas para 1997

Uno. El importe de la revalorización para 1997 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 3.978.772 pesetas.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 3.978.772 pesetas anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 3.978.772 \text{ pesetas anuales.}$$

Siendo «P» el valor íntegro anual alcanzado a 31 de diciembre de 1996 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de funcionarios incluidas en la letra d) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el apartado dos del artículo 37, la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurren alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPITULO IV

Complementos para mínimos

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio de 1997 rentas de trabajo o de capital por importe superior a 805.900 pesetas

anuales, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1996 rentas por cuantía igual o inferior a 785.476 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a rentas de trabajos las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en 1997 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante 1997 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS

CLASE DE PENSIÓN	IMPORTE	
	CON CONYUGE A CARGO	SIN CONYUGE A CARGO
Pensión de jubilación o retiro ..	64.505 pts./mes 903.070 pts./año	54.825 pts./mes 767.550 pts./año
Pensión de viudedad	54.825 pts./mes 767.550 pts./año	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	$\frac{54.825 \text{ pts./mes}}{N}$ $\frac{767.550 \text{ pts./año}}{N}$	

ARTICULO CUARENTA

Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 805.900 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 805.900 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante 1996 rentas por cuantía igual o inferior a 785.476 pesetas. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1996 rentas de capital o trabajo personal que excedan de 785.476 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo de 1997 declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante 1997 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

CLASE DE PENSION	TITULARES	
	CON CONYUGE A CARGO	SIN CONYUGE A CARGO
	--- Pesetas/año	--- Pesetas/año
<u>Jubilación</u>		
Titular con sesenta y cinco años	903.070	767.550
Titular menor de sesenta y cinco años.....	790.440	669.900
<u>Invalidez Permanente</u>		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento	1.354.640	1.151.360
Absoluta.....	903.070	767.550
Total: Titular con sesenta y cinco años.....	903.070	767.550
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años	903.070	767.550

CLASE DE PENSION	TITULARES	
	CON CONYUGE A CARGO — Pesetas/año	SIN CONYUGE A CARGO — Pesetas/año
<u>Viudedad</u>		
Titular con sesenta y cinco años.....		767.550
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.....		669.900
Titular con menos de sesenta años.....		511.140
<u>Orfandad</u>		
Por beneficiario.....		227.010
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 511.140 ptas. distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
<u>En favor de familiares</u>		
Por beneficiario.....		227.010
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
- Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años.....		584.850
- Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años.....		511.140
- Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 284.130 ptas. entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad.....	570.420	488.280

CAPITULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

A partir del 1 de enero de 1997 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 548.800 pesetas.

A dichos efectos no se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese su legislación reguladora.

TITULO V

De las operaciones financieras

CAPITULO I

Deuda Pública

ARTICULO CUARENTA Y DOS

Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1997 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1997 en más de 2.846.246.395 miles de pesetas.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y quedará automáticamente revisado:

- a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.
- b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.
- c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente y
- d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTICULO CUARENTA Y TRES

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos autónomos y Entes Públicos

Se autoriza a los Organismos y Entidades que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito

durante 1997 por los importes que, para cada uno, figuran en el Anexo citado.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras Entidades Financieras al Congreso de los Diputados y al Senado

Los Entes que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aún cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: mensualmente, sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características de las operaciones de Deuda Pública realizadas, así como el importe y desgloses por instrumentos de la Deuda Pública viva.

El Gobierno comunicará trimestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPITULO II

Avales Públicos y Otras Garantías

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

Importe de los avales del Estado.

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1997 no podrá exceder de 525.000 millones de pesetas. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado:

- a) A la Agencia Industrial del Estado por un importe máximo de 280.000 millones de pesetas.
- b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 30.000 millones de pesetas.
- c) A Radio Televisión Española por un importe máximo de 180.000 millones de pesetas.

Tres. En todo caso, la materialización de la responsabilidad del Estado a que se refiere el apartado Uno, requerirá

el otorgamiento previo del aval expreso a cada operación de crédito.

Cuatro. Los importes indicados en los apartados Uno y Dos se entenderán referidos al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

Avales de los Entes Públicos

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio 1997, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 50.000 millones de pesetas.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Información sobre avales públicos otorgados

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

CAPITULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

Uno. El Estado reembolsará durante 1997 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Los ingresos depositados en Instituto de Crédito Oficial durante el año 1997 por aplicación de lo previsto en el artículo 15 del apartado 2 del Real Decreto 677/1993, podrán ser destinados a financiar, conjuntamente con las dotaciones que anualmente figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la aplicación 15.24.762.B.444, el resultado neto de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, cuando éste sea positivo y corresponda su abono por el ICO a la entidad financiadora participante en el convenio. Caso de existir saldos positivos a favor del ICO a 31 de diciembre de 1997, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Dos. En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos requerirán la acreditación previa de reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de esta Ley.

ARTICULO CINCUENTA

Fondo de Ayuda al Desarrollo

Uno. La dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo prevista en el artículo 7.º del Real Decreto-Ley 16/1976, de 24 de agosto, se incrementará en 1997 en 80.000 millones de pesetas, que se destinará, a la concesión de préstamos y otras ayudas bilaterales previstas en el anteriormente citado Real Decreto-Ley, para atender a las obligaciones de financiación concesional originadas por Tratados Internacionales autorizados por las Cortes Generales, así como para el pago de las obligaciones españolas frente a instituciones multilaterales de desarrollo.

El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 80.000 millones de pesetas a lo largo de 1997. Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales, acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

Dos. El Estado reembolsará al Instituto de Crédito Oficial, con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo, el coste de administración de estos recursos. Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo, se determinarán los conceptos y cantidades correspondientes para 1997.

TITULO VI

Normas Tributarias

CAPITULO I

Impuestos Directos

SECCION 1.ª

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

Rentas exentas

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se da una nueva redacción a la letra c) y se añade una nueva letra n) en

el apartado uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, redactadas como sigue:

«c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitase por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

n) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.»

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

Deuda tributaria en obligación real de contribuir

Uno. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, la letra b) del apartado uno del artículo 19 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactada como sigue:

«b) En el caso de incrementos de patrimonio, el 35 por ciento.

Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en España por sujetos pasivos no residentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente vendrá obligado a retener e ingresar el 5 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando a 31 de diciembre de 1996 el inmueble hubiese permanecido en el patrimonio del sujeto pasivo más de 10 años, sin haber sido objeto de mejoras durante ese tiempo.

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere esta letra en los casos de aportación de bienes inmuebles en la constitución o aumento de capital de sociedades residentes en territorio español.»

Dos. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, el último párrafo del apartado tres del artículo 19 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«Si la retención o el ingreso a cuenta a que se refiere la letra b) del apartado uno de este artículo no se hubiese ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del impuesto.»

ARTICULO CINCUENTA Y TRES

Gastos deducibles y otras deducciones

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, el apartado tres del artículo 39 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«Tres. Los rendimientos del capital mobiliario, una vez deducidos los gastos a que se refieren los dos apartados anteriores, se reducirán en 29.000 pesetas anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, el rendimiento neto pueda resultar negativo.»

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

Escalas de gravamen

En el ejercicio de 1997, si no se aprueban nuevas tarifas, regirán las previstas en los artículos 16 y 18 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, para las escalas, individual y conjunta, respectivamente, deflactadas en el 2,6 por ciento.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

Obligación de declarar por el ejercicio 1997

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1997, los apartados dos y tres del artículo 96 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedarán redactados como sigue:

«Dos. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que obtengan rentas inferiores a 1.200.000 pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo y asimilados que no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto que no superen conjuntamente las 250.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos del límite de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Tratándose de pensiones y haberes pasivos, el límite a que se refiere el párrafo primero de este apartado será de 1.250.000 pesetas.

Tres. En la tributación conjunta, el límite de la obligación de declarar a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior será de 1.250.000 pesetas.»

SECCION 2.^a

Impuesto sobre Sociedades

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

Obligación real de contribuir

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997 el apartado 2 del artículo 57 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«2. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en España por sujetos pasivos no residentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente vendrá obligado a retener e ingresar el 5 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando a 31 de diciembre de 1996 el inmueble hubiese permanecido en el patrimonio del sujeto pasivo más de 10 años, sin haber sido objeto de mejoras durante ese tiempo.

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere el párrafo anterior en los casos de aportación de bienes inmuebles en la constitución y aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español.

Si la retención o el ingreso a cuenta referidos anteriormente, no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del impuesto.»

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

Coefficiente de corrección monetaria para 1997

Uno. Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante 1997, los coeficientes previstos en el artículo 15.11.a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984.....	1,811
En el ejercicio 1984.....	1,644
En el ejercicio 1985.....	1,519
En el ejercicio 1986.....	1,430
En el ejercicio 1987.....	1,362
En el ejercicio 1988.....	1,301
En el ejercicio 1989.....	1,244
En el ejercicio 1990.....	1,196
En el ejercicio 1991.....	1,155
En el ejercicio 1992.....	1,129
En el ejercicio 1993.....	1,115
En el ejercicio 1994.....	1,094
En el ejercicio 1995.....	1,051
En el ejercicio 1996.....	1,025
En el ejercicio 1997.....	1,000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se dedujeron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se

aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, siendo la diferencia así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado 1.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante 1997, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo. Cuando la cuota íntegra tomada como base para calcular el pago fraccionado se hubiere determinado según las normas de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las deducciones y bonificaciones a que se refiere el apartado 2 del citado artículo 38, serán las establecidas en la citada Ley 61/1978, así como en otra norma legal que le fuere de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de mil millones de pesetas durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro de 1997.

Las sociedades transparentes no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de la base imponible que deba tributar al tipo de gravamen a que se refiere la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley 43/1995.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

Tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio a efectos de la obligación real de contribuir en el Impuesto sobre Sociedades

La disposición adicional séptima de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactada como sigue:

«La tributación de los incrementos de patrimonio obtenidos por sujetos pasivos no residentes sin mediación de establecimiento permanente se regirá por lo dispuesto en el artículo 18, apartado tres de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

SECCION 3.^a**Impuestos Locales**

ARTICULO SESENTA

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1997, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación de un coeficiente del 2,6 por ciento. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 1996.

b) Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

c) Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las puestas de valores aprobadas durante el año 1996.

Dos. El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

ARTICULO SESENTA Y UNO

Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. Se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real De-

creto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se modifica el Epígrafe 659.1 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Cuota mínima municipal de:

— En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.

— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.

— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.

— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.

— En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Nota: Este epígrafe faculta para el comercio al por mayor de los artículos clasificados en el mismo, excepto obras de arte y antigüedades.»

2.º Se crea una Nota al Epígrafe 659.3 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

«Nota: Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe que vendan material fotográfico están facultados para la recepción de carretes fotográficos y posterior entrega de las correspondientes fotografías reveladas por un laboratorio ajeno.»

3.º Se modifica la Nota del Epígrafe 691.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactada en los términos siguientes:

«Nota: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.

Los establecimientos dedicados exclusivamente a la reparación de relojes tributarán al 50 por ciento de las cuotas anteriores.»

4.º Se modifica el Grupo 811 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

«Grupo 811. Banca.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 347.758 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 269.584 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 191.286 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 74.334 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 52.034 pesetas.»

5.º Se modifica el Grupo 812 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

«Grupo 812. Cajas de Ahorros.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 347.758 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 269.584 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 191.286 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 74.334 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 52.034 pesetas.

«Nota: Este Grupo comprende las entidades de ahorro tales como la Confederación Española de Cajas de Ahorro, Cajas de Ahorros, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades análogas.»

6.º Se crea una Nota común a los Grupos 811 y 812 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

«NOTA COMÚN A LOS GRUPOS 811 Y 812:

Los sujetos pasivos clasificados en estos Grupos podrán desarrollar las actividades siguientes:

- las de captación de depósitos u otros fondos reembolsables;
- las de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales;
- las de «factoring» con o sin recurso;
- las de arrendamiento financiero;
- las operaciones de pago, con inclusión, entre otras, de los servicios de pago y transferencia;
- la emisión y gestión de medios de pagos, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cartas de crédito;

- la concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares;
- la intermediación en los mercados interbancarios;
- las operaciones por cuenta propia o de su clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, opciones y futuros financieros y permutas financieras;
- la participación en las emisiones de valores y mediación por cuenta directa o indirecta del emisor en su colocación, y aseguramiento de la suscripción de emisiones;
- el asesoramiento y prestación de servicios a empresas en las siguientes materias: estructura de capital, estrategia empresarial, adquisiciones, fusiones y materias similares;
- la gestión de patrimonios y asesoramiento a sus titulares;
- la actuación, por cuenta de sus titulares, como depositarios de valores representados en forma de títulos o como administradores de valores representados en anotaciones en cuenta;
- la realización de informes comerciales;
- el alquiler de cajas fuertes;
- la intermediación de servicios financieros como los seguros y los fondos de pensiones;
- los servicios de colaboración con las Administraciones Públicas; y,
- los servicios de carácter financiero complementarios o accesorios de las anteriores.

Asimismo, y por lo que se refiere a las Cajas de Ahorro y demás entidades clasificadas en el Grupo 812, la tributación por éste comprende, sin pago de cuota adicional alguna, el ejercicio por dichas Cajas y entidades de las actividades propias de su obra benéfico-social.»

7.º Se modifica la Nota del Epígrafe 819.1 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactada en los términos siguientes:

«Nota: Este Epígrafe comprende el Instituto de Crédito Oficial y las Secciones de crédito de las cooperativas y depósitos agrícolas e industriales.»

8.º Se crea una Nota al Epígrafe 971.1 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

«Nota: Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe cuya actividad consista en la recepción y entrega de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usadas para su tinte, limpieza en seco, lavado y planchado, realizándose estas actividades por otras empresas, tributarán al 50 por ciento de la cuota de este epígrafe.»

9.º Se modifica el Epígrafe 972.2 de la Sección 1.ª de las Tarifas del impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 48.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 32.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.100 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Nota: Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe que no presten servicios de peluquería satisfarán el 50 por ciento de la cuota correspondiente.»

10.º Se modifica el Epígrafe 973.1 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Cuota de: 28.260 pesetas.

Notas:

1.ª Este epígrafe comprende la producción de retratos fotográficos, la producción de fotografías comerciales, los servicios de fotografía técnica, los servicios de revelado, impresión y ampliación de fotografías, así como los servicios combinados de vídeo y fotografía.

2.ª Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe quedan facultados para la recepción de carretes fotográficos y posterior entrega de las correspondientes fotografías reveladas por un laboratorio ajeno.

3.ª Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe podrán, incrementando un 25 por ciento la cuota señalada al mismo, realizar, con carácter accesorio, la venta de pequeño material fotográfico, como carretes, pilas, portafotos, álbumes y máquinas compactas.»

Dos. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado uno anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

CAPITULO II

Impuestos Indirectos

SECCION 1.ª

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ARTICULO SESENTA Y DOS

Transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas

A partir de 1 de enero de 1997 la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

ESCALA	Transmisiones directas (pts.)	Transmisiones transversales (pts.)	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros (pts.)
1º Por cada título con grandeza	336.000	837.000	2.007.000
2º Por cada grandeza sin título	239.000	598.000	1.433.000
3º Por cada título sin grandeza	95.000	239.000	574.000

SECCION 2.^a

Impuestos Especiales

ARTICULO SESENTA Y TRES

Impuesto sobre la Cerveza

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, el número Uno del artículo 26 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales quedará redactado en la siguiente forma:

«1. El impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1 a) Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 1 b) Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 386 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 888 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 1.395 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 1.902 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 128 pesetas por hectolitro y por grado Plato.»

ARTICULO SESENTA Y CUATRO

Impuesto sobre Productos Intermedios

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. Artículo 23, apartado 5:

«El Impuesto sobre Productos Intermedios será exigible en Canarias al tipo de 5.969 pesetas por hectolitro.»

Dos. Artículo 34. Tipo impositivo

«El impuesto se exigirá al tipo de 7.625 pesetas por hectolitro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.»

ARTICULO SESENTA Y CINCO

Impuesto sobre Hidrocarburos

Con efectos a partir del día de 1 de enero de 1997, el epígrafe 1.2 de la Tarifa 1.^a del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará sustituido en la siguiente forma:

«Epígrafe 1.2.1. Gasolinas sin plomo de 97 I.O. o de octanaje superior: 64.500 pesetas por 1.000 litros.

Epígrafe 1.2.2. Las demás gasolinas sin plomo: 59.500 pesetas por 1.000 litros.»

CAPITULO III

Tasas y Prestaciones Patrimoniales de carácter público

SECCION PRIMERA

Tasas

ARTICULO SESENTA Y SEIS

Tasas

Uno. Se elevan para 1997 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,08 a la cuantía exigible en 1996, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se redondearán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 25 más próximo.

Se exceptúan de la elevación prevista en el párrafo primero las tasas que hubiesen sido creadas u objeto de actualización específica por normas aprobadas en 1996.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Dos. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo tercero, apartado cuarto, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, quedará redactado como sigue:

«Artículo tercero. Cuarto. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios:

- a) El tipo tributario general será del 20 por 100.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
Entre 0 y 220.000.000	20
Entre 220.000.001 y 364.000.000	35
Entre 364.000.001 y 726.000.000	45
Más de 726.000.000.	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas

realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 456.000 pesetas.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 929.000 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo «C» o de azar:

- a) Cuota anual 669.000 pesetas.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de 456.000 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será solo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.»

SECCION 2.^a

Prestaciones Patrimoniales de carácter público

ARTICULO SESENTA Y SIETE

Prestaciones patrimoniales de carácter público

Se elevan para 1997 las cuantías de los servicios básicos postales y telegráficos y otras prestaciones postales y telegráficas, reguladas en la Orden de 23 de septiembre de 1994 y en la Resolución de 24 de diciembre de 1994, así como los porcentajes de bonificación a ellos asociados, que serán objeto de actualización por aplicación del coeficiente 1,08.

TITULO VII

De los Entes Territoriales

CAPITULO I

Corporaciones Locales

ARTICULO SESENTA Y OCHO

Porcentaje de participación de los Municipios en los tributos del Estado

De acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 112 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el porcentaje de participación de los Municipios en los tributos del Estado, para el quinquenio 1994-1998, se fija definitivamente en el 3,7155 por ciento de los ingresos del Estado más la recaudación líquida obtenida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo, definidos en el apartado 1 del artículo 113 de la mencionada Ley y obtenidos en el ejercicio de 1994.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

Liquidación definitiva de la participación de los Municipios en los tributos del Estado, correspondiente al año 1996

Una vez que se disponga de los datos de la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado para 1996, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado para 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 88. Dos de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, con las siguientes modificaciones:

1. El número de habitantes de derecho de cada Municipio se obtendrá de las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes el 1 de enero de 1996.
2. Los datos de esfuerzo fiscal municipal deberán referirse al ejercicio de 1994.
3. Las unidades escolares serán las que se encontraban en funcionamiento a final del año 1994.
4. Los Municipios de las Islas Canarias participarán en la imposición indirecta del Estado de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del artículo 4 del Real Decreto-ley 1/1996, de 19 de enero.

ARTICULO SETENTA

Participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1997

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de los Municipios, correspondiente al 95 por ciento de las entregas a cuenta, a realizar en el presente ejercicio, se cifra en 760.059,5 millones de pesetas, tal como figura consignado en la Sección 32.^a, Servicio 23, Dirección General

de Coordinación con las Haciendas Territoriales, transferencias a Corporaciones Locales, programa 912A, por participación en ingresos del Estado.

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1997, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado para 1997, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. A Madrid y Barcelona se les atribuirá, respectivamente las cantidades resultantes de aplicar a su participación en el año 1994 el índice de evolución que prevalezca, según lo previsto en el artículo 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. Igualmente, a los municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, se les atribuirán, respectivamente, unas dotaciones en concepto de asignación compensatoria de la diferencia entre la suma de las cantidades que les corresponderían en caso de aplicar a cada municipio un coeficiente de población equivalente al de la población total de cada una de las respectivas entidades supramunicipales antes citadas y la suma de cantidades que les correspondan con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 1 de la letra b), del apartado tercero siguiente.

Dichas dotaciones compensatorias se calcularán siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado primero anterior para calcular la participación de los municipios de Madrid y Barcelona, y se distribuirán entre los municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, en la forma siguiente:

a) Cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante en términos brutos de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1993.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en la letra anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 70 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

2. El 25 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio obtenidos según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997, ponderado por su esfuerzo fiscal medio en el ejercicio de 1995.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en 1995 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$E_{fm} = \left[0,8 \frac{R_{cO}}{R_{Pm}} x + 0,2 \frac{T_m \times B_{um}}{T_{mn} \times B_{un}} \right] x \frac{P_m}{P_n}$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) La variable RcO, que representa el sumatorio de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio económico de 1994, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, se distribuirá en función del peso relativo de la recaudación líquida correspondiente a cada uno de los tributos citados con el fin de obtener un coeficiente asignable a cada tributo considerado, con el que se operará en la forma que se determina en los párrafos siguientes.

B) La relación $\frac{R_{co}}{R_{pm}}$ se calculará, para cada uno de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada Municipio, de la siguiente manera:

— En el Impuesto sobre Bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A), por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada Municipio.

— En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A) por el importe del Padrón Municipal del Impuesto incluida la incidencia en la aplicación de la aplicación de los índices a que

se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuestos de sujeción al mismo.

— En el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, multiplicando los coeficientes obtenidos en cada caso, en el apartado A), por uno.

— El sumatorio de los coeficientes que se determinan en los párrafos precedentes constituirá el valor de la expresión $\frac{Rco}{Rpm}$ aplicables a cada Municipio.

C) En los datos relativos a la recaudación líquida no se incluirán las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas ni el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales.

D) El resto de las variables comprendidas en la fórmula de referencia contendrán los siguientes valores igualmente en relación con cada Municipio.

Tm = Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la entidad correspondiente.

Tmn = Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los Territorios de Régimen Común.

Bum = Base Imponible media por habitante en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Bun = Base Imponible media por habitante en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los municipios de los Territorios de Régimen Común.

Pm = Población de derecho del Municipio.

Pn = Población de derecho del Estado.

3. El 5 por 100 restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica / Primaria, Preescolar / Infantil y Especial y de primer ciclo de Educación secundaria existentes en Centros públicos, en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1995.

Tres. La participación de los municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico.

Cuatro. Los municipios de las Islas Canarias participarán en los tributos del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias.

A tal efecto, el porcentaje de participación en el capítulo II de los tributos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para 1997 se establece en el 39 por ciento.

El incremento que se produzca en la financiación por porcentaje de participación en los tributos del Estado de los municipios canarios, como consecuencia de la fijación del nuevo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, será asumido por el propio Estado como un mayor coste de la citada participación.

Cinco. La participación de los municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

ARTICULO SETENTA Y UNO

Porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

De acuerdo con lo previsto en el artículo 125 y en el número 3 del artículo 112 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e Islas en los tributos del Estado para el quinquenio 1994-1998, se fija definitivamente en el 2,1476 por ciento de los ingresos del Estado más la recaudación líquida obtenida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo, definidos en el apartado 1 del artículo 113 de la mencionada Ley y obtenidos en el ejercicio de 1994.

ARTICULO SETENTA Y DOS

Liquidación definitiva de la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado, correspondiente al año 1996

Una vez que se disponga de los datos de la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado para 1996, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e Islas en los tributos del Estado para 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 91. Cuatro de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, con las siguientes modificaciones:

1. La población de derecho se deducirá en cada caso de las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes el 1 de enero de 1996.

2. Se tendrán en cuenta los ajustes necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 1/1996, de 19 de enero.

ARTICULO SETENTA Y TRES

Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, con exclusión de las Comunidades Autónomas de Madrid y Cantabria, correspondiente al 95 por ciento de las entregas a cuenta, a realizar en el presente ejercicio, se cifra en 413.624,1 millones de pesetas, tal como figura consignado en la Sección 32ª, Servicio 23. Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territo-

riales, transferencias a Corporaciones Locales, programa 912A, transferencias a Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado, de los que 37.063,9 millones de pesetas se percibirán en concepto de participación ordinaria y 376.560,2 millones de pesetas en concepto de participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon de producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación a consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En todo caso, el importe de las entregas a cuenta a que se hace referencia en el apartado anterior, correspondiente a las Comunidades Autónomas que hubieren optado formalmente por refundir la participación en los ingresos del Estado satisfecha por asimilación a las Diputaciones Provinciales con la percibida en orden a su naturaleza institucional de Comunidades Autónomas, se satisfará en lo sucesivo refundida en los créditos del programa 911.B bajo el concepto único de participación en los tributos del Estado de las Comunidades Autónomas.

Tres. Para el mantenimiento de los Centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna con cargo al crédito reseñado en el apartado primero la cantidad de 53.489,0 millones de pesetas a cuenta, cuya dotación deberá realizarse mediante la afectación de la parte correspondiente del crédito de referencia destinada a cubrir la participación extraordinaria.

Esta última cantidad se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio 1988, debidamente auditadas, y se librárá simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación ordinaria y extraordinaria en los tributos del Estado.

Cuando la gestión económica y financiera de los Centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas Instituciones la participación del Ente transferidor del servicio en el citado fondo, pudiendo ser objeto de integración en el porcentaje de participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Cuatro. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1997, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e Islas en los tributos del Estado para 1997, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. El importe resultante para 1997 de la aplicación de las reglas de evolución de la financiación por participación en tributos del Estado a favor de las Provincias, Islas y Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares se distribuirá en la misma proporción que resulta de la aplicación del artículo 90 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 para la determinación de la participación ordinaria y extraordinaria,

debiendo de ser objeto de ajuste esta última en función de las refundiciones a que haya dado lugar la aplicación de párrafo tercero del apartado Tres anterior.

Segundo. La asignación definitiva al fondo de aportación a la Asistencia Sanitaria común, se cifrará en una cantidad proporcional a la que a tal fin se determina igualmente en el artículo 90 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 en relación con el total de la participación en tributos del Estado de las Provincias, Islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares del año 1994, debiendo en todo caso, tomarse en consideración las precisiones señaladas en el párrafo precedente.

La mencionada asignación se repartirá, como queda señalado, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas, expidiéndose las oportunas órdenes de pago contra los créditos correspondientes, excepto para las aportaciones que correspondan a las Diputaciones andaluzas y a las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Madrid y Cantabria y a los Consejos Insulares de las Islas Baleares.

En cualquier caso, igualmente cuando la gestión económica y financiera de los Centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas Instituciones la participación del Ente transferidor del servicio en el citado fondo.

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre las Provincias, Islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, excepto Madrid y Cantabria, en la forma siguiente:

a) Cada Entidad percibirá una cantidad igual a la resultante en términos brutos de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1993, excluida la aportación a la asistencia sanitaria común, incrementada acumulativamente por los índices de evolución interanual del IPC entre 31 de diciembre de 1993 y 31 de diciembre de 1997.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Entidad obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en el punto anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

— El 70 por ciento, en función de la población provincial de derecho, según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes el 1 de enero de 1997.

— El 12,5 por ciento, en función de la superficie provincial.

— El 10 por ciento, en función de la población provincial de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes, deducida de las cifras de población, resultantes del

último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997.

— El 5 por ciento, en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél la cifra del último año conocido.

— El 2,5 por ciento, en función de la potencia instalada en régimen de producción de energía eléctrica.

Cinco. La participación de los territorios históricos del País Vasco y Navarra se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio Económico, en el caso de Navarra, y en el Concierto Económico con el País Vasco y afectará, exclusivamente, a la participación ordinaria.

Seis. Las islas, en el caso de Canarias, participarán en la misma proporción que los municipios canarios. Los incrementos que se produzcan en la financiación de los Cabildos Insulares canarios a consecuencia de la variación de su proporción en la participación en los tributos del Estado, serán asumidos por éste con un mayor coste de la citada participación.

Siete. Las ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la imposición indirecta del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en un porcentaje equivalente al 39 por ciento.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO

Entregas a cuenta de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las Entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 1997 a que se refiere el artículo 70 serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del respectivo crédito, y las cuotas se determinarán con los mismos criterios aplicables a la última liquidación definitiva practicada, ajustada exclusivamente por el incremento de la participación en la imposición indirecta de los Ayuntamientos canarios.

Dos. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 1997, serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del crédito respectivo, tanto en lo que hace referencia a la financiación incondicionada como a la asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria, y las respectivas cuotas se determinarán con idénticos criterios aplicables a la última liquidación definitiva practicada, sin más modificaciones que las relativas a la actualización de las cuotas mínimas garantizadas a cada Diputación del territorio común y Comunidad Autónoma uniprovincial a título singular y las que se produzcan como consecuencia del ajuste de la participación de los Cabildos Insulares de Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Tres. Para fijar las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos del País Vasco, de Navarra y de las Islas Canarias, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo 70 de la presente Ley.

Cuatro. En idéntico sentido las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, de los Cabildos Insulares de Canarias y de las ciudades de Ceuta y Melilla, se calcularán teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados cinco, seis y siete del artículo anterior.

Cinco. En caso de que las liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado para el año 1997, a favor de los Ayuntamientos, Diputaciones y entes asimilados, no pudieran practicarse con anterioridad al 15 de junio del año 1998, se procederá a realizar una entrega a cuenta adicional para completar el total de las mismas hasta el 99 por 100 de las cantidades que han servido de base para realizar las previsiones de crédito en los Presupuestos Generales del Estado para 1997 por tal concepto, en calidad de liquidación provisional de la Participación en los Tributos del Estado.

Dicha entrega será realizada con cargo a los créditos que a tal fin se habiliten en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1998 para proceder a practicar la liquidación definitiva del año 1997.

Seis. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 1998, hasta un importe máximo equivalente a la dozava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 1997 destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, con el fin de proceder a satisfacer las entregas a cuenta del mes de enero de 1998 en dicho mes. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitiva imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

ARTICULO SETENTA Y CINCO

Subvenciones a las Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano

Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 6.627,4 millones de pesetas el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes de derecho según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1996, no incluidas en el Area Metropolitana de Madrid o en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras Administraciones públicas, en virtud de algún Convenio de financiación específico o contrato-programa, en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas a las subvencionadas por este sistema. Dicho crédito se distribuirá teniendo en cuenta el número de usuarios del mismo y los kilómetros de la red dentro de su ámbito territorial, o los objetivos

que se acuerden para la coordinación de los distintos modos de transporte. A tal efecto la distribución del crédito correspondiente se realizará en base a los siguientes criterios:

— El 90 por ciento en función del déficit medio por título de transporte emitido, mediante la aplicación de una escala decreciente de financiación, de cuatro tramos en la que el término extremo del último tramo será equivalente al déficit medio por billete de todas las entidades con derecho a subvención. La financiación correspondiente al déficit medio señalado en primer lugar se multiplicará a su vez por el número de billetes expedidos o título equivalente para determinar la asignación por este concepto.

— Cinco por ciento en función de la longitud de la red en trayecto de ida y expresada en kilómetros.

— El cinco por ciento en función de la relación viajeros/habitantes de derecho, deducidos estos últimos del Censo o Padrón aprobado por el Gobierno y vigente en 1 de enero de 1996, que se ponderará en función del número de habitantes citado divididos por 50.000.

En cualquier caso las asignaciones resultantes en cada tramo de financiación del déficit medio por billete será objeto de ajuste en función del crédito disponible, excepto las correspondientes al primer tramo.

Tendrán igualmente derecho a las ayudas señaladas, en las mismas condiciones fijadas anteriormente:

1) Los municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1996, en los que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

b) Que el número de unidades urbanas censadas en el Catastro Inmobiliario Urbano sea superior a 36.000.

2) Transitoriamente y hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero de la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, las instituciones o entidades públicas canarias que, de acuerdo con la ley, gestionen y planifiquen en cada una de las islas del archipiélago, bajo su autoridad, la prestación del servicio de transporte público regular colectivo de viajeros en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Las subvenciones estarán condicionadas a financiar la prestación de este servicio, y para aquellos Ayuntamientos a los que sea de aplicación lo establecido en los apartados tres y cinco del artículo 70 de la presente Ley, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

ARTICULO SETENTA Y SEIS

Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32, del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso con el fin de proceder a la compensación a favor de los municipios de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

ARTICULO SETENTA Y SIETE

Otras subvenciones a las Entidades Locales

Uno. Con cargo a los créditos en la Sección 32, programa 912C, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 1997 como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará teniendo en cuenta el importe resultante por el mismo concepto en el año 1993, actualizado en función de la evolución del PIB nominal. A tales efectos, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que suscriba los oportunos convenios con los Ayuntamientos afectados, con una duración mínima de tres años y renovables automáticamente, con el fin de establecer la continuidad en la fórmula antes señalada en los sucesivos ejercicios hasta la expiración de los acuerdos suscritos o su renovación.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, programa 912C, se concede una ayuda de 424 millones de pesetas al Ayuntamiento de Ceuta destinada a compensar los costes del transporte de agua potable para abastecimiento a la ciudad. Los pagos con cargo al mismo se realizarán en función de las solicitudes presentadas por los órganos de representación de aquella a lo largo del ejercicio económico, y deberán justificarse previamente en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. Con cargo a los créditos de la Sección 32, programa 912C, se dota un crédito de 9.180 millones de pesetas con el objeto de atender las reivindicaciones de las Entidades Locales afectadas por las reducciones en las cuotas de Tarifa de las Licencias Fiscales y del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a las Centrales Hidroeléctricas y Centrales Térmicas, relativas al periodo 1989-

1996, ambos inclusive. A tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las normas de procedimiento que sean de aplicación a la tramitación de los expedientes correspondientes.

Cuatro. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los apartados anteriores y en los dos artículos precedentes, se tramitarán, en su caso, simultánea y conjuntamente a favor de las Corporaciones Locales afectadas siguiendo, en su caso, el mismo procedimiento contable y de ejecución previsto para la participación en los tributos del Estado, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará de una sola vez sin fraccionamiento alguno en períodos trimestrales o mensuales, de forma que se produzca en cada caso el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones. A tales efectos, se declaran de urgente tramitación:

- Los expedientes de modificación de créditos con relación a los compromisos señalados;
- Los expedientes de gasto a que se refiere la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Cinco. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, en base a las peticiones adicionales formuladas por las Corporaciones Locales afectadas.

Seis. Los créditos habilitados en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado Cinco anterior se transferirán con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en cuantía equivalente a las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales, con el fin de proceder al pago simultáneo de las obligaciones correspondientes, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento dichas obligaciones por parte del Estado.

ARTICULO SETENTA Y OCHO

Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los Tributos Locales

Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 1997 los Ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de Tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva Corporación.

Los anticipos a que se hace referencia serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios y previo informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, las cuales emitirán un informe y una propuesta de resolución para su definitiva aprobación por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

- a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por 100 del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.
- b) El importe anual a anticipar a cada Corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.
- c) En ningún caso podrán ser objeto de acumulación en más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.
- d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros Organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la parte que corresponda del anticipo concedido, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de Tesorería, previa la oportuna justificación.
- e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o Entidades a que se refiere el apartado d) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este mismo apartado.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones Locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda:

- a) Antes del 30 de septiembre de 1997, la siguiente documentación:
 - a.1) Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 1995 por el Impuesto sobre Bienes Inmue-

bles, el Impuesto de Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

a.2) Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 1995 correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

a.3) Una certificación de las cuotas mínimas de tarifa exigibles en el Impuesto de Actividades Económicas en 1995 antes de la aplicación de los coeficientes a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, se deberá proceder a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos conteniendo el detalle de la información necesaria.

b) Antes del 30 de junio de 1997 y previo requerimiento de los Servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, los documentos que a continuación se reseñan, al objeto de proceder a la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, a que se hace referencia en el artículo 75.

Primero. En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la Empresa o servicio, referidos al ejercicio de 1996, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Segundo. Tratándose de servicios realizados por la propia Entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 1996.

Tercero. Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un Organismo autónomo o Sociedad mercantil municipal, Cuentas anuales del ejercicio 1996 de la Empresa u Organismo que desarrolle la actividad, debidamente autenticadas y auditadas, en su caso, con el detalle de las operaciones que corresponden a los resultados de explotación del transporte público colectivo urbano en el área territorial del municipio respectivo.

Cuarto. Cuando se trate de Empresas o particulares que presten el servicio en régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta igualmente el documento referido en el apartado anterior.

Quinto. En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que conste las cantidades percibidas como aportación del Ministerio de Economía y Hacienda y de las demás Administraciones públicas distintas a la subvención a que se hace referencia en el artículo 75 de la presente Ley.

Sexto. En todos los casos, justificación de encontrarse la Empresa, Organismo o Entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1996.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo, no se

les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

Igualmente los municipios que no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas en el apartado a) se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por 100 del esfuerzo fiscal medio aplicable al Municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para 1997.

ARTICULO OCHENTA

Retenciones a practicar a los Municipios en aplicación de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Las retenciones que deban acordarse para compensar las deudas de los municipios hasta la cantidad concurrente del crédito a favor de aquéllos, que se realicen en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán superar, en su conjunto y como máximo un importe equivalente al 50 por 100 de la cuantía asignada a la respectiva Corporación, tanto en cada entrega a cuenta como en las liquidaciones definitivas anuales de la participación en los tributos del Estado.

Dicho límite no operará cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto o de cuotas sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención, ni en los supuestos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, en cuyo caso habrá de adecuarse a las condiciones fijadas para su concesión ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la concurrencia del crédito a favor de la respectiva Corporación, y en orden a su cuantía.

No obstante, ambos límites globales podrán ser reducidos hasta un 25 por 100, previa petición razonada de las Corporaciones Locales deudoras, cuando se justifique la existencia de graves desfases de Tesorería generados por la prestación de servicios necesarios y obligatorios que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

La petición, con la justificación correspondiente, deberá dirigirse a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales que dictará, teniendo en cuenta la vigencia de Planes de Saneamiento financiero y los demás condicionantes previstas en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para la autorización de operaciones de crédito que sean de aplicación, la

resolución correspondiente, fijando el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale, pudiéndose condicionar tal reducción a la existencia de un Plan de Saneamiento o a la adaptación en su caso, del existente.

CAPITULO II

Comunidades Autónomas

ARTICULO OCHENTA Y UNO

Dotación presupuestaria correspondiente a la financiación provisional de las Comunidades Autónomas en 1997, en concepto de entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado

Uno. El crédito presupuestario para la financiación provisional de las Comunidades Autónomas en el ejercicio 1997, que se dota en la Sección 32, Servicio 18 -Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Varias, -Dotación presupuestaria para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas-, se destinará a la cobertura en 1997 de las entregas a cuenta que deban efectuarse por aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Dos. Los créditos que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 siguientes, se transfieran a los respectivos Servicios de la Sección 32, con cargo al crédito dotado en el número uno precedente, se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. La distribución y aplicación del crédito global regulado en el número uno anterior, entre las Comunidades Autónomas, se efectuará por norma con rango de Ley.

ARTICULO OCHENTA Y DOS

Aplicación en 1997 del Modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001

Uno. Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas hayan adoptado como propio, antes del 31 de diciembre de 1996, el "Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001", aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 23 de septiembre de 1996, la financiación provisional durante 1997, por participación en los ingresos del Estado, se efectuará dotando en el respectivo Servicio, en sendos conceptos, dos créditos correspondientes al importe de las entregas a cuenta que resulten para los dos mecanismos siguientes:

1.º Tramo de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos territoriales del IRPF.

2.º Tramo de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos generales del Estado.

Dos. El tramo de participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos territoriales del IRPF se dotará y liquidará según las siguientes reglas:

1.ª El importe del crédito para atender las entregas a cuenta del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF, se fijará a partir de la valoración provisional asignada por la Comisión Mixta respectiva a dicho tramo de la participación, en el año base 1996, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$EC_i(1997) = Pir'_i(1996) \cdot [IR(1997) / IR(1996)] \cdot 0,98$$

Donde $EC_i(1997)$ es el importe del crédito a dotar en la Sección 32, en concepto de entregas a cuenta para 1997 a favor de la Comunidad Autónoma i ; $Pir'_i(1996)$ es el valor provisional del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF de la Comunidad Autónoma i vigente en 1997, en valor del año base 1996, aprobado por la Comisión Mixta; $IR(1997)$ e $IR(1996)$ representan las previsiones de ingresos del Estado por IRPF en los años 1997 y 1996.

2.ª La liquidación definitiva del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF para 1997, de cada Comunidad Autónoma, se practicará según la fórmula siguiente, cuando se disponga de las cifras definitivas de los términos que integran su cálculo:

$$Pir_i(1997) = Pir_i(1996) \cdot IEirpf_i(1997) / IEirpf_i(1996) \cdot 0,85$$

Donde $Pir_i(1997)$ es el importe definitivo resultante para el tramo de participación del IRPF de la Comunidad i en el año 1997; $Pir_i(1996)$ es el valor definitivo del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF de la Comunidad Autónoma i vigente en 1997, en valores del año base 1996, aprobado por la Comisión Mixta; $IEirpf_i(1997)$ e $IEirpf_i(1996)$ son los ingresos del Estado por IRPF, computables para los años 1997 y 1996, respectivamente, aportados por los declarantes residentes en el territorio de la Comunidad i , determinados con iguales criterios a los aplicados en la regla 4ª del epígrafe 3.7. del «Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001»; el coeficiente 0,85 tiene por objeto homogeneizar ambos términos, ya que en 1996 el Estado percibe el 100 por ciento del impuesto y a partir de este año solamente el 85 por ciento del mismo.

3.ª El saldo que arroje la liquidación para cada Comunidad Autónoma se añadirá al que resulte de la liquidación definitiva de la participación en ingresos generales del Estado que se practique en el mismo ejercicio, y se hará efectivo o compensará, según proceda, de forma conjunta.

Tres. El tramo de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos generales del Estado se dotará y liquidará según las siguientes reglas:

1.ª El importe del crédito para atender las entregas a cuenta del tramo de participación en los ingresos generales del Estado, se fijará a partir de la valoración provisional asignada por la Comisión Mixta respectiva a dicho tramo de la participación, en el año base 1996, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$Pig'_i(1997) = PPI_i(q_{97}) \cdot ITAE(1997) \cdot 0,98$$

Siendo Fig.'(1997) el importe del crédito a dotar en la Sección 32 a favor de la Comunidad Autónoma i en el año 1997, en concepto de entrega a cuenta de su tramo de participación provisional en los ingresos generales del Estado, PPI_i (q₉₇) el porcentaje de participación provisional para el quinquenio vigente en el año 1997, aprobado por la respectiva Comisión Mixta; ITAE(1997), los ingresos presupuestados por el Estado en 1997, por los impuestos directos e indirectos (excluidos los susceptibles de cesión), las cuotas de la Seguridad Social y las cotizaciones al Desempleo.

2.^a Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1997, se procederá a efectuar, durante el tercer trimestre del ejercicio presupuestario de 1998, la liquidación definitiva del tramo de participación en los ingresos generales del Estado para 1997 de cada Comunidad Autónoma según lo previsto en el Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, según la misma fórmula recogida en regla 1.^a precedente, previa eliminación del coeficiente 0,98 de la misma, aplicando los valores definitivos de las variables que integran su cálculo.

3.^a Al saldo que arroje la liquidación definitiva para cada Comunidad Autónoma se le añadirá el saldo de la liquidación definitiva del tramo de la participación en los ingresos territoriales del IRPF para 1997 de la misma Comunidad Autónoma, en caso de que se haya podido practicar en el mismo ejercicio. Cuando el saldo resultante sea acreedor, a favor de la Comunidad, se hará efectivo en los quince días siguientes a la práctica de la liquidación, y en todo caso, antes de finalizar el tercer trimestre de 1998, con cargo al crédito que a tal efecto se habilitará en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Si de la liquidación definitiva, en los supuestos expresados en el párrafo anterior, resultase saldo deudor para alguna Comunidad Autónoma, le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe por su participación en ingresos generales del Estado, y si no fuese bastante, por su participación en los ingresos territoriales del IRPF o en las entregas a cuenta siguientes, hasta su total cancelación.

ARTICULO OCHENTA Y TRES

Financiación en 1997 de las Comunidades Autónomas a las que no sea de aplicación el Modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001

Uno. Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no hayan adoptado acuerdo, antes del 31 de diciembre de 1996, sobre el sistema de financiación que les sea aplicable en 1997, las dotaciones correspondientes al 98 por ciento de «entregas a cuenta» de su participación en los ingresos del Estado se fijarán de acuerdo con el «Método para la aplicación del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, y su importe se transferirá al respectivo Servicio con cargo al crédito dotado en el número Uno del artículo 81 dotación presupuestaria correspondiente a la financiación provisional de las Comunidades

Autónomas en 1997 en concepto de entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado.

Dos. La liquidación definitiva se realizará con arreglo al sistema de financiación adoptado, o el que, en su día, se adopte para estas Comunidades Autónomas, por acuerdo de su respectiva Comisión Mixta.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

Participación de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, como Diputaciones Provinciales, en los ingresos del Estado

Uno. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Asturias, La Rioja, Murcia y Navarra participarán en los ingresos del Estado como Diputaciones Provinciales, en los términos y con el alcance que se establecen al efecto en el artículo 71 de la presente Ley.

Dos. En virtud de lo acordado en su día por las respectivas Comisiones Mixtas, la participación en ingresos del Estado que hubiera correspondido como Diputaciones Provinciales a las Comunidades Autónomas de Cantabria y Madrid ha quedado integrada en la participación en los ingresos del Estado que les corresponde como Comunidades Autónomas.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO

Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1996

De conformidad con la previsión recogida en el número cuatro del artículo 100 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, prorrogada para el ejercicio de 1996, se habilita un crédito en la Sección 32, Programa 911- B, Servicio 18 - Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Varias. -«Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores (Crédito a transferir a los distintos servicios de esta Sección)», de 87.735 millones de pesetas, resultante del importe estimado de dicha liquidación efectuada según las reglas de evolución de la financiación establecidas en el Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996, y en el Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, prorrogado para el año 1996 por acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 3 de octubre de 1995.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir del 1 de enero de 1997 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán

en la Sección 32, Programa 911-A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos distintos de los correspondientes a los créditos de la participación en los ingresos del Estado, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación anual, en pesetas del ejercicio de 1997, desglosada en los diferentes capítulos de gastos que comprenda.

c) La financiación, en pesetas del ejercicio 1997, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) precedente hasta 31 de diciembre de 1997, desglosada en los distintos conceptos presupuestarios que comprenda. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

d) La valoración definitiva en pesetas del ejercicio 1996, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de su posterior consolidación para futuros ejercicios económicos.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE

Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial se rige por la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, y por el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992.

Dos. Para el ejercicio 1997, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, es el de 50,17852 por ciento.

Tres. Este Fondo, dotado por importe de 133.244,9 millones de pesetas para el ejercicio de 1997, a través de los créditos que figuran en la Sección 33, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en el anexo de dicha Sección.

Cuatro. En el ejercicio 1997 serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura y Castilla y León, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

Cinco. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto de 1997 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1996.

Seis. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

TITULO VIII

Cotizaciones Sociales

ARTICULO OCHENTA Y OCHO

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1997

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 1997, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. La base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, no podrá ser superior, a partir de 1 de enero de 1997, a la cuantía de 384.630 pesetas mensuales.

2. En aplicación de lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante 1997 las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

— Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 1997 y respecto de las vigentes en 1996, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

— Las cuantías de las bases máximas durante 1997 serán las siguientes:

De los grupos 1.º al 4.º, ambos inclusive: 384.630 pesetas mensuales.

De los grupos 5.º al 11.º, ambos inclusive: 286.650 pesetas mensuales o 9.555 pesetas diarias.

2. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán, durante 1997, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,3 por ciento, del que el 23,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,7 por ciento será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por ciento, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que serán a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante 1997, la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará mediante la aplicación de los siguientes tipos de cotización:

— Cuando se trate de horas extraordinarias, motivadas por fuerza mayor y las estructurales, se efectuará al 14 por ciento, del que el 12 por ciento será a cargo de la empresa y el 2 por ciento a cargo del trabajador.

— Cuando se trate de las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior, se efectuará al 28,3 por ciento, del que el 23,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,7 por ciento a cargo del trabajador.

4. No obstante lo previsto en el apartado Dos.1 de este artículo, a partir del 1 de enero de 1997, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicables a los representantes de comercio será de 176.760 pesetas mensuales.

Los representantes de comercio que, en 31 de diciembre de 1996, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener, durante 1997, aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que han aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima fijada en el párrafo anterior será de la exclusiva responsabilidad del representante de comercio.

5. A efectos de determinar, durante 1997, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los artistas, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se aplicará lo siguiente:

5.1. Las bases máximas de cotización, según los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

GRUPO DE COTIZACION	PESETAS/MES
1	299.430
2	299.430
3	227.190
4	193.830
5	193.830
7	175.860

El límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

5.2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximo establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuen-

ta para determinar la cotización de los artistas, a que se refiere el apartado b), número 5, del artículo 32 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante 1997, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 2621/1986 de 24 de diciembre, se aplicará lo siguiente:

6.1. Las bases máximas de cotización, según los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

GRUPO DE COTIZACION	PESETAS/MES
1	384.630
2	365.340
3	347.790
7	218.190

El límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas, correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

6.2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización por los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b), número 5, del artículo 33 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6.3. Los profesionales taurinos que, en 31 de diciembre de 1996, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el párrafo 6.1, podrán mantener, durante 1997, aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que han aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima de cotización establecida para cada categoría profesional, correrá a cargo exclusivo del profesional taurino.

Tres. Cotización al Régimen Especial Agrario.

1. La base cotización, durante 1997, de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será, según los distintos grupos de cotización en que se encuadren las diferentes categorías profesionales, las siguientes:

GRUPO DE COTIZACION	BASE DE COTIZACION PESETAS/MES
1	118.050
2	97.920
3	85.110
4	79.020
5	79.020
7	79.020
8	79.020
9	79.020
10	79.020
11	61.170

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia será, durante 1997, de 84.030 pesetas mensuales.

2. El tipo de cotización durante 1997 respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será el 11,5 por ciento, y respecto de los trabajadores por cuenta propia será el 18,75 por ciento.

3. Los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias vendrán obligados a cotizar el 15,5 por ciento de la base de cotización correspondiente a los trabajos, por cada jornada real que éstos realicen.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas podrán mantener, durante el ejercicio de 1997, dicha modalidad de cotización.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores agrarios por cuenta propia, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por ciento.

5. La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia, a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 2,7 por ciento, del que el 2,2 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,5 por ciento a contingencias profesionales.

6. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales adaptará las bases de cotización por jornadas reales, teniendo en cuenta lo establecido en los números 1 y 3 de este apartado, así como a las circunstancias en que se produce la prestación de servicios de los trabajadores.

Cuatro. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 1997, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 384.630 pesetas mensuales. La base mínima de cotización será de 106.440 pesetas mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1997, tengan una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1997, tuvieren 50 o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 201.000 pesetas mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que se haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

Cuando el alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se haya practicado de oficio por la Administración de la Seguridad Social, como consecuencia de una baja de oficio en un régimen de trabajadores por cuenta ajena, el interesado podrá optar entre mantener la base por la que venía cotizando con anterioridad o la base que resulte de aplicar las normas generales establecidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,3 por ciento. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,5 por ciento.

Cinco. Cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 1997, los siguientes:

1. La base de cotización será 79.020 pesetas mensuales.

2. El tipo de cotización a este Régimen será el 22 por ciento, del que el 18,3 por ciento será a cargo del empleador y el 3,7 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Seis. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los números Uno y Dos de este artículo será de aplicación al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19. 6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, así como lo que se establece en el apartado siguiente.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, las bases de cotización, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial del Mar, de los trabajadores retribuidos por el sistema «a la parte», incluidos en el grupo tercero de los grupos de cotización a que se refiere el artículo 19. 5 del Real Decreto 2864/1974, se determinarán conforme a lo establecido en la norma 3ª. del artículo 20 del citado Real Decreto.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que se tomen en consideración los topes mínimos y máximos previstos para las restantes actividades. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a las bases mínimas que se establecen, para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1. del número Dos de este artículo.

Siete. Cotización al Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir del 1 de enero de 1997, la cotización de Seguridad Social al Régimen Especial de la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el número Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. La normalización se referirá a las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por las que se hubiera cotizado durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, ambos inclusive.

Segunda. Para llevar a efecto la normalización indicada en la regla anterior, se totalizarán, agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y Zonas mineras, las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes al período indicado en la regla anterior, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 57 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

El importe de las bases de cotización así totalizado se dividirá por la suma de los días a los que tales bases correspondan y el resultado se redondeará a cero o cinco, por exceso.

Tercera. La cotización por la diferencia que exista entre la base normalizada y la base máxima de cotización por contingencias comunes correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrada la categoría o especialidad profesional, conforme a lo previsto en el apartado 1. del número Dos de este artículo, de ser aquélla superior, se efectuará mediante la aplicación del coeficiente que se establezca, para el ejercicio 1997, en la cotización en el Convenio Especial y otras situaciones asimiladas al alta con obligación de cotizar.

Cuarta. La base de cotización normalizada diaria estará limitada por la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el tope máximo de cotización establecido en el apartado 1 del número Uno y dividirlo por los días naturales del año 1997. Dicho resultado se redondeará, por exceso, a cero o cinco.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Ocho. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo.

1. Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

2. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, y las bases y tipos de cotización que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.

Nueve. Cotización a Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización a las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a

cabó, a partir de 1 de enero de 1997, de acuerdo con lo que a continuación se señala.

1. La base de cotización para las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19. 6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el número Seis de este artículo.

2. A partir del 1 de enero de 1997, los tipos de cotización serán los siguientes:

2.1. Para la contingencia de Desempleo, el 7,8 por ciento, del que el 6,2 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,6 por ciento a cargo del trabajador.

2.2. A efectos del Fondo de Garantía Salarial, el 0,4 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

2.3. Para la cotización a Formación Profesional, el 0,7 por ciento, del que el 0,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,1 por ciento a cargo del trabajador.

Diez. Cotización en los contratos de aprendizaje.

Durante 1997, la cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores contratados mediante un contrato de aprendizaje será:

a) A efectos de la cotización a la Seguridad Social, se abonará una cuota única mensual de 4.180 pesetas, distribuida de la siguiente forma:

— 3.665 pesetas por contingencias comunes, de las que 3.056 pesetas corresponderán al empresario y 609 pesetas al trabajador.

— 515 pesetas por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

b) La cuota al Fondo de Garantía Salarial será de 287 pesetas/mes, a cargo de la empresa.

c) A efectos de cotización a Formación Profesional, se abonará una cuota de 159 pesetas/mes, de la que 136 pesetas corresponderán al empresario y 23 pesetas al trabajador.

d) Las retribuciones que perciban los trabajadores contratados mediante un contrato de aprendizaje, en concepto de horas extraordinarias, estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el número Dos.3 de este artículo.

Once. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE

Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para 1997

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funciona-

rios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), a que se refiere la Ley 29/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la citada disposición, serán las siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 43 de la Ley 29/1975, representará el 5,17 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,17 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,10 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere la Ley 28/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 36 de la Ley 28/1975, representará el 9,06 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,06 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 3,99 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 10 de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 13 del Real Decreto-ley 16/1978, representará el 5,61 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,61 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,54 a la aportación por pensionista exento de cotización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Seguimiento de Objetivos

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante 1997 el sistema previsto en la Disposición

Adicional Decimosexta de la Ley 37/1988, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Centros e Instituciones Penitenciarias
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Seguridad Vial.
Atención Especializada, INSALUD, gestión directa
Atención Primaria de Salud, INSALUD, gestión directa
Educación Infantil y Primaria
Educación Secundaria, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas.
Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Creación de Infraestructura de Carreteras.
Mejora de la Infraestructura Agraria.
Investigación Científica.
Investigación Técnica.
Investigación y Desarrollo Tecnológico
Escuelas Taller y Casas de Oficios.
Infraestructura de Aeropuertos y de la Circulación Aérea.
Infraestructura Portuaria.
Formación Profesional Ocupacional.
Promoción de la Mujer

SEGUNDA

Financiación de Formación Continua

De la cotización a Formación Profesional a que se refiere el artículo 88, nueve 2.3 de esta Ley, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia hasta un 0,3 por ciento, se afectará a la financiación de acciones sobre formación continua de trabajadores ocupados.

El importe de la citada cantidad, figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el Presupuesto se efectuará una liquidación en razón a las cuotas efectivamente percibidas, cuyo saldo se incorporará al Presupuesto del ejercicio siguiente con el signo que corresponda.

TERCERA

Asignación tributaria a fines religiosos y otros

Uno. En ejecución de lo previsto en el artículo II, apartado 2, del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y en el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1996, será el 0,5239 por ciento.

Dos. La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1997, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, 1.676.000.000 pesetas. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 1996, se procederá, en su ca-

so, a la regularización definitiva, abonándose la diferencia, si existiera, a la Iglesia Católica.

Las entregas a cuenta, así como la liquidación definitiva que, en su caso, haya de abonarse a la Iglesia Católica, se harán efectivas minorando la cuantía total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

Tres. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1996.

CUARTA

Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial

En relación con los Proyectos Concertados de Investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuida el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho Centro para la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés legal del dinero, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultado beneficiarias de tales créditos, en el periodo de 1987 a 1993, y cuya situación financiera justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación y previo informe favorable de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología, (CICYT).

QUINTA

Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1º de enero de 1997, en 1.157.414 pesetas/año.

Dos. A partir del 1 de enero de 1997, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, será de 438.120 pesetas/año.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado por una minusvalía igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 657.180 pesetas/año.

SEXTA

Pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos

Uno. A partir del 1 de enero de 1997, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/82, de Integración Social

de los Minusválidos se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	<u>Pesetas/mes</u>
Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos	24.935
Subsidio por ayuda de tercera persona	9.725
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.....	5.840

Dos. A partir de 1 de enero de 1997, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 24.935 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales citadas serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar si los beneficiarios siguen reuniendo los requisitos exigidos para su reconocimiento. Del resultado de tales revisiones se dará cuenta al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al objeto del debido control económico y presupuestario.

SEPTIMA

Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.)

Durante 1997 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 67.716 pesetas.

OCTAVA

Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en 1996

Uno. Si durante 1996, período noviembre/1995-noviembre/1996, el porcentaje de evolución del Índice de Precios al Consumo superase el 3,5 por 100, aplicado para la revalorización de las pensiones en 1996, los pensionistas del sistema de Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad a 1.º de enero de 1996 y objeto de revalorización de dicho ejercicio, recibirán, durante 1997 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia de la pensión percibida en 1996 y la que hubiese correspondido de haber aplicado al importe de cada pensión vigente a 31 de diciembre de 1995, el incremento real experimentado por el Índice de Precios al Consumo en el período considerado.

A los efectos de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, el límite de pensión pública durante 1996 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 1995, en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 1996, que hubieran percibido la cuantía correspondiente a pensiones mínimas, pensiones no contributivas de la Seguridad Social, pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes o pensiones limitadas por la aplicación del límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para 1996. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 1996, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Dos. No obstante lo establecido en el Título IV de esta Ley, en el supuesto a que se refiere el número anterior, la cuantía de la pensión sobre la que han de aplicarse los porcentajes de revalorización establecidos en el mismo, será la resultante de incrementar la vigente a 31 de diciembre de 1995 en el porcentaje de evolución del Índice de Precios al consumo, período noviembre/1995-noviembre/1996.

Tres. De igual forma, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 1996, los valores consignados en la Ley 41/1994, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se actualizarán, cuando así proceda, conforme al incremento real experimentado por el Índice de Precios al Consumo en el período noviembre/1995-noviembre/1996.

Cuatro. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación, en su caso, de las previsiones contenidas en la presente Disposición.

NOVENA

Seguro de Crédito a la Exportación

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluida la modalidad Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. será, para el ejercicio de 1997, de 580.000 millones de pesetas.

DECIMA

Créditos a la Exportación con apoyo Oficial

El importe máximo de los créditos a la Exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante 1997, asciende a 80.000 millones de pesetas.

UNDECIMA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del

tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 7,5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1997.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58. 2 de la Ley General Tributaria, será del 9,5 por ciento.

Tres. A efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.

En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

DUODECIMA

Sorteo Extraordinario de Lotería Nacional para la «Asociación Española contra el Cáncer»

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará, durante 1997, los beneficios de un Sorteo Especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

DECIMOTERCERA

Sorteo especial a favor de la Cruz Roja Española

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante 1997, los beneficios de un sorteo extraordinario especial de Lotería Nacional a favor de «Cruz Roja Española», de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

DECIMOCUARTA

Sorteo especial «Universiada»

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante 1997, los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de «Universiada» de Palma de Mallorca, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

DECIMOQUINTA

Proyectos de ayuda al desarrollo en países del tercer mundo

Al objeto de atender proyectos de ayuda al desarrollo en países del tercer mundo se dota en la Sección 12 el siguiente crédito ampliable:

— El crédito 12, Transferencias entre Subsectores, servicio 03, concepto 414 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional para atender gastos derivados de proyectos de ayuda oficial al desarrollo, incluidos los propuestos por Organizaciones no Gubernamentales, con destino a países en vías de desarrollo», que podrá llegar a la cifra de 24.000 millones de pesetas.

DECIMOSEXTA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre de 1997 de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos no podrá exceder de 30.000 millones de pesetas.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en 1997 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 10.000 millones de pesetas.

DECIMOSEPTIMA

Ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico

Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y con las previsiones del Plan nacional de I + D, se conceden a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en los números 1 y 2 del citado artículo 5.º, podrán configurarse como ayudas reembolsables, total o parcialmente —con cesión a la Administración General del Estado, en este último caso, de los derechos sobre los resultados— en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en la aplicación 18.08.542A.780 del estado de gastos.

DECIMOCTAVA

Coefficientes de actualización del valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

A efectos de lo previsto en el apartado dos del artículo 46 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los coeficientes de

actualización del valor de adquisición aplicables por las transmisiones que se efectúen durante 1997 serán los siguientes:

AÑO DE ADQUISICION DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	COEFICIENTE
1994 y anteriores	1.000
1995	1.083
1996	1.035

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente 1,083.

La aplicación de estos coeficientes exigirá que el elemento transmitido hubiese sido adquirido, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

Si el elemento transmitido no hubiese permanecido en el patrimonio del sujeto pasivo al menos un año, el coeficiente será 1,000.

DECIMONOVENA

Tipo impositivo de los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes en el Impuesto sobre el Valor Añadido

La disposición transitoria undécima de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactada como sigue:

«Durante el año 1997 tributarán al tipo impositivo del 16 por ciento los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes, con excepción de los transportes que tengan su origen o destino en las Islas Baleares.

Antes del 31 de diciembre de 1997 la Ley de Presupuestos Generales del Estado, considerando la evolución de las variables económicas y el nivel de cumplimiento en el Impuesto, determinará la fecha de comienzo de la aplicación del tipo impositivo del 7 por ciento a los servicios exceptuados de dicho tipo reducido por esta disposición.»

VIGESIMA

Ratificación de la Garantía del Estado a la Titulización de la Moratoria Nuclear

Se entenderá vigente la garantía del Estado otorgada a favor del «Fondo de Titulización de Activos resultantes de la Moratoria Nuclear», en tanto cesionaria del derecho reconocido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional. Esta garantía mantendrá su vigencia en tanto subsista el derecho citado.

VIGESIMO PRIMERA

Incorporación a la Tarifa Eléctrica de la compensación a la Minería del Carbón

Durante el ejercicio económico de 1997, se incluirá como coste específico de la tarifa eléctrica, a los efectos de los previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, el coste específico asociado a la minería del carbón, cuyo importe será del 4, 864 por ciento de la facturación que deberán recaudar las empresas distribuidoras de la energía eléctrica.

VIGESIMO SEGUNDA

Actividades y programas prioritarios de mecenazgo

Se prorroga para 1997 la disposición adicional vigésimo octava, apartado 1.º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, respecto de las catedrales mencionadas en el Grupo II del Anexo XI de dicha Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Indemnización por residencia del personal al servicio del Sector Público Estatal no sometido a legislación laboral

Durante 1997, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida en las cuantías vigentes en 1996.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas con carácter general para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 1997.

SEGUNDA

Complementos personales y transitorios

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca

en el año 1997, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad o de dedicación especial, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas, y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se registrarán por las mismas normas establecidas en el apartado Uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

TERCERA

Oferta de empleo público durante 1997

Uno. Teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 17 de esta Ley, y con carácter excepcional, el Gobierno podrá autorizar, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos, Órganos o Entes Públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales de cualquiera de los ámbitos del sector público estatal incluidos en el Capítulo II del Título III de esta Ley y en el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria.

Dos. Aquella autorización podrá incluir, además, hasta el límite que el Gobierno establezca, puestos o plazas que estando presupuestariamente dotados e incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas aprobadas conforme a lo normativa de aplicación en cada ámbito, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

Tres. Durante 1997 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

CUARTA

Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas

Se prorroga durante 1997 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Plan de Empleo Rural

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de

Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

SEGUNDA

Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias

Se autoriza al Gobierno a determinar el presupuesto de funcionamiento y de capital del Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF), en el momento en que se produzca su constitución efectiva, y a realizar las operaciones presupuestarias necesarias a tal fin.

ANEXOS

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Jefatura del Estado	989.812		989.812
Actividad legislativa	18.668.252		18.668.252
Control externo del Sector Público	5.536.635		5.536.635
Control constitucional	1.687.902		1.687.902
Presidencia del Gobierno	3.528.556		3.528.556
Alto asesoramiento del Estado	1.138.944		1.138.944
Relac. Cortes Grales, Secretariado del Gob. y apoyo Alta Dir.	9.158.828		9.158.828
Asesor. del Gobierno en materia social, económica y laboral	899.912		899.912
Dirección y Servicios Generales de la Administración General	2.960.678	4.000	2.964.678
Dirección y organización de la Administración Pública	3.592.355		3.592.355
Formación del personal de la Administración General	2.728.866		2.728.866
Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	537.404		537.404
Desarrollo organizac. territ. del Est. y sus sist. de colab.	566.382		566.382
Coordinación y relaciones financieras con Comunidades Autón.	446.077		446.077
Coordinación y relaciones financieras con Corporaciones Loc.	443.552		443.552
Infraestructura para situaciones de crisis y comunic. espec.	630.956		630.956
Cobertura informativa	1.784.383		1.784.383
Publicidad de las normas legales	5.265.017		5.265.017
Asesoramiento y defensa de los intereses del Estado	2.588.479		2.588.479
Servicios de transportes de Ministerios	10.392.829		10.392.829
Publicaciones	582.272		582.272
Dirección y servicios generales de Asuntos Exteriores	7.144.644		7.144.644
Formación del personal de Relaciones Exteriores	127.312		127.312
Acción diplomática bilateral	19.579.726		19.579.726
Acción diplomática multilateral	39.933.510		39.933.510
Acción diplomática ante la Unión Europea	2.445.189		2.445.189
Acción consular	11.047.855		11.047.855
Cooperación para el desarrollo	36.087.701		36.087.701
Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	7.708.156		7.708.156
Gobierno del Poder Judicial	2.510.926		2.510.926
Dirección y Servicios Generales de Justicia	5.233.758		5.233.758
Selección y formación de Jueces	1.178.609		1.178.609
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	141.361.387		141.361.387
Formación del personal de la Administración de Justicia	590.308		590.308
Centros e instituciones penitenciarias	72.319.356		72.319.356
Trabajo, formación y asistencia a reclusos	2.972.982		2.972.982
Registros vinculados con la fe pública	1.879.197		1.879.197
Protección de datos de carácter personal	469.994		469.994
Seguridad nuclear y protección radiológica	4.642.730		4.642.730
Administración y Servicios Generales de Defensa	170.929.394		170.929.394
Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	188.317.311		188.317.311
Personal en reserva	113.291.764		113.291.764
Modernización de las Fuerzas Armadas	129.503.403		129.503.403
Apoyo logístico	176.514.486	1.382.043	177.896.529
Formación del personal de las Fuerzas Armadas	38.528.957		38.528.957
Dirección y Serv. Generales de Seguridad y Protección Civil	20.007.323		20.007.323
Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	11.576.031		11.576.031
Seguridad ciudadana	397.417.813	19.000	397.436.813
Seguridad vial	67.643.712		67.643.712
Actuaciones policiales en materia de droga	5.115.812		5.115.812
Fuerzas y Cuerpos en reserva	71.523.277		71.523.277

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Protección Civil	2.501.308		2.501.308
Direcc. y Serv. Generales de Seg. Social y Protección Social	741.489.426	39.000	741.528.426
Inspección y control de Seguridad y Protección Social	9.954.741		9.954.741
Prestaciones a los desempleados	1.536.354.587		1.536.354.587
Acción social en favor de funcionarios	812.696	46.982	859.678
Prestación social sustitutoria de objetores de conciencia	3.016.713		3.016.713
Plan Nacional sobre Drogas	4.145.767		4.145.767
Acción en favor de los migrantes	7.385.678		7.385.678
Servicios sociales de la Seguridad Social a minusvalidos	58.949.093		58.949.093
Servicios sociales de la Seguridad Social a la tercera edad	16.975.636		16.975.636
Otros servicios sociales de la Seguridad Social	20.836.867	39.500	20.876.367
Otros servicios sociales del Estado	27.202.579		27.202.579
Servicios sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA	124.246.748		124.246.748
Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	5.190.979	612	5.191.591
Protección del menor	3.064.023		3.064.023
Pensiones de Clases Pasivas	786.592.973		786.592.973
Gestión de pensiones de Clases Pasivas	1.976.162		1.976.162
Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	52.118.095	650	52.118.745
Pensiones contributivas de la Seguridad Social	7.083.947.567		7.083.947.567
Subsidios incapac. temporal y otras pres. econ. de Seg. Soc.	677.358.827		677.358.827
Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	56.124.307		56.124.307
Pensiones de guerra	114.357.876		114.357.876
Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	247.462.272		247.462.272
Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	8.470.059		8.470.059
Admón. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	9.745.854		9.745.854
Prestaciones de garantía salarial	79.624.617		79.624.617
Fomento y gestión del empleo	166.491.790		166.491.790
Desarrollo de la economía social	2.122.331		2.122.331
Promoción y servicios a la juventud	2.893.995		2.893.995
Promoción de la mujer	2.164.459		2.164.459
Formación profesional ocupacional	147.118.894		147.118.894
Escuelas taller y casas de oficio	47.391.193		47.391.193
Dirección y Servicios Generales de Sanidad	29.759.286		29.759.286
Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	38.111.424		38.111.424
Atención primaria de salud. Insalud gestión directa	516.384.095		516.384.095
Atención especializada de salud. Insalud gestión directa	801.170.967		801.170.967
Medicina marítima	1.727.647		1.727.647
Asistencia sanitaria de la Seg. Social gestionada por CC.AA.	1.970.795.533		1.970.795.533
Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	197.063.284		197.063.284
Atención primaria de salud del Mutualismo Patronal e I.S.M.	68.394.491		68.394.491
Atención especializada de salud del Mutua. Patronal e I.S.M.	23.648.719		23.648.719
Planificación de la asistencia sanitaria.	5.144.151		5.144.151
Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	994.788		994.788
Sanidad exterior	1.821.501		1.821.501
Coordinación general de la salud	1.826.977		1.826.977
Dirección y Servicios Generales de la Educación	21.861.337		21.861.337
Formación permanente del profesorado de Educación	11.328.723		11.328.723
Educación infantil y primaria	335.465.217		335.465.217
Educ. secundaria, formación profesional y EE. OO. de Idiomas	359.869.076		359.869.076
Enseñanzas universitarias	12.471.205		12.471.205
Educación especial	38.515.428		38.515.428

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Enseñanzas artísticas	14.524.881		14.524.881
Formación de personal en el ámbito organizativo industrial	751.776		751.776
Educación en el exterior	14.217.575		14.217.575
Educación compensatoria	4.250.590		4.250.590
Educación permanente y a distancia no universitaria	10.022.777		10.022.777
Enseñanzas deportivas	648.960		648.960
Enseñanzas especiales	31.886.710		31.886.710
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	1.214.590		1.214.590
Deporte en edad escolar y en la Universidad	2.593.947		2.593.947
Becas y ayudas a estudiantes	81.062.526		81.062.526
Servicios complementarios de la enseñanza	21.088.120		21.088.120
Apoyo a otras actividades escolares	1.079.092		1.079.092
Promoción, admón. y ayudas para rehabil. y acceso a vivienda	109.617.934	705.835	110.323.769
Ordenación y fomento de la edificación	3.940.207		3.940.207
Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua	25.416.640		25.416.640
Ordenación del consumo y fomento de la calidad	794.477		794.477
Protección de los derechos de los consumidores	779.939		779.939
Protección y mejora del Medio Ambiente	7.873.872		7.873.872
Dirección y Servicios Generales de Cultura	3.898.589		3.898.589
Archivos	2.584.170		2.584.170
Bibliotecas	5.266.499		5.266.499
Museos	21.590.637		21.590.637
Exposiciones	203.619		203.619
Promoción y cooperación cultural	12.095.103		12.095.103
Promoción del libro y publicaciones culturales	1.691.636		1.691.636
Música	10.587.232		10.587.232
Teatro	2.840.316		2.840.316
Cinematografía	4.807.103		4.807.103
Fomento y apoyo de las actividades deportivas	18.068.731		18.068.731
Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	9.684.780		9.684.780
Conservación y restauración de bienes culturales	5.374.074		5.374.074
Protección del Patrimonio Histórico	370.881		370.881
Elecciones y Partidos Políticos	10.881.528		10.881.528
Estudios y serv. asist. técn. en obras públicas y urbanismo	5.170.227		5.170.227
Dirección y Servicios Generales de Fomento	121.824.117	125.673	121.949.790
Planificación y concertación territorial y urbana	45.623.092		45.623.092
Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	6.891.162		6.891.162
Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	133.361.562	1.661.065	135.022.627
Infraestructura del transporte ferroviario	180.866.316		180.866.316
Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	186.817.000		186.817.000
Ordenación e inspección del transporte terrestre	884.961		884.961
Creación de infraestructura de carreteras	260.152.413		260.152.413
Conservación y explotación de carreteras	80.166.843	28.888	80.195.731
Cobertura del seguro de cambio de autopistas	10.800.000		10.800.000
Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	12.866.243		12.866.243
Actuación en la costa	16.662.144		16.662.144
Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	1.170.586		1.170.586
Regulación y supervisión de la aviación civil	2.751.685		2.751.685
Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	11.603.000		11.603.000
Ordenac. y explot. serv. de comunic. postales y telegráficas	161.293.426		161.293.426
Ordenación de las comunic. y gestión del espectro radioelec.	9.702.565		9.702.565

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Mejora de la infraestructura agraria	12.590.631		12.590.631
Protección y mejora del medio natural	23.506.763		23.506.763
Investigación científica	46.742.669	251	46.742.920
Astronomía y astrofísica	1.226.118		1.226.118
Investigación técnica	20.825.069		20.825.069
Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	1.388.689		1.388.689
Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	48.271.374		48.271.374
Investigación y experimentación de obras públicas	505.768		505.768
Investigación y desarrollo tecnológico	84.378.399		84.378.399
Investigación y evaluación educativa	473.233		473.233
Investigación sanitaria	12.596.147		12.596.147
Investigación y estudios estadísticos y económicos	565.509		565.509
Investigación y experimentación agraria	4.870.258		4.870.258
Investigación y experimentación pesquera	3.225.553		3.225.553
Cartografía y geofísica	4.661.987		4.661.987
Meteorología	9.969.509		9.969.509
Elaboración y difusión estadística	15.664.535	700	15.665.235
Metrología	866.677		866.677
Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	19.899.014		19.899.014
Formación del personal de Economía y Hacienda	1.534.822		1.534.822
Previsión y política económica	826.814		826.814
Planificación, presupuestación y política fiscal	6.162.892		6.162.892
Control interno y Contabilidad Pública	11.480.500		11.480.500
Gestión de la deuda y de la Tesorería del Estado	1.351.060		1.351.060
Control de auditorías y planificación contable	514.565		514.565
Gestión del Patrimonio del Estado	90.773.273		90.773.273
Gestión de los catastros inmobiliarios, rústicos y urbanos	14.942.108		14.942.108
Gestión de loterías, apuestas y juegos de azar	13.221.850		13.221.850
Aplicación del sistema tributario estatal	110.004.664		110.004.664
Resolución de reclamaciones económico-administrativas	3.537.009		3.537.009
Defensa de la competencia	224.326		224.326
Dirección, control y gestión de seguros	83.556.711		83.556.711
Regulación de mercados financieros	234.679		234.679
Imprevistos y funciones no clasificadas	168.689.402		168.689.402
Dirección y Servicios Generales de Agricultura	26.502.198		26.502.198
Sanidad vegetal y animal	6.328.730		6.328.730
Mejora de la producción y de los mercados agrarios	20.918.044		20.918.044
Mejora de la estructura productiva y desarrollo rural	63.077.659		63.077.659
Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria	8.067.665		8.067.665
Previsión de riesgos en los sectores agrarios y pesqueros	17.010.528		17.010.528
Mejora de la estr. prod. y sistemas de producción pesqueros	15.634.919		15.634.919
Regulación de producciones y de mercados agrario y pesquero	897.243.316	15.000.000	912.243.316
Dirección y Servicios Generales de Industria	5.263.197		5.263.197
Regulación y protección de la propiedad industrial	5.485.582		5.485.582
Calidad y seguridad industrial	3.172.153		3.172.153
Competitividad de la empresa industrial	6.946.332		6.946.332
Reconversión y reindustrialización	75.047.643		75.047.643
Apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial	8.399.585		8.399.585
Incentivos regionales a la localización industrial	14.797.311		14.797.311
Normativa y desarrollo energético	6.285.861		6.285.861
Explotación minera	6.949.803		6.949.803

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Coordinación y promoción del turismo	15.120.048		15.120.048
Dirección y Servicios Generales de Comercio y Turismo	1.631.491		1.631.491
Ordenación del comercio exterior	2.458.149		2.458.149
Promoción comercial e internacionalización de la empresa	117.792.805		117.792.805
Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	2.025.347		2.025.347
Transferencias a CC. AA. por coste de servicios asumidos	365.200		365.200
Transferencias a CC.AA. por participación en ingresos Estado	2.461.361.200		2.461.361.200
Transferencias a Comunidades Autónomas por el F.C.I.	133.244.900		133.244.900
Otras transferencias a Comunidades Autónomas	6.800.000		6.800.000
Transferencias a CC.LL. por participación en ingresos Estado	1.242.472.500		1.242.472.500
Cooperación económica local del Estado	20.497.791		20.497.791
Otras aportaciones a Corporaciones Locales	33.589.500		33.589.500
Transferencias al Presup. Gral. de las Comunidades Europeas	919.738.700		919.738.700
Cooperación al Desarrollo en el marco de los Conven. de Lomé	17.740.000		17.740.000
Amortiz. y gastos financieros de la Deuda Pública en pesetas	3.159.505.824	3.889.817.968	7.049.323.792
Amortiz. y gastos financieros de la Deuda Pública en divisas	299.815.138	936.086.357	1.235.901.495
T O T A L	30.437.061.224	4.844.958.524	35.282.019.748

ANEXO II

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, o en los de los Organismos autónomos y/o en los de los otros Entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

PRIMERO. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto 16/1978, de 7 de julio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o contraída por el Estado y sus organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

d) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos autónomos y de los Entes públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

SEGUNDO. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

a) El crédito 12.134A.03.481, "Para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio)".

b) El crédito 12, Transferencias entre subsectores 03.414, "A la Agencia Española de Cooperación Internacio-

nal, para atender los gastos derivados de proyectos de ayuda oficial al desarrollo, incluidos los propuestos o a ejecutar por Organizaciones no Gubernamentales, con destino a países en vías de desarrollo", con repercusión exclusivamente en los créditos 12.134A.103.486, "Para proyectos especiales de Ayuda Oficial al Desarrollo cuyo pago se efectúe en pesetas", y 12.134A.103.496, "Para proyectos de Ayuda Oficial al Desarrollo cuyo pago se efectúe en divisas".

Tres. En la Sección 14, "Ministerio de Defensa".

El crédito 14.211A.03.228 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de la O.N.U. hasta un importe máximo de 20.000 millones de pesetas.

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.612D.16.349.05, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

b) El crédito 15.612F.04.631, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega o adjudicación de bienes.

Cinco. En la Sección 16, "Ministerio del Interior":

a) Los créditos 16.223A.01.461, 16.223A.01.471, 16.223A.01.482, 16.223A.01.761, 16.223A.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

b) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

c) El crédito 16.313G.06.227.11 Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere el artículo 2 de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, que podrá ser ampliado hasta el límite de los ingresos que constituyan el Fondo previsto en el apartado 2 del artículo 1 de la citada Ley en cada ejercicio anual.

Seis. En la Sección 18, «Ministerio de Educación y Cultura»:

a) El crédito 18.458D.13.621, en función de la recaudación que el Tesoro realice por la tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

b) El crédito 18.458D.13.621, en función de la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del "1 por 100 cultural"(artículo 68, Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Siete. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales»:

El crédito 19.313L.04.484, destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

Ocho. En la Sección 21, “Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación”:

El crédito 21.712F01.440 destinado a la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado correspondiente al Consorcio de Compensación de Seguros.

Nueve. En la Sección 26, “Ministerio de Sanidad y Consumo”:

Los créditos 26 Transferencias entre Subsectores 01.421 y 01.721, aportaciones del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiación del INSALUD, en las cantidades necesarias para atender las liquidaciones presupuestarias de ejercicios anteriores.

Diez. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva de ejercicios anteriores, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

b) Los créditos que en su caso se habiliten en el programa 911A, “Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos”, por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del departamento u organismo del que las competencias procedan.

c) El crédito 32.912A.23.468 en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la Participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores.

d) Los créditos del programa 912C, «Otras aportaciones a las Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

Once. En la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea»:

Los créditos del programa 921A, «Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

TERCERO.

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de financiación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

CUARTO.

En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos y Entes Públicos

	<u>Pesetas</u>
Ministerio de Economía y Hacienda	
— Instituto de Crédito Oficial.....	450.000.000.000
(Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año)	
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
— Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)	15.000.000.000
Ministerio de Fomento	
— Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)	22.000.000.000
— Puertos del Estado y Autoridades Portuarias	4.171.000.000
(Cifra resultante de la suma del incremento de endeudamiento neto total a largo plazo y del endeudamiento neto bancario a corto plazo)	
— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	32.000.000.000
(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, por lo que no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y autoricen en el año, ni se computará en el mismo la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo)	
Ministerio de Medio Ambiente	
— Confederación Hidrográfica del Norte.....	100.000.000
Ministerio de Industria y Energía	
— Agencia Industrial del Estado ..	275.000.000.000
(Teniendo dicho límite el carácter neto, y siendo efectivo el término	

del ejercicio, sin que con cargo al mismo se computen las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de tesorería concertadas con las entidades filiales y empresas en que participa, directa o indirectamente, en forma mayoritaria la Agencia)	<u>Pesetas</u>
— Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.....	50.000.000.000
(Estas operaciones no incrementarán el endeudamiento neto. Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de tesorería concertadas con las empresas en que participa mayoritariamente no se considerarán a efectos de computar dicho incremento)	
Ministerio de la Presidencia	
— Ente Público Radio Televisión Española.....	176.856.000.000
(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de la posición deudora a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997).	

ANEXO IV

Modulos Económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1997, de la siguiente forma:

Educación Infantil y Educación General Básica/Primaria:	<u>Pesetas</u>
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	3.551.042
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	3.614.301
Gastos variables	491.935
Otros gastos (media)	737.771
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.780.748
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.844.007

Educación Especial*. (Niveles obligatorios y gratuitos)	<u>Pesetas</u>
I. Educación Básica/Primaria:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	3.551.042
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	3.614.301
Gastos variables	491.935
Otros gastos (media)	786.956
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.829.933
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.893.192
Personal complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	2.619.254
Autistas o problemas graves de personalidad	2.124.619
Auditivos.....	2.437.115
Plurideficientes	3.024.805
II. Formación Profesional «Aprendizaje de Tareas»	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.102.084
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.228.602
Gastos variables	645.459
Otros gastos (media)	1.121.122
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	8.868.665
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.995.183
Personal complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	4.182.002
Autistas o problemas graves de personalidad	3.740.535

	Pesetas		Pesetas
Auditivos.....	3.240.220	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	
Plurideficientes	4.650.335	de 1997.....	7.818.857
Formación Profesional de Primer Grado:		II. Restantes Ramas:	
I. Ramas Industriales y Agrarias:		Salarios de personal docente, incluidas	
Salarios de personal docente, incluidas		cargas sociales:	
cargas sociales:		Del 1 de enero al 30 de septiembre	
Del 1 de enero al 30 de septiembre		de 1997.....	5.875.572
de 1997.....	6.365.203	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre		de 1997.....	5.966.666
de 1997.....	6.463.889	Gastos variables	867.179
Gastos variables	872.827	Otros gastos (media)	1.125.533
Otros gastos (media)	1.051.052	IMPORTE TOTAL ANUAL:	
IMPORTE TOTAL ANUAL:		Del 1 de enero al 30 de septiembre	
de 1997.....	8.289.082	de 1997.....	7.868.284
Del 1 de octubre al 31 de diciembre		Del 1 de octubre al 31 de diciembre	
de 1997.....	8.387.768	de 1997.....	7.959.378
II. Ramas de Servicios:		Centros de Bachillerato Unificado	
Salarios de personal docente, incluidas		y Polivalente y Curso de Orientación	
cargas sociales:		Universitaria (procedentes de antiguas	
Del 1 de enero al 30 de septiembre		Secciones filiales):	
de 1997.....	6.365.203	Salarios de personal docente, incluidas	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre		cargas sociales:	
de 1997.....	6.463.889	Del 1 de enero al 30 de septiembre	
Gastos variables	872.827	de 1997.....	5.686.220
Otros gastos (media)	919.313	Del 1 de octubre al 31 de diciembre	
IMPORTE TOTAL ANUAL:		de 1997.....	5.772.253
de 1997.....	8.157.343	Gastos variables	1.108.342
Del 1 de octubre al 31 de diciembre		Otros gastos (media)	1.058.601
de 1997.....	8.256.029	IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Formación Profesional de Segundo		Del 1 de enero al 30 de septiembre	
Grado:		de 1997.....	7.853.163
I. Ramas Administrativas y de		Del 1 de octubre al 31 de diciembre	
Delineación:		de 1997.....	7.939.196
Salarios de personal docente, incluidas		CICLOS FORMATIVOS DE GRADO	
cargas sociales:		MEDIO:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre		I. Gestión Administrativa:	Pesetas
de 1997.....	5.875.572	Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre		Salarios de personal docente, incluidas	
de 1997.....	5.966.666	cargas sociales:	
Gastos variables	867.179	Del 1 de enero al 30 de septiembre	
Otros gastos (media)	985.012	de 1997.....	5.315.328
IMPORTE TOTAL ANUAL:		Del 1 de octubre al 31 de diciembre	
de 1997.....	7.727.763	de 1997.....	5.401.362
		Gastos variables	872.827
		Otros gastos (media)	2.260.000

	Pesetas		Pesetas
IMPORTE TOTAL ANUAL:		IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	8.448.155	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	1.055.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.534.189	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	1.068.232
Segundo Curso del Ciclo Formativo:		CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		III. Carrocería:	Pesetas
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	755.580	Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	768.232	Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Gastos variables.....	0	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.642.330
Otros gastos (media).....	300.000	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.718.242
IMPORTE TOTAL ANUAL:		Gastos variables.....	872.827
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	1.055.580	Otros gastos (media).....	1.538.000
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	1.068.232	IMPORTE TOTAL ANUAL:	
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	Pesetas	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.053.157
II. Comercio:		Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.129.069
Primer Curso del Ciclo Formativo:		Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.412.083	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.279.045
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.498.116	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.365.079
Gastos variables.....	872.827	Gastos variables.....	872.827
Otros gastos (media).....	2.260.000	Otros gastos (media).....	1.656.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:		IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	8.544.910	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.807.872
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.630.943	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.893.906
Segundo Curso del Ciclo Formativo:		CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		IV. Electromecánica de Vehículos:	Pesetas
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	755.580	Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	768.232	Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Gastos variables.....	0	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.759.242
Otros gastos (media).....	300.000		

	Pesetas		Pesetas
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.835.153	Gastos variables	872.827
Gastos variables	872.827	Otros gastos (media)	2.307.000
Otros gastos (media)	1.910.000	IMPORTE TOTAL ANUAL:	
IMPORTE TOTAL ANUAL:		Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	8.382.275
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.542.069	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.468.309
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.617.980	CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	<u>Pesetas</u>
Segundo Curso del Ciclo Formativo:		VI. Equipos e instalaciones electrotécnicas:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.234.700	Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.320.733	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.759.242
Gastos variables	872.827	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.835.153
Otros gastos (media)	2.025.000	Gastos variables	872.827
IMPORTE TOTAL ANUAL:		Otros gastos (media)	1.898.000
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	8.132.527	IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.218.560	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.530.069
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	<u>Pesetas</u>	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.605.980
V. Equipos electrónicos de consumo:		Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:		Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.295.171
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.884.215	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.381.205
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.960.127	Gastos variables	872.827
Gastos variables	872.827	Otros gastos (media)	2.016.000
Otros gastos (media)	2.192.000	IMPORTE TOTAL ANUAL:	
IMPORTE TOTAL ANUAL:		Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	8.183.998
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.949.042	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.270.032
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.024.954	CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	<u>Pesetas</u>
Segundo Curso del Ciclo Formativo:		VII. Fabricación a medida e instalación de carpintería y muebles:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.202.448	Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.288.482	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.835.838

	Pesetas		Pesetas
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.911.750	Gastos variables	0
Gastos variables	872.827	Otros gastos (media)	300.000
Otros gastos (media)	1.538.000	IMPORTE TOTAL ANUAL:	
IMPORTE TOTAL ANUAL:		Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	1.055.580
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.246.665	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	1.068.232
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.322.577	CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	<u>Pesetas</u>
Segundo Curso del Ciclo Formativo:		IX. Peluquería:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.202.448	Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.288.482	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.690.707
Gastos variables	872.827	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.766.619
Otros gastos (media)	1.656.000	Gastos variables	872.827
IMPORTE TOTAL ANUAL:		Otros gastos (media)	1.568.000
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.731.275	IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.817.309	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.131.534
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO	<u>Pesetas</u>	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.207.446
VIII. Confección:		Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:		Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.307.265
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.391.926	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.393.299
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.477.960	Gastos variables	872.827
Gastos variables	872.827	Otros gastos (media)	1.686.000
Otros gastos (media)	1.910.000	IMPORTE TOTAL ANUAL:	
IMPORTE TOTAL ANUAL:		Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.866.092
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	8.174.753	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.952.126
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.260.787	CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	<u>Pesetas</u>
Segundo Curso del Ciclo Formativo:		X. Cuidados Auxiliares de Enfermería:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:		Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	755.580	Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	768.232	Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.295.171
		Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.381.205

	Pesetas
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.238.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.405.998
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.492.032
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	755.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	768.232
Gastos variables	0
Otros gastos (media)	300.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	1.055.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	1.068.232
Educación Secundaria Obligatoria.	
Primer ciclo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.261.250
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.337.161
Gastos variables	578.724
Otros gastos (media)	959.102
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.799.076
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.874.987
Segundo ciclo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.686.220

	Pesetas
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.772.253
Gastos variables	1.108.342
Otros gastos (media)	1.058.601
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.853.163
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.939.196

* Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

La cuantía del componente del módulo de «Otros Gastos» para las unidades concertadas en los niveles educativos de Educación Infantil, EGB/Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de Primero y Segundo Grados, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, será incrementada en 148.684 pesetas en los Centros ubicados en Ceuta y Melilla, y en 24.151 pesetas en los ubicados en las Islas Baleares, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia o de insularidad, según los casos, del Personal de Administración y Servicios.

ANEXO V

Coste de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero (B.O.E. de 31 de julio), y disposiciones que lo desarrollan vengán a incorporar a su presupuesto las Universidades, procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

Universidades	Personal docente	Personal no docente
	Funcionario y contratado	Funcionario
Islas Baleares	2.272.602	423.753
U.N.E.D.	4.362.691	1.444.162

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

1. INGRESOS

1.1. ESTADO

1.1.1 RESUMEN GENERAL
POR
SERVICIOS Y CAPITULOS



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
521.341.478	1.060.194.000	9.600.000	278.800.000	118.609.000		16.209.544.478
521.341.478	1.060.194.000	9.600.000	278.800.000	118.609.000		16.209.544.478
521.341.478	1.060.194.000	9.600.000	278.800.000	118.609.000		16.209.544.478

1.1.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 98	TOTAL
10-Sobre la Renta	7.391.100.000	7.391.100.000
11-Sobre el Capital	29.200.000	29.200.000
12-Cotizaciones sociales	107.700.000	107.700.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	7.528.000.000	7.528.000.000
20-Sobre transmis. patrimoniales y actos jurídicos documentados	30.500.000	30.500.000
21-Sobre el Valor Añadido.	3.878.400.000	3.878.400.000
22-Sobre consumos	2.163.800.000	2.163.800.000
23-Sobre tráfico exterior	109.300.000	109.300.000
28-Otros impuestos indirectos	82.600.000	82.600.000
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	6.264.600.000	6.264.600.000
30-Tasas	162.400.000	162.400.000
31-Precios públicos	6.400.000	6.400.000
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	27.667.100	27.667.100
33-Venta de bienes	8.432.900	8.432.900
38-Reintegros de operaciones corrientes	23.700.000	23.700.000
39-Otros ingresos	199.800.000	199.800.000
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	428.400.000	428.400.000
41-De Organismos Autónomos Administrativos	19.362.323	19.362.323
42-De la Seguridad Social	239.301.354	239.301.354
43-De Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.	226.039.801	226.039.801
44-De Empresas Públicas y otros Entes Públicos	1.000.000	1.000.000
45-De Comunidades Autónomas	35.638.000	35.638.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	521.341.478	521.341.478
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos	15.541.000	15.541.000
52-Intereses de depósitos	20.000.000	20.000.000
53-Dividendos y participaciones en beneficios	1.024.253.000	1.024.253.000
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	400.000	400.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	1.060.194.000	1.060.194.000
60-De terrenos	600.000	600.000
61-De las demás inversiones reales	500.000	500.000
68-Reintegros por operaciones de capital	8.500.000	8.500.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	9.600.000	9.600.000
79-De exterior	278.800.000	278.800.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	278.800.000	278.800.000
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	90.600.000	90.600.000
83-Reintegro de préstamos concedidos fuera del Sector Público	20.500.000	20.500.000
85-Enajenación de acciones del Sector Público	7.509.000	7.509.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	118.609.000	118.609.000
TOTAL PROGRAMAS	16.209.544.478	16.209.544.478
TOTAL SECCION	16.209.544.478	16.209.544.478

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.1.3. SUBSECTOR ESTADO



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	7.528.000.000
2-IMPUESTOS INDIRECTOS	6.264.600.000
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	428.400.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	521.341.478
5-INGRESOS PATRIMONIALES	1.060.194.000
OPERACIONES CORRIENTES	15.802.535.478
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	9.600.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	278.800.000
OPERACIONES DE CAPITAL	288.400.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	16.090.935.478
8-ACTIVOS FINANCIEROS	118.609.000
TOTAL	16.209.544.478

1.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

1.2.1. RESUMEN GENERAL
POR
ORGANISMOS Y CAPITULOS



ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL			92.800
TOTAL SECCION			92.800
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS DE LA ADMON DE JUSTICIA			
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	6.363.040		3.000
TOTAL SECCION	6.363.040		3.000
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
101 FONDO CENTRAL DE ATENCIONES GENERALES DE DEFENSA			538.600
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y REMONTA			290.828
106 MUSEO DEL EJERCITO			5.000
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA			44.000
108 FONDO ATENCIONES GENERALES DEL SERVICIO GEOGRAFICO EJERCITO			120.100
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO			71.200
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	62.887.810		210.055
TOTAL SECCION	62.887.810		1.279.783
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
101 INSTITUTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL			29.000
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS			50.000
105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA			75.000
TOTAL SECCION			154.000
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
101 JEFATURA DE TRAFICO			59.208.510
TOTAL SECCION			59.208.510
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA			
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES			162.000
102 BIBLIOTECA NACIONAL			
103 GERENCIA DE INFRASTRUCT. Y EQUIPAMIENTOS DE EDUC. Y CIENCIA			47.000
104 MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA			140.000
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES			500
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO			45.000
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENEZES PELAYO			249.077
TOTAL SECCION			1.162.577
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	1.502.576.046		2.767.000
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	69.900.000		3.400.000
103 INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ECONOMIA SOCIAL			850
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO			92.900
105 INSTITUTO DE LA MUJER			2.000
TOTAL SECCION	1.572.476.046		6.262.750
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
102 OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS			4.955.143
TOTAL SECCION			4.955.143
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA			
TOTAL SECCION			
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS			
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA			169.090
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	134.686.979		256.280
TOTAL SECCION	134.686.979		425.370
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE			
101 PARQUES NACIONALES			32.110
TOTAL SECCION			32.110
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES			35.850
102 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS			56.500
TOTAL SECCION			92.350
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO			2.250
TOTAL SECCION			2.250
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR OO.AA. ADMINISTRATIVOS	1.776.413.875		73.670.643



ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
23.691.160			786.768	1.597.788		26.168.516
23.691.160			786.768	1.597.788		26.168.516
450.000			6.000	134.308		590.308
604.686	195.000			1.538.072		8.703.798
1.054.686	195.000		6.000	1.672.380		9.294.106
	15.475			1.804.603		2.358.678
388.957	9.000		107.800			796.585
195.610				12.205		212.815
	24.860	7.884.379	206.000	2.689.546		10.848.785
				23.272		143.372
334.673			179.426	159.263		744.562
1.551.354	1.000.575			12.027.943	800	77.678.537
2.470.594	1.049.910	7.884.379	493.226	16.716.832	800	92.783.334
200.000	3.000		7.173.581	994.004		8.399.585
182.653			17.820	264.092		514.565
10.793.053			1.999.647	2.797.535		15.665.235
11.175.706	3.000		9.191.048	4.055.631		24.579.385
	5.000	55.000		150.000		59.418.510
	5.000	55.000		150.000		59.418.510
17.096.774	10.000		4.119.256	359.282		21.747.312
2.545.771			1.070.000	149.673		3.765.444
2.431.137			21.396.558	33.871		23.908.566
1.932.700	33.000		403.300	6.000		2.515.000
4.452.870	57.200		355.668	214.670		5.185.908
1.597.950	2.000		139.350	139.443		2.337.743
972.000	6.000		16.400			1.243.477
31.029.202	108.200		27.500.532	902.939		60.703.450
361.655.119	133.327	3.000	5.267.144	26.760.707		1.899.162.343
	225.000			6.514.200		80.039.200
429.705	87.000			1.604.776		2.122.331
2.879.249		300	214.051	1.131.138		4.317.638
1.371.578	700		70.279	719.902		2.164.459
366.335.651	446.027	3.300	5.551.474	36.730.723		1.987.805.971
179.500				1.350.939		6.485.582
179.500				1.350.939		6.485.582
519.317			19.000	1.001		539.318
519.317			19.000	1.001		539.318
1.583.000	5.375		105.000	105.000		1.967.465
9.311.924	1.325.268			17.219.243		162.799.694
10.894.924	1.330.643		105.000	17.324.243		164.767.159
3.586.754	277.000	5.000	4.114.300	3.300		8.018.464
3.586.754	277.000	5.000	4.114.300	3.300		8.018.464
427.398			4.930	37.873		506.051
718.732			900	106.506		882.638
1.146.130			5.830	144.379		1.388.689
1.299.025			48.202	224.939		1.574.416
1.299.025			48.202	224.939		1.574.416
453.382.649	3.414.780	7.947.679	47.821.380	80.875.094	800	2.443.526.900

1.2.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
12-Cotizaciones sociales		6.363.040
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		6.363.040
30-Tasas		
31-Precios públicos		
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		
33-Venta de bienes	72.800	
38-Reintegros de operaciones corrientes	10.000	2.000
39-Otros ingresos	10.000	1.000
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	92.800	3.000
40-De la Administración del Estado	23.664.560	
41-De Organismos Autónomos Administrativos	26.600	
43-De Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
44-De Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
45-De Comunidades Autónomas		
46-De Corporaciones Locales		
47-De Empresas Privadas		
48-De Familias e Instituciones sin fines de lucro		
49-Del exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	23.691.160	1.054.686
50-Intereses de títulos y valores		101.000
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos		
52-Intereses de depósitos		70.000
53-Dividendos y participaciones en beneficios		
54-Rentas de bienes inmuebles		24.000
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		
59-Otros ingresos patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES		195.000
60-De terrenos		
61-De las demás inversiones reales		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70-De la Administración del Estado	786.768	
71-De Organismos Autónomos Administrativos		
79-Del exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	786.768	6.000
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público		
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público		
83-Reintegro de préstamos concedidos fuera del Sector Público	6.500	
84-Devolución de depósitos y fianzas		
86-Enajenación de acciones de fuera del Sector Público		
87-Remanente de Tesorería	1.591.288	1.672.380
8 ACTIVOS FINANCIEROS	1.597.788	1.672.380
94-Depósitos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL SECCION	26.168.516	9.294.106

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20
62.887.810				1.572.476.046	
62.887.810				1.572.476.046	
5.000		40.938.510	130.000		4.585.355
537.028	12.000		834.077	536.000	
418.700	142.000		108.000	45.200	369.788
30		770.000	57.000	5.655.250	
319.025		17.500.000	33.500	26.300	
1.279.783	154.000	59.208.510	1.162.577	6.262.750	4.955.143
2.330.594	11.175.706		25.529.202	278.585.651	
			5.025.000		
			82.000		
			130.000		
			110.000		
			70.000	5.000	
140.000			63.000		179.500
			20.000	87.745.000	
2.470.594	11.175.706		31.029.202	366.335.651	179.500
443.660			400		
100.600			3.000	87.000	
478.140	2.000		62.500	173.027	
	1.000		100		
3.225			12.000	150.000	
22.260			30.200		
2.025		5.000		36.000	
1.049.910	3.000	5.000	108.200	446.027	
7.884.379					
		55.000		3.300	
7.884.379		55.000		3.300	
287.226	9.141.048		27.500.532	5.551.474	
206.000	50.000				
493.226	9.191.048		27.500.532	5.551.474	
1.320					
1.190.000					
371.930	10.000	150.000	167.921	194.891	8.000
10					
	10.000				
15.153.572	4.035.631		735.018	36.535.832	1.342.939
16.716.832	4.055.631	150.000	902.939	36.730.723	1.350.939
800					
800					
92.783.334	24.579.385	59.418.510	60.703.450	1.987.805.971	6.485.582

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 21	SECCION 22
12-Cotizaciones sociales		134.686.979
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		134.686.979
30-Tasas		55.000
31-Precios públicos		181.280
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		25.000
33-Venta de bienes		120.000
38-Reintegros de operaciones corrientes		44.090
39-Otros ingresos		
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS		425.370
40-De la Administración del Estado	259.658	10.894.924
41-De Organismos Autónomos Administrativos		
43-De Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
44-De Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
45-De Comunidades Autónomas		
46-De Corporaciones Locales		
47-De Empresas Privadas		
48-De Familias e Instituciones sin fines de lucro		
49-Del exterior	259.659	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	519.317	10.894.924
50-Intereses de títulos y valores		1.700
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos		3.500
52-Intereses de depósitos		920.918
53-Dividendos y participaciones en beneficios		15.360
54-Rentas de bienes inmuebles		389.165
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		
59-Otros ingresos patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES		1.330.643
60-De terrenos		
61-De las demás inversiones reales		
68-Reintegros por operaciones de capital		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70-De la Administración del Estado	9.500	105.000
71-De Organismos Autónomos Administrativos		
79-Del exterior	9.500	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	19.000	105.000
80-Enajenación de deuda del Sector Público		1.000
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público		1.500
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público		
83-Reintegro de préstamos concedidos fuera del Sector Público	1.001	69.283
84-Devolución de depósitos y fianzas		
86-Enajenación de acciones de fuera del Sector Público		17.252.460
87-Remanente de Tesorería		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	1.001	17.324.243
94-Depósitos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL SECCION	539.318	164.767.159

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	TOTAL		
			1.776.413.875		
			1.776.413.875		
26.100 10 6.000	50.000 42.350	2.250	45.653.865 894.077 1.316.308 1.252.188 6.614.290 17.939.915		
32.110	92.350	2.250	73.670.643		
3.586.754	1.146.130	1.299.025	359.526.890 26.600 5.025.000 82.000 130.000 110.000 75.000 63.000 88.344.159		
3.586.754	1.146.130	1.299.025	453.382.649		
7.000 270.000			546.760 194.100 1.713.585 16.460 578.390 322.460 43.025		
277.000			3.414.780		
5.000			7.884.379 58.300 5.000		
5.000			7.947.679		
4.114.300	5.830	48.202	47.555.880 206.000 59.500		
4.114.300	5.830	48.202	47.821.380		
3.300	3.000	3.132	1.000 2.820 1.190.000 988.958 10 10.000		
	141.379	221.807	78.682.306		
3.300	144.379	224.939	80.875.094		
			800		
			800		
8.018.464	1.388.689	1.574.416	2.443.526.900		

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.2.3. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS



ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	1.776.413.875
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	73.670.643
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	453.382.649
5-INGRESOS PATRIMONIALES	3.414.780
OPERACIONES CORRIENTES	2.306.881.947
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	7.947.679
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	47.821.380
OPERACIONES DE CAPITAL	55.769.059
OPERACIONES NO FINANCIERAS	2.362.651.006
8-ACTIVOS FINANCIEROS	80.875.094
TOTAL CAPITULOS 1-8	2.443.526.100
9-PASIVOS FINANCIEROS	800
TOTAL	2.443.526.900

1.3. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

1.3.1. RESUMEN GENERAL
POR
ORGANISMOS Y CAPITULOS



OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES			2.000
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AERESPACIAL ESTEBAN TERRADAS			
206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS			57.000
TOTAL SECCION			59.000
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
201 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA (TURESPAÑA)			315.000
202 PARQUE MOVIL MINISTERIAL			140.000
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO			15.000
TOTAL SECCION			470.000
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
201 TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS			
202 PATRONATO DE VIVIENDAS DE LA GUARDIA CIVIL			
TOTAL SECCION			
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO			
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS			534.000
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACION GEOGRAFICA			
240 CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGIA			54.036
242 CORREOS Y TELEGRAFOS			
TOTAL SECCION			588.036
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA			
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS			33.209
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS			1.000
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA			3.000
TOTAL SECCION			37.209
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
201 INSTITUTO DE LA JUVENTUD			28.764
TOTAL SECCION			28.764
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
203 CENTRO DE INVESTIGAC. EMER., MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS			
205 ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL			
TOTAL SECCION			
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS			
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.			1.000
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA			31.302
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA			4.500
211 FONDO ESTATAL DE GARANTIA AGRARIA			48.000
TOTAL SECCION			84.802
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE			
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO			803.500
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO			1.581.045
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA			188.700
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR			892.510
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA			760.000
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR			612.000
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA			575.600
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA			1.398.900
234 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO			681.204
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA			30.000
237 PARQUE DE MAQUINARIA			
238 INSTITUTO TECNOLOGICO GEOMINERO DE ESPAÑA			12.000
TOTAL SECCION			7.535.459
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA			
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO			38.686
TOTAL SECCION			38.686
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III			89.000
TOTAL SECCION			89.000
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR OO.AA. COMERCIALES			8.930.956



OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CANTULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	2.657.280			8.000		2.667.280
4.335.117	2.501.733		7.123.842	30.000		13.990.692
2.562.000	15.513.826			50.000		18.182.826
6.897.117	20.672.839		7.123.842	88.000		34.840.798
2.589.027	5.025.748		2.764.761	5.000		10.699.536
7.774.434	1.993.395	69.000	386.000	30.000		10.392.829
	238.196.850			35.000		238.246.850
10.363.461	245.215.993	69.000	3.150.761	70.000		259.339.215
2.516.580	379.482		76.950			2.972.982
	122.662	676.246		60.770		859.678
2.516.580	502.144	676.246	76.950	60.770		3.832.660
1.570.115	3.438.989		130.000	2.891		5.675.995
	277.761					277.761
259.789	330.352	1.500	220.000	1.000		866.677
28.195.055	121.089.371		12.000.000	9.000		161.293.426
30.024.959	125.136.473	1.500	12.350.000	12.891		168.113.859
29.730.110	1.236.603	10.000	3.018.560	5.300		34.033.782
1.018.293	79.705		121.620	5.500		1.226.118
11.125.094	-336.333		2.786.054	8.000		13.585.815
41.873.497	979.975	10.000	5.926.234	18.800		48.845.715
2.180.237	475.359		203.635	6.000		2.893.995
2.180.237	475.359		203.635	6.000		2.893.995
5.510.827	755.064		650.175	25.000		6.941.066
552.379	161.737		36.660	1.000		751.776
6.063.206	916.801		686.835	26.000		7.692.842
15.736.823	705		772.000	1.000		16.510.528
212.204	214.420		386.000	1.000		814.624
2.776.250	212.889		1.906.200	4.000		4.930.641
1.689.644	243.489		1.285.900	2.000		3.225.553
871.382.787	-11.236.489	7.000	36.080.500	23.200	15.000.000	911.304.998
891.797.728	-10.564.986	7.000	40.430.600	31.200	15.000.000	936.786.344
336.500	2.497.191		471.517	5.000		4.113.708
468.900	2.160.395		100.628			4.310.968
1.000.000	1.385.656		90.000	8.000		2.672.356
456.800	3.408.817		381.000	1.500		5.140.627
1.033.600	1.246.173	500	564.159			3.604.432
945.458	484.282		447.400	201.000		2.690.140
813.300	3.421.091		540.812	5.000		5.355.803
528.700	546.491		733.130	3.680	100.000	3.310.901
1.086.386	1.923.693		319.527	4.000		4.014.810
	3.000.562	10	205.000	1.000		3.236.572
575.246	1.316.162	5.000	137.214	330		2.033.952
1.406.164	223.017	26.000	1.283.400	12.900		2.963.481
8.651.054	21.613.530	31.510	5.273.787	242.410	100.000	43.447.750
	11.236.492	15.000		14.640		11.304.818
	11.236.492	15.000		14.640		11.304.818
12.638.991	418.881		193.416	17.660		13.357.548
12.638.991	418.881		193.416	17.660		13.357.548
1.013.006.400	416.603.501	810.256	75.416.060	588.371	15.100.000	1.530.455.544

1.3.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 14	SECCION 15
30-Tasas		
31-Precios públicos		
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		2.661
33-Venta de bienes	1.500	5.032
38-Reintegros de operaciones corrientes	57.000	302.000
39-Otros ingresos	500	160.307
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	59.000	470.000
40-De la Administración del Estado	6.897.117	10.363.461
41-De Organismos Autónomos Administrativos		
43-De Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
44-De Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
45-De Comunidades Autónomas		
47-De Empresas Privadas		
48-De Familias e Instituciones sin fines de lucro		
49-De exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.897.117	10.363.461
50-Intereses de títulos y valores		
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos		
52-Intereses de depósitos	60.000	2.061.475
53-Dividendos y participaciones en beneficios		238.525
54-Rentas de bienes inmuebles	23.733	3.562
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		406.000
57-Resultados de operaciones comerciales	19.381.457	238.811.420
58-Variación del Fondo de Maniobra	1.204.649	3.684.748
59-Otros ingresos patrimoniales	3.000	10.263
5 INGRESOS PATRIMONIALES	20.672.839	245.215.993
61-De las demás inversiones reales		69.000
68-Reintegros por operaciones de capital		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		69.000
70-De la Administración del Estado	7.123.842	3.150.761
79-De exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.123.842	3.150.761
83-Reintegro de préstamos concedidos fuera del Sector Público	88.000	70.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	88.000	70.000
91-Préstamos recibidos del interior		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL SECCION	34.840.798	259.339.215

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS P.G.E.
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES 1.997

SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20	SECCION 21
	22.336 25.000 5.000 20.600 6.100 509.000	1.000 2.000	8.570		5.000 5.000 1.302 41.000 32.500
	588.036	37.209	28.764		84.802
2.516.550	29.348.959 675.000 1.000	41.264.991 51.133 106.485 128.880 262.008 30.000 30.000	2.178.322 1.915	6.063.206	26.944.728 864.853.000
2.516.550	30.024.959	41.873.497	2.180.237	6.063.206	891.797.728
39.000	15.000	2.750 2.000	478		12.000
83.662		110.500 3.000			
282.000 97.482	128.406.588 -3.285.115	-1.000.401 1.862.126	59.315 415.566	673.266 243.535	-11.741.744 1.164.758
502.144	125.136.473	979.975	475.359	916.801	-10.564.986
676.246	1.500	10.000			7.000
676.246	1.500	10.000			7.000
76.950	12.350.000	5.926.234	203.635	686.835	5.649.200 34.781.400
76.950	12.350.000	5.926.234	203.635	686.835	40.430.600
60.770	12.891	18.800	6.000	26.000	31.200
60.770	12.891	18.800	6.000	26.000	31.200
					15.000.000
					15.000.000
3.832.660	188.113.859	48.845.715	2.893.995	7.692.842	936.786.344

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 23	SECCION 25
30-Tasas	6.914.584	
31-Precios públicos		
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	30.000	37.686
33-Venta de bienes	25.010	
38-Reintegros de operaciones corrientes	75.500	1.000
39-Otros ingresos	490.365	
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	7.535.459	38.686
40-De la Administración del Estado	8.311.668	
41-De Organismos Autónomos Administrativos		
42-De la Seguridad Social		
43-De Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.	339.386	
44-De Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
45-De Comunidades Autónomas		
47-De Empresas Privadas		
48-De Familias e Instituciones sin fines de lucro		
49-Del exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.651.054	
50-Intereses de títulos y valores		
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos		
52-Intereses de depósitos	267.625	1.000
53-Dividendos y participaciones en beneficios		
54-Rentas de bienes inmuebles	70.806	
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	153.150	
57-Resultados de operaciones comerciales	21.120.361	11.235.492
58-Variación del Fondo de Maniobra	-39.612	
59-Otros ingresos patrimoniales	41.200	
5 INGRESOS PATRIMONIALES	21.613.530	11.236.492
61-De las demás inversiones reales	7.510	15.000
68-Reintegros por operaciones de capital	24.000	
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	31.510	15.000
70-De la Administración del Estado	5.000.787	
73-De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros	7.000	
74-De Empresas Públicas y otros Entes Públicos	200.000	
76-De Corporaciones Locales	50.000	
79-Del exterior	16.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.273.787	
83-Reintegro de préstamos concedidos fuera del Sector Público	242.410	14.640
8 ACTIVOS FINANCIEROS	242.410	14.640
91-Préstamos recibidos del interior	100.000	
9 PASIVOS FINANCIEROS	100.000	
TOTAL SECCION	43.447.750	11.304.818

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS P.G.E.
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES 1.997

SECCION 26	TOTAL				
76.000	6.941.920				
7.000.	102.000				
4.000	97.917				
	57.444				
2.000	504.927				
	1.226.748				
89.000	8.930.956				
9.824.623	143.713.625				
	51.133				
2.813.968	2.813.968				
	445.871				
	803.880				
	262.008				
	30.000				
	30.000				
	864.855.915				
12.638.591	1.013.006.400				
	2.750				
	39.478				
	2.419.100				
	238.525				
	292.263				
	562.150				
50.000	407.277.754				
368.881	5.717.018				
	54.463				
418.881	416.603.501				
	774.756				
	35.500				
	810.256				
193.416	40.361.660				
	7.000				
	200.000				
	50.000				
	34.797.400				
193.416	75.416.060				
17.660	588.371				
17.660	588.371				
	15.100.000				
	15.100.000				
13.357.548	1.530.455.544				

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.3.3. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

**OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS****P.G.E.****RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS****1.997**

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	8.930.956
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.013.006.400
5-INGRESOS PATRIMONIALES	416.603.501
OPERACIONES CORRIENTES	1.438.540.857
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	810.256
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	75.416.060
OPERACIONES DE CAPITAL	76.226.316
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.514.767.173
8-ACTIVOS FINANCIEROS	588.371
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.515.355.544
9-PASIVOS FINANCIEROS	15.100.000
TOTAL	1.530.455.544

1.4. ENTES PUBLICOS

1.4.1. RESUMEN GENERAL
POR
ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS



ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

ENTES PUBLICOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
301 INSTITUTO CERVANTES			
TOTAL SECCION			
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
301 AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS			200
TOTAL SECCION			200
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
301 INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR (ICEX)			930.000
302 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			6.587.805
TOTAL SECCION			7.517.805
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
301 CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL			600
TOTAL SECCION			600
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA			
301 PATRIMONIO NACIONAL			1.306.755
302 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR			4.414.265
TOTAL SECCION			5.721.020
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR ENTES PUBLICOS			13.239.625



ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
3.551.669	902.793		35.000			4.489.462
3.551.669	902.793		35.000			4.489.462
350.000	6.000		9.000	104.794		469.994
350.000	6.000		9.000	104.794		469.994
621.114	510.000	1.504.545	16.212.500	5.272.720		25.050.879
92.860.767	225.000		4.324.620	6.041.650		110.039.842
93.481.881	735.000	1.504.545	20.537.120	11.314.370		135.090.721
801.614	2.200		20.000	75.498		899.912
801.614	2.200		20.000	75.498		899.912
6.044.044	717.819		1.616.162			9.684.780
4.000				224.465		4.642.730
6.048.044	717.819		1.616.162	224.465		14.327.510
104.233.208	2.363.812	1.504.545	22.217.282	11.719.127		155.277.599

1.4.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
30-Tasas 31-Precios públicos 32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios 33-Venta de bienes 38-Reintegros de operaciones corrientes 39-Otros ingresos		200
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS		200
40-De la Administración del Estado 45-De Comunidades Autónomas 49-De exterior	3.551.669	350.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.551.669	350.000
52-Intereses de depósitos 53-Dividendos y participaciones en beneficios 54-Rentas de bienes inmuebles 55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales 57-Resultados de operaciones comerciales 58-Variación del Fondo de Maniobra 59-Otros ingresos patrimoniales	50.000 180.000 672.793	6.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	902.793	6.000
68-Reintegros por operaciones de capital		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70-De la Administración del Estado 79-De exterior	35.000	9.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	35.000	9.000
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público 83-Reintegro de préstamos concedidos fuera del Sector Público 87-Remanente de Tesorería		104.794
8 ACTIVOS FINANCIEROS		104.794
TOTAL SECCION	4.489.462	469.994

ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 15	SECCION 19	SECCION 25	TOTAL		
1.500		4.291.365	4.292.865		
4.926.500		1.121.649	1.121.649		
2.503.805	600	180.506	4.926.500		
76.000		15.000	2.684.911		
10.000		112.500	91.000		
7.517.805	600	5.721.020	13.239.625		
93.386.881	801.614	6.044.044	104.134.208		
95.000		4.000	4.000		
			95.000		
93.481.881	801.614	6.048.044	104.233.208		
625.000	2.200	67.000	750.200		
100.000			100.000		
		570.000	570.000		
		60.000	60.000		
			180.000		
10.000		20.819	672.793		
			30.819		
735.000	2.200	717.819	2.363.812		
1.504.545			1.504.545		
1.504.545			1.504.545		
20.324.620	20.000	1.616.162	22.004.782		
212.500			212.500		
20.537.120	20.000	1.616.162	22.217.282		
43.000		5.000	5.000		
11.271.370	75.498	10.000	53.000		
		209.465	11.661.127		
11.314.370	75.498	224.465	11.719.127		
135.090.721	899.912	14.327.510	155.277.599		

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.4.3. SUBSECTOR ENTES PUBLICOS



ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	13.239.625
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	104.233.208
5-INGRESOS PATRIMONIALES	2.363.812
OPERACIONES CORRIENTES	119.836.645
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	1.504.545
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	22.217.282
OPERACIONES DE CAPITAL	23.721.827
OPERACIONES NO FINANCIERAS	143.558.472
8-ACTIVOS FINANCIEROS	11.719.127
TOTAL CAPITULOS 1-8	155.277.599
TOTAL	155.277.599

1.5. SEGURIDAD SOCIAL

1.5.1. RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS
Y CAPITULOS



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 60 SEGURIDAD SOCIAL 01 ENTIDADES GESTORAS TOTAL SECCION	8.026.122.000 8.026.122.000		256.773.006 256.773.006
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL	8.026.122.000		256.773.006



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
3.872.598.011	27.420.000	4.917.000	26.756.125	9.900.000	155.612.200	12.380.098.342
3.872.598.011	27.420.000	4.917.000	26.756.125	9.900.000	155.612.200	12.380.098.342
3.872.598.011	27.420.000	4.917.000	26.756.125	9.900.000	155.612.200	12.380.098.342

1.5.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
12-Cotizaciones sociales	8.026.122.000	8.026.122.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	8.026.122.000	8.026.122.000
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	63.098.338	63.098.338
37-Ingresos Fondo Especial disposición transitoria Ley 21/86	570.000	570.000
38-Reintegros de operaciones corrientes	4.062.100	4.062.100
39-Otros ingresos	189.042.568	189.042.568
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	256.773.006	256.773.006
40-De la Administración del Estado	3.626.653.835	3.626.653.835
41-De Organismos Autónomos Administrativos	414.583	414.583
42-De la Seguridad Social	245.461.000	245.461.000
43-De Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.	33.415	33.415
44-De Empresas Públicas y otros Entes Públicos	35.178	35.178
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.872.598.011	3.872.598.011
50-Intereses de títulos y valores	7.851.833	7.851.833
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos	235.605	235.605
52-Intereses de depósitos	6.993.690	6.993.690
53-Dividendos y participaciones en beneficios	73.030	73.030
54-Rentas de bienes inmuebles	1.034.317	1.034.317
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	45.000	45.000
56-Aplicación de Tesorería financiación operaciones corrientes	10.800.000	10.800.000
59-Otros ingresos patrimoniales	386.525	386.525
5 INGRESOS PATRIMONIALES	27.420.000	27.420.000
60-De terrenos	1.252.500	1.252.500
61-De las demás inversiones reales	3.664.500	3.664.500
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	4.917.000	4.917.000
70-De la Administración del Estado	26.756.125	26.756.125
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	26.756.125	26.756.125
80-Enajenación de deuda del Sector Público	452.360	452.360
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público	41.200	41.200
83-Reintegro de préstamos concedidos fuera del Sector Público	2.020.940	2.020.940
84-Devolución de depósitos y fianzas	988.400	988.400
86-Enajenación de acciones de fuera del Sector Público	100	100
88-Aplicación de Tesorería financiación operaciones de capital	6.397.000	6.397.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	9.800.000	9.800.000
91-Préstamos recibidos del interior	155.612.200	155.612.200
9 PASIVOS FINANCIEROS	155.612.200	155.612.200
TOTAL PROGRAMAS	12.380.098.342	12.380.098.342
TOTAL SECCION	12.380.098.342	12.380.098.342

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.5.3. SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.997

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	8.026.122.000
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	256.773.006
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.872.598.011
5-INGRESOS PATRIMONIALES	27.420.000
OPERACIONES CORRIENTES	12.182.913.017
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	4.917.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	26.756.125
OPERACIONES DE CAPITAL	31.673.125
OPERACIONES NO FINANCIERAS	12.214.586.142
8-ACTIVOS FINANCIEROS	9.900.000
9-PASIVOS FINANCIEROS	155.612.200
TOTAL	12.380.098.342

2. GASTOS

2.1 ESTADO

2.1.1. RESUMEN GENERAL
POR
FUNCIONES Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.997



RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8	SECCIONES	01	02	03
FUNCIONES				
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		989.812	18.668.252	5.536.635
Administración General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad				
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada				
Información básica y estadística				
Regulación económica				
Regulación financiera				
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		989.812	18.668.252	5.536.635



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
1.687.902	1.138.944					2.588.479
				3.689.535	120.863.815	149.534.644
			909.420.908			5.223.453
						6.497.058
		3.459.282.962				
1.687.902	1.138.944	3.459.282.962	909.420.908	3.689.535	120.863.815	163.843.634



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8	SECCIONES	14	15	16
FUNCIONES				
Alta Dirección del Estado y del Gobierno			11.282.458	
Administración General				
Relaciones Exteriores				75.292.338
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa	817.085.315			
Seguridad y Protección Civil				575.785.276
Seguridad y Protección Social	12.552.725		1.976.162	4.958.463
Promoción social				
Sanidad	103.236.586			
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				10.881.528
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias			565.509	
Investigación científica, técnica y aplicada	48.271.374		15.664.535	
Información básica y estadística			256.463.207	
Regulación económica			83.791.390	
Regulación financiera				
Agricultura, ganadería y pesca			23.196.896	
Industria				
Energía				
Minería			15.120.048	
Turismo			123.907.792	
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		951.146.000	531.967.997	666.917.605



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	23
		899.912				
	2.725.502	484.776	91.480	388.675	9.624.284	102.117
		2.248.762.997 368.182.662			37.358.630	
113.558.141	930.214.044		751.776		125.441.064	
	76.270.097					33.290.512
811.735.391 170.995.991						202.537.960
505.768 5.528.664	69.267.089		81.414.918	12.590.631 8.095.811		23.506.763 2.963.481 9.969.509
		845.490				
		18.465.527	77.449.380 6.285.861 6.949.803	1.054.783.059		
					20.497.791	
1.102.323.955	1.078.476.732	2.637.641.364	172.943.218	1.075.858.176	182.921.769	272.370.342



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8	SECCIONES	25	26	31
FUNCIONES				
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		12.687.384		
Administración General		7.680.356	761.401	
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear		4.642.730		
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad			18.249.761	
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario			1.574.416	
Cultura		20.728.273		
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				10.800.000
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada		1.388.689	12.596.147	
Información básica y estadística				
Regulación económica				17.164.200
Regulación financiera				168.689.402
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		47.127.432	33.181.725	196.653.602



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

32	33	34	60	TOTAL		
				41.608.841		
				32.519.250		
				124.074.093		
				228.516.517		
				4.642.730		
				817.085.315		
				575.785.276		
			8.457.150.804	11.677.404.142		
				368.182.662		
			3.403.418.394	3.656.842.863		
			31.886.710	962.852.530		
				113.558.141		
				34.864.928		
2.065.000				99.063.370		
				10.881.528		
52.538.000				1.077.611.351		
				170.995.991		
				36.097.394		
				225.068.786		
				31.162.708		
				274.472.897		
				252.480.792		
				1.054.783.059		
				119.111.803		
				6.285.861		
				6.949.803		
				15.120.048		
				123.907.792		
3.744.588.400	133.244.900			3.898.331.091		
				937.478.700		
38.000				3.459.320.962		
3.799.229.400	133.244.900	937.478.700	11.892.455.908	30.437.061.224		



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULO-9				
FUNCIONES	SECCIONES	06	14	15
Administración General				
Defensa			1.382.043	
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social			650	
Vivienda y urbanismo				
Infraestructuras básicas y transportes				
Investigación científica, técnica y aplicada				700
Información básica y estadística				
Agricultura, ganadería y pesca				
Deuda Pública		4.825.514.325		
TOTAL CONSOLIDADO		4.825.514.325	1.382.693	700



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

16	17	18	19	21	22	23
19.000					4.000	
46.982			13.000			
	705.835					1.661.065
	154.561	251		15.000.000		
65.982	860.396	251	13.000	15.000.000	4.000	1.661.065



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULO-9		SECCIONES	32	60	TOTAL
FUNCIONES					
Administración General					4.000
Defensa					1.382.043
Seguridad y Protección Civil					19.000
Seguridad y Protección Social				66.112	126.744
Vivienda y urbanismo					705.835
Infraestructuras básicas y transportes					1.815.626
Investigación científica, técnica y aplicada					251
Información básica y estadística					700
Agricultura, ganadería y pesca			390.000		15.000.000
Deuda Pública					4.825.904.325
TOTAL CONSOLIDADO			390.000	66.112	4.844.958.524

2.1.2. RESUMEN GENERAL POR
FUNCIONES Y SECCIONES

CAPITULO 1-9



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-9

(En miles de pesetas)

FUNCIONES	SECCIONES	01	02	03
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		989.812	18.668.252	5.536.635
Administración General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad				
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada				
Información básica y estadística				
Regulación económica				
Regulación financiera				
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		989.812	18.668.252	5.536.635



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
1.687.902	1.138.944					2.588.479
				3.689.535	120.863.815	149.534.644
			909.420.908			5.223.453
						6.497.058
		8.284.797.287				
1.687.902	1.138.944	8.284.797.287	909.420.908	3.689.535	120.863.815	163.843.634



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

FUNCIONES	SECCIONES	14	15	16
Alta Dirección del Estado y del Gobierno			11.282.458	
Administración General				
Relaciones Exteriores				75.292.338
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa	818.467.358			
Seguridad y Protección Civil			1.976.162	575.804.276
Seguridad y Protección Social	12.553.375			5.005.445
Promoción social				
Sanidad	103.236.586			
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				10.881.528
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias			565.509	
Investigación científica, técnica y aplicada	48.271.374		15.665.235	
Información básica y estadística			256.463.207	
Regulación económica			83.791.390	
Regulación financiera				
Agricultura, ganadería y pesca			23.196.896	
Industria				
Energía				
Minería			15.120.048	
Turismo			123.907.792	
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		982.528.693	531.968.697	666.953.557



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	23
		899.912				
	2.725.502	484.776	91.480	388.675	9.628.284	102.117
		2.248.775.997			37.358.630	
		368.182.662			125.441.064	
114.263.976	930.214.044		751.776			
	76.270.097					33.290.512
811.889.952						204.199.025
170.995.991						23.506.763
505.768	69.267.340		81.414.918	12.590.631		2.963.481
5.528.664				8.095.811		9.969.509
		845.490				
		18.465.527		1.069.783.059		
			77.449.380			
			6.285.861			
			6.949.803			
					20.497.791	
1.103.184.351	1.078.476.983	2.637.654.364	172.943.218	1.090.858.176	182.925.769	274.031.407



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9 FUNCIONES	SECCIONES	25	26	31
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		12.687.384		
Administración General		7.680.356	761.401	
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear		4.642.730		
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad			18.249.761	
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario			1.574.416	
Cultura		20.728.273		
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				10.800.000
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada		1.388.689	12.596.147	
Información básica y estadística				
Regulación económica				17.164.200
Regulación financiera				168.689.402
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		47.127.432	33.181.725	196.653.602



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

32	33	34	60	TOTAL		
				41.608.841		
				32.523.250		
				124.074.093		
				228.516.517		
				4.642.730		
				818.467.358		
				575.804.276		
			8.457.216.916	11.677.530.886		
				368.182.662		
			3.403.418.394	3.656.842.863		
			31.886.710	962.852.530		
				114.263.976		
				34.864.928		
2.065.000				99.063.370		
52.538.000				10.881.528		
				1.079.426.977		
				170.995.991		
				36.097.394		
				225.069.037		
				31.163.408		
				274.472.897		
				252.480.792		
				1.069.783.059		
				119.111.803		
				6.285.861		
				6.949.803		
				15.120.048		
3.744.588.400	133.244.900			123.907.792		
				3.898.331.091		
428.000		937.478.700		937.478.700		
				8.285.225.287		
3.799.619.400	133.244.900	937.478.700	11.892.522.020	35.282.019.748		

2.1.3. TRANSFERENCIA
ENTRE
SUBSECTORES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de pesetas)

	SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	12.03	12.103
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
41-A Organismos Autónomos Administrativos		23.616.560	
42-A la Seguridad Social			
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.			51.133
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		3.551.669	
TOTAL CAPITULO 4		27.168.229	51.133
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A Organismos Autónomos Administrativos		786.768	
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.			
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		35.000	
TOTAL CAPITULO 7		821.768	
TOTAL GENERAL		27.989.997	51.133

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

(En miles de pesetas)

13.02	13.05	14.01	14.03	14.04	14.08	14.12
450.000	48.000 17.000 15.000	248.957	4.335.117	2.562.000	334.673	195.610
350.000						
800.000	80.000	248.957	4.335.117	2.562.000	334.673	195.610
6.000		107.800	7.123.842		179.426	
9.000						
15.000		107.800	7.123.842		179.426	
815.000	80.000	356.757	11.458.959	2.562.000	514.099	195.610

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.997

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de pesetas)

	SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	
CAPITULOS Y ARTICULOS	15.05	15.15
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
40-A la Administración del Estado		
41-A Organismos Autónomos Administrativos		10.975.706
42-A la Seguridad Social		
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	92.765.767	
	92.765.767	10.975.706
TOTAL CAPITULO 4		
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
71-A Organismos Autónomos Administrativos		2.017.467
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	4.324.620	
	4.324.620	2.017.467
TOTAL CAPITULO 7		
TOTAL GENERAL	97.090.387	12.993.173

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

1.997

(En miles de pesetas)

15.20	15.24	15.203	15.302	16.05	16.101	17.01
200.000		220.000.000 5.025.000			16.000.000	
	2.589.027		35.178	2.516.550		1.153.904
621.114						
821.114	2.589.027	225.025.000	35.178	2.516.550	16.000.000	1.153.904
7.123.581						
	2.764.761			76.950		350.000
16.000.000						
23.123.581	2.764.761			76.950		350.000
23.944.695	5.353.788	225.025.000	35.178	2.593.500	16.000.000	1.503.904

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.997

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

	SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	17.26	17.32
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
41-A Organismos Autónomos Administrativos			8.586
42-A 1a Seguridad Social			
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.	28.195.055		
TOTAL CAPITULO 4	28.195.055		8.586
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A Organismos Autónomos Administrativos	12.000.000		
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.			
TOTAL CAPITULO 7	12.000.000		
TOTAL GENERAL	40.195.055		8.586

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

1.997

(En miles de pesetas)

18.01	18.04	18.06	18.07	18.12	18.103	18.202
12.071.774	2.431.137		500.000	10.526.291		
		30.199.897		11.065.094		106.485
12.071.774	2.431.137	30.199.897	500.000	21.591.385		106.485
4.119.256	21.412.958			1.968.318	206.000	
		3.140.180		2.786.054		
4.119.256	21.412.958	3.140.180		4.754.372	206.000	
16.191.030	23.844.095	33.340.077	500.000	26.345.757	206.000	106.485

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.997

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	
	19.01	19.02
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
40-A 1a Administración del Estado		
41-A Organismos Autónomos Administrativos		
42-A 1a Seguridad Social		342.585.949
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	801.614	
	801.614	342.585.949
TOTAL CAPITULO 4		
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
71-A Organismos Autónomos Administrativos		
72-A 1a Seguridad Social		
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	20.000	
	20.000	
TOTAL CAPITULO 7		
TOTAL GENERAL	821.614	342.585.949

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

(En miles de pesetas)

19.03	19.04	19.101	19.102	20.01	20.03	20.102
277.214.073 31.144.185	1.371.578 4.211.800 2.178.322	2.362.323	414.583	537.379	5.510.827	1.000.000
308.358.258	7.761.700	2.362.323	414.583	537.379	5.510.827	1.000.000
5.481.195	70.279 11.880 203.635			36.660	650.175	
5.481.195	285.794			36.660	650.175	
313.839.453	8.047.494	2.362.323	414.583	574.039	6.161.002	1.000.000

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.997

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	21.01	21.09
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
41-A Organismos Autónomos Administrativos		259.658	
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		25.042.860	1.901.868
TOTAL CAPITULO 4		25.302.518	1.901.868
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A Organismos Autónomos Administrativos		9.500	
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		3.990.700	1.658.500
TOTAL CAPITULO 7		4.000.200	1.658.500
TOTAL GENERAL		29.302.718	3.560.368

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.997

(En miles de pesetas)

22.01	23.04	23.05	23.08	23.09	23.101	23.232
1.583.000			30.000	3.556.754	26.600	
	1.406.164	6.905.504				339.386
1.583.000	1.406.164	6.905.504	30.000	3.556.754	26.600	339.386
105.000				4.114.300		
	1.068.400	3.932.387				7.000
105.000	1.068.400	3.932.387		4.114.300		7.000
1.688.000	2.474.564	10.837.891	30.000	7.671.054	26.600	346.386

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	23.236	25.02
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado			1.146.130
41-A Organismos Autónomos Administrativos	33.415		
42-A la Seguridad Social			
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.			6.044.044
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos			
TOTAL CAPITULO 4	33.415		7.190.174
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A Organismos Autónomos Administrativos			5.830
72-A la Seguridad Social			
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.			1.616.162
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos			
TOTAL CAPITULO 7			1.621.992
TOTAL GENERAL	33.415		8.812.166

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.997

(En miles de pesetas)

25.201	26.01	26.11	31.02	31.04	32.02	60.01
6.039.801	1.299.025 9.824.623	3.245.944.315	11.467.964	7.774.434	2.742.000	239.301.354 245.461.000 2.813.968
6.039.801	11.123.648 48.202 193.416	3.245.944.315 26.744.245	11.467.964	7.774.434 386.000	2.742.000	487.576.322
	241.618	26.744.245		386.000		
6.039.801	11.365.266	3.272.688.560	11.467.964	8.160.434	2.742.000	487.576.322

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	TOTAL
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
40-A la Administración del Estado		484.703.478
41-A Organismos Autónomos Administrativos		364.578.490
42-A la Seguridad Social		3.872.598.011
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		147.024.597
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		104.134.208
TOTAL CAPITULO 4		4.973.038.784
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
71-A Organismos Autónomos Administrativos		47.761.880
72-A la Seguridad Social		26.756.125
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		40.368.660
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		22.004.782
TOTAL CAPITULO 7		136.891.447
TOTAL GENERAL		5.109.930.231

2.1.4. RESUMEN GENERAL
POR
SERVICIOS Y CAPITULOS



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY		
01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY		
TOTAL SECCION		
SECCION 02 CORTES GENERALES		
01 CORTES GENERALES	4.685.258	237.311
02 CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	2.647.728	3.350.709
03 SENADO	2.058.337	2.693.893
04 JUNTA ELECTORAL CENTRAL	14.877	28.213
05 DEFENSOR DEL PUEBLO	932.464	185.945
TOTAL SECCION	10.338.664	6.496.071
SECCION 03 TRIBUNAL DE CUENTAS		
01 TRIBUNAL, FISCALIA Y SERVICIOS GENERALES	4.809.735	593.300
TOTAL SECCION	4.809.735	593.300
SECCION 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
01 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	1.232.749	378.396
TOTAL SECCION	1.232.749	378.396
SECCION 05 CONSEJO DE ESTADO		
01 CONSEJO DE ESTADO	947.105	143.811
TOTAL SECCION	947.105	143.811
SECCION 06 DEUDA PUBLICA		
01 DEUDA DEL ESTADO A LARGO PLAZO		
02 DEUDA PERPETUA		
03 DEUDA DEL ESTADO A CORTO PLAZO		
04 DEUDAS ASUMIDAS		
05 PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
06 PRESTAMOS DEL BANCO DE ESPAÑA		
07 OBLIGACIONES DIVERSAS		
TOTAL SECCION		
SECCION 07 CLASES PASIVAS		
01 HABERES PASIVOS DE CARACTER CIVIL Y MILITAR	786.592.973	
02 PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE CLASES PASIVAS	1.532.597	
03 PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARACTER CIVIL Y MILITAR		
TOTAL SECCION	-788.125.570	
SECCION 08 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL		
01 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	1.876.989	1.581.550
TOTAL SECCION	1.876.989	1.581.550
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	3.618.164	2.949.372
02 SECR. DE ESTADO DE POLITICA EXTERIOR Y PARA LA UNION EUROPEA	3.825.660	1.285.059
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA COOP. INTERN. Y PARA IBEROAMERICA	634.925	519.308
04 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR	13.367.823	3.908.953
05 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y CONSULARES	8.046.428	2.118.308
TOTAL SECCION	29.493.000	10.781.000
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	4.022.262	1.147.546
02 DIR. GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	118.984.432	11.410.660
03 DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	1.624.023	188.174
04 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO	2.450.262	102.217
05 DIRECCION GENERAL DE OBJECION DE CONCIENCIA	1.653.813	891.900
TOTAL SECCION	128.734.792	13.740.497
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
01 MINISTERIO Y SERVICIOS	157.669.043	3.650.354
02 CUARTEL GENERAL DEL EMAD	2.090.841	1.167.331
03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA		33.060
04 SUBSECRETARIA DE DEFENSA		2.604.175
05 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ECONOMICOS	5.375.428	1.131.230
07 DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA.		617.304
08 DIRECCION GENERAL DE ARMAMENTO Y MATERIAL		1.044.509
09 DIR. GENER. DEL CENTRO SUPERIOR DE INFORMACION DE LA DEFENSA		2.943.590
10 MANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO DE TIERRA		2.420.827
11 MANDO DEL APOYO LOGISTICO DEL EJERCITO DE TIERRA		45.717.073
12 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DE TIERRA	182.398.450	17.566.774
15 JEFATURA DE PERSONAL DE LA ARMADA		2.177.858
16 JEFATURA DEL APOYO LOGISTICO DE LA ARMADA		13.352.950
17 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DE LA ARMADA	72.250.964	4.700.536
20 MANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO DEL AIRE		1.867.671



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	989.812					989.812
	989.812					989.812
	500					4.923.069
	1.139.047					7.137.484
	693.970					5.446.200
						43.090
	1.833.517					1.118.409
						18.668.252
	600	113.000		20.000		5.536.635
	600	113.000		20.000		5.536.635
	27.757	46.000		3.000		1.687.902
	27.757	46.000		3.000		1.687.902
	16.528	30.000		1.500		1.138.944
	16.528	30.000		1.500		1.138.944
2.176.239.117					3.738.433.297	5.914.672.414
435.022						435.022
890.180.000					261.024.316	890.180.000
132.182.517					809.791.167	393.206.833
252.212.306					16.243.545	1.062.003.473
					22.000	16.243.545
8.034.000					4.825.514.325	8.056.000
3.459.282.962						8.284.797.287
	6.937.462					786.592.973
	114.357.876					8.470.059
	121.295.338					114.357.876
						909.420.908
	95.996	125.000		10.000		3.689.535
	95.996	125.000		10.000		3.689.535
	31.305	668.715		4.400		7.271.956
4.980	37.151.000	112.000				42.378.699
	35.957.730	35.000	821.768			37.968.731
4.950	650.000	2.298.000				19.579.726
3.119	73.790.035	230.000				11.047.855
13.049		3.343.715	821.768	4.400		118.246.967
	10.950	48.000		5.000		5.233.758
	6.678.295	4.888.000	15.000	200.000		142.176.387
		67.000				1.879.197
		36.000				2.588.479
	550.000	1.000				3.096.713
	7.239.245	5.040.000	15.000	205.000		154.974.534
	285.957	437.000	107.800	34.871		162.185.025
		13.714.902				16.973.074
4.335.117			7.123.842			11.492.019
3.700.526		543.538				6.848.239
2.532.000		24.060.158				33.098.816
		1.339.779				1.957.083
	334.673	4.952.000	179.426			6.510.608
		1.351.000				4.294.590
	110.000			200.000		2.730.827
	204.610	74.263.127				119.980.200
				100.000		200.169.834
		55.527.412				2.277.858
	166.800	4.500				68.880.362
		293.829				77.122.800
						2.161.500



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
21 MANDO DEL APOYO LOGISTICO DEL EJERCITO DEL AIRE		13.292.635
22 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DEL AIRE	72.194.639	9.086.325
TOTAL SECCION	491.979.365	123.374.202
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	3.571.359	1.398.168
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	4.320.377	4.654.188
03 INSPECCION GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	397.806	28.863
04 DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	1.611.734	366.339
05 SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA	2.479.341	518.021
06 DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS	623.893	33.733
07 D.G. DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES	793.850	76.239
08 DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO	9.745.648	1.326.460
09 TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL	3.159.497	309.347
10 SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS	1.641.619	20.082
11 INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	11.214.807	1.615.539
12 DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTOS	948.802	15.294
13 DIRECCION GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PUBLICAS	2.355.363	224.254
14 DIRECCION GENERAL DE ANALISIS Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA	971.287	48.715
15 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA	417.908	16.852
16 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA	1.167.004	174.086
17 DIRECCION GENERAL DE SEGUROS	1.021.436	157.075
18 DIR. GRAL. DE POLITICA ECONOMICA Y DEFENSA DE LA COMPTENCIA	766.919	42.338
19 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	180.812	31.514
20 SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO, TURISMO Y DE LA P.Y.M.E.	1.048.048	163.783
21 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	432.400	172.928
22 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	1.930.660	126.015
23 DIR. GENERAL DE POLITICA COMERCIAL E INVERSIONES EXTERIORES	7.045.424	2.148.002
24 DIRECCION GENERAL DE TURISMO	321.448	11.664
TOTAL SECCION	58.167.442	13.679.499
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	15.937.419	4.400.092
02 SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD	460.080	142.631
03 DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA	209.292.581	14.790.570
04 DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL	260.857.740	14.817.114
05 DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	54.891.106	16.505.750
06 DELEGACION DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	370.322	153.270
TOTAL SECCION	541.809.248	50.809.427
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	11.810.270	4.239.032
02 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION ECONOMICA Y PRESUPUESTARIA		9.426
03 SECRETARIA GENERAL TECNICA		114.788
09 DIR. GENER. PARA LA VIVIENDA, LA ARQUITECTURA Y EL URBANISMO	1.324.309	72.560
18 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL	2.879.945	144.281
20 SECRETARIA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES		7.287
26 SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIONES	874.040	365.210
27 DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	2.590.103	255.665
32 DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE	2.575.732	451.871
34 DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL	1.313.523	36.877
38 DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS	15.451.182	275.874
39 DIRECCION GENER. DE FERROCARRILES Y TRANSPORTE POR CARRETERA	1.662.693	85.823
TOTAL SECCION	40.481.797	6.058.694
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	663.663	155.212
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	1.243.168	976.633
03 DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DE LA ALTA INSPECCION	416.841	1.063.893
04 DIR. GEN. DE PROGRAMACION ECONOMICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO	218.904	350
05 DIRECCION GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS	629.210.718	3.319.092
06 SECR. DE ESTADO DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACION Y DESARROLLO	443.909	80.547
07 DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR	366.157	384.319
08 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO - CICYT	460.231	598.612
09 SECRETARIA GENERAL DE EDUCACION Y FORMACION PROFESIONAL	813.524	2.073.162
10 DIRECCION GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS	477.110	23.583.670
11 DIREC. GENER. DE FORMACION PROFESIONAL Y PROMOCION EDUCATIVA	532.157	12.855.145
12 SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA	750.180	79.084
13 DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES Y BIENES CULTURALES	3.479.567	1.326.310
14 DIRECCION GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS	1.987.832	694.896
15 DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y COMUNICACION CULTURAL	200.752	194.642
TOTAL SECCION	641.264.713	47.385.567
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	15.630.041	4.924.427
02 SECRETARIA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	614.958	



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
		58.685.552		50.000		71.978.187
	11.669.683	235.172.797	7.411.068	384.871		81.330.964
						869.991.986
	500.000	144.200		270.000		5.883.727
	1.583	815.711				9.791.859
		7.750				434.419
	367.400	54.600		71.209.000		73.609.073
	92.822.683	153.420	4.324.620			100.298.085
		12.128				669.754
		19.540				889.629
		3.870.000				14.942.108
		68.165				3.537.009
						1.661.701
		992.600				13.822.946
		4.632				968.728
		8.818				2.588.435
		88.510	14.413.000			15.521.512
	10.975.706	24.181	2.017.467	561.000		14.013.114
157.649		87.000		80.000.000		81.585.739
		24.700		82.353.500		83.556.711
		17.557				826.814
		12.000				224.326
	840.314	400.460	23.123.581			25.576.186
		8.300	1.411.719			2.025.347
	374.474	27.000				2.458.149
	664.000	179.500	414.000	2.291.000		12.741.926
	2.838.677	506.000	6.096.511			9.774.300
157.649	109.384.837	7.526.772	51.800.898	236.684.500		477.401.597
1.000	10.289.967	1.635.970	175.000	81.000		32.520.448
	49.000	200.000	18.000			869.711
34.900	121.551	5.877.354				230.116.956
3.000	10.000	3.876.000		10.000	19.000	279.592.854
	2.566.050	871.000	76.950	2.000		74.912.856
	3.781.500	8.000				4.313.092
38.900	16.818.068	12.468.324	269.950	93.000	19.000	622.325.917
	1.430.377	3.105.000	350.000	24.250		20.958.929
		294.000				303.426
	5.600	150.280				270.668
54.975		7.050.143	102.723.154	2.333.000	705.835	114.263.976
		1.360.000				4.384.226
44.390	150.566.821	155.000	117.982.500	100.000.000	125.673	368.881.671
	28.476.698	1.200.000	12.000.000	605.000		43.520.948
	430.904	3.100.000				6.376.672
	7.714.012	2.464.800	839.000			14.045.415
	11.804.285	1.200.000				14.354.685
		315.761.000	3.746.200	5.085.000	28.888	340.348.144
	60.761	47.260.000				49.069.277
99.365	200.489.458	383.100.223	237.640.854	108.047.250	860.396	976.778.037
	12.103.032	1.386	4.119.256			17.042.549
	898.937					3.118.738
						1.480.734
	2.431.137		21.921.613			24.572.004
	6.487.000	1.505.939		38.000		640.560.749
	31.174.457	8.732	3.345.180			35.052.825
	9.894.045		11.277.632			21.922.153
	1.407.527	6.237	18.352.462			20.825.069
	1.016.944	209.639				4.113.269
	123.780.507					147.841.287
	85.206.045					98.593.347
	21.591.385	6.000	4.754.372			27.181.021
	819.142	4.155.166	10.203.412			19.983.597
	674.131	2.082.036	237.000			5.675.895
	1.097.631	5.000				1.498.025
	298.581.920	7.980.135	74.210.927	38.000		1.069.461.262
6.000	3.381.069	1.137.059	20.000	505.631.200	13.000	530.742.796
	387.321.047					387.936.005



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
03 SECRETARIA GENERAL DE EMPLEO	2.639.875	73.619
04 SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS SOCIALES	1.263.782	222.127
05 DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	9.287.439	667.302
06 INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	682.074	127.416
TOTAL SECCION	30.118.169	6.014.891
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.180.025	916.519
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	615.423	36.968
03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA ENERGIA Y RECURSOS MINERALES	258.848	
05 DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA	391.013	
06 DIRECCION GENERAL DE MINAS	212.986	
08 DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	580.005	
15 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA	642.428	
TOTAL SECCION	4.880.728	953.487
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
01 SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	4.883.299	2.546.094
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	1.642.482	262.426
06 DIRECCION GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRICOLAS	803.490	64.779
07 DIRECCION GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS GANADEROS	267.101	16.567
08 DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA PRODUCCION AGRARIA	486.704	109.326
09 SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA	393.611	279.903
11 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS PESQUEROS	478.813	169.005
21 SECRETARIA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION	883.991	33.816
22 D.G. DE POLITICA ALIMENTARIA E INDUSTRIAS AGRARIAS Y ALIM.	1.128.077	71.888
23 DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y DESARROLLO RURAL	2.048.245	173.811
24 DIRECCION GENERAL DE ESTRUCTURAS Y MERCADOS PESQUEROS	430.341	46.222
TOTAL SECCION	13.446.154	3.773.837
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.382.010	967.572
02 SECRETARIA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA	2.118.132	498.723
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES	951.183	140.287
TOTAL SECCION	5.451.325	1.606.582
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	3.286.404	1.813.608
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA		350
03 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA	4.984.190	1.946.673
04 SECRETARIA DE ESTADO DE AGUAS Y COSTAS	319.400	7.094
05 DIRECCION GRAL. DE OBRAS HIDRAULICAS Y CALIDAD DE LAS AGUAS	1.394.747	71.915
06 DIRECCION GENERAL DE COSTAS	2.709.076	479.273
07 SECRETARIA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE		700
08 DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACION AMBIENTAL	591.144	20.943
09 DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA	903.745	250.021
TOTAL SECCION	14.188.706	4.590.577
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
01 PRESIDENTE DEL GOBIERNO	2.817.209	900.003
02 MINISTERIO Y SERVICIOS GENERALES	2.691.406	5.688.022
03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA COMUNICACION	1.349.332	396.051
TOTAL SECCION	6.857.947	6.984.076
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	2.977.292	230.799
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	1.809.403	1.086.790
07 DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA	2.115.645	1.078.710
09 DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS	744.716	218.321
11 SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA	415.581	28.570
TOTAL SECCION	8.062.637	2.643.190
SECCION 31 GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS		
02 D.G. PRESUPUESTOS. GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES	161.992.000	980.000
03 DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO		194.200
04 SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA		
08 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA		
09 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA		
TOTAL SECCION	161.992.000	1.174.200
SECCION 32 ENTES TERRITORIALES		
02 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CATALUÑA		
03 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. GALICIA		
09 D. G. COORDIN. HACIENDAS TERRITORIALES. COMUNIDAD VALENCIANA		
10 DIR. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ARAGON		
16 DIR. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. MADRID		



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	337.755.478		5.614.440			346.083.412
	34.752.900	60.000	2.264.649			38.563.458
		36.000				9.954.741
6.000	763.210.494	1.233.059	7.899.089	505.631.200	13.000	1.314.125.902
	1.653.419	438.430	36.660	33.700		5.258.753
		17.572				669.963
	5.560.827	35.000	6.186.175			12.040.850
		15.000				406.013
	4.546.817	190.000	2.185.000			7.134.803
			40.075.000	4.234.000		44.889.005
	2.000.000	10.000	37.382.020	56.066.000		96.100.448
	13.761.063	706.002	85.864.855	60.333.700		166.499.835
	26.519.107	246.970	19.186.200	22.500		53.404.170
	29.000	821.730	473.400			3.229.038
	9.700	646.300	9.978.200			11.502.469
		124.000	8.090.100			8.497.768
		1.460.000	4.272.700			6.328.730
	1.917.568	179.700	1.658.500			4.429.282
		1.230.600				1.878.418
	34.967.000					35.884.807
	223.000	353.700	6.291.000			8.067.665
10.000	423.200	8.019.200	30.415.834	10.000		41.100.290
	267.700	430.000	10.898.700			12.072.963
10.000	64.356.275	13.512.200	91.264.634	32.500		186.395.600
1.000	1.583.000	139.500	105.000	8.000	4.000	5.190.082
	30.000	945.500				3.592.355
	35.000	43.000	19.894.703			21.064.173
1.000	1.648.000	1.128.000	19.999.703	8.000	4.000	29.846.610
	130.072	1.634.378		24.250		6.888.712
						350
	706.829	983.817	1.348.000			9.969.509
	1.406.164	298.000	1.068.400	44.999.998		48.099.056
	8.905.504	116.719.363	4.081.161			131.172.690
		13.473.795				16.662.144
						700
	175.601	3.441.566	3.674.618			7.903.872
	3.687.153	12.079.700	6.367.451			23.288.070
	15.011.323	148.630.619	16.539.630	45.024.248		243.985.103
	45.000	397.300				4.159.512
	18.541.667	466.000	1.621.992	5.400		29.014.487
		35.000		4.000		1.784.383
	18.586.667	898.300	1.621.992	9.400		34.958.382
	12.909.825		241.618	15.660		16.375.194
	156.420	399.803				3.452.416
	250.000	204.123				3.648.478
		31.751				994.788
	3.245.944.315		31.444.245			3.277.832.711
	3.259.260.560	635.677	31.685.863	15.660		3.302.303.587
	11.467.964	3.917.402				178.357.366
		7.200.000	9.770.000			17.164.200
	7.774.434		386.000			8.160.434
	10.800.000					10.800.000
	1.800.000					1.800.000
	31.842.398	11.117.402	10.156.000			216.282.000
	22.298.000		4.300.000			26.598.000
	2.065.000					2.065.000
	2.000.000		3.000.000			5.000.000
			1.800.000			1.800.000
	20.933.000		7.749.000			28.682.000



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
18 DIR. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. VARIAS 19 D.G.DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES.MELILLA 23 D. G. COORDINACION HACIENDAS TERRIT. TRANSFER. A CORP. LOC. TOTAL SECCION		
SECCION 33 FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL 03 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. GALICIA 04 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ANDALUCIA 05 D. G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. PRINCIPADO DE ASTURIAS 06 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANTABRIA 08 D. G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. REGION DE MURCIA 09 D. G. COORDIN. HACIENDAS TERRITORIALES. COMUNIDAD VALENCIANA 11 D. G. COORDINAC. HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LA MANCHA 12 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANARIAS 14 D.G. COORDINAC. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. EXTREMADURA 17 D. G. COORD. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LEON TOTAL SECCION		
SECCION 34 RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNION EUROPEA 01 DIR. GEN. PRES. RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNION EUROPEA TOTAL SECCION		
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ESTADO	2.984.258.835	302.762.854



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	2.461.361.200					2.461.361.200
	365.200					365.200
38.000	1.276.062.000				390.000	1.276.490.000
38.000	3.785.084.400		16.849.000		390.000	3.802.361.400
			24.285.215			24.285.215
			53.228.672			53.228.672
			4.351.778			4.351.778
			1.252.502			1.252.502
			4.281.159			4.281.159
			7.920.077			7.920.077
			9.688.237			9.688.237
			6.123.936			6.123.936
			10.183.908			10.183.908
			11.929.416			11.929.416
			133.244.900			133.244.900
	919.738.700		17.740.000			937.478.700
	919.738.700		17.740.000			937.478.700
3.459.646.925	9.714.732.674	832.807.225	805.036.131	956.546.229	4.826.800.721	23.882.591.594

2.1.5. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS

AMBITO: SUBSECTOR ESTADO

ESTADO

P.G.E.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
10-Altos Cargos		4.054.389
11-Personal eventual		283.948
12-Funcionarios		4.033.041
13-Laborales		461.720
14-Otro personal		69.050
15-Incentivos al rendimiento		
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		1.436.516
1 GASTOS DE PERSONAL		10.338.664
20-Arrendamientos y cánones		135.055
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación		646.757
22-Material, suministros y otros		2.919.633
23-Indemnizaciones por razón del servicio		2.117.903
24-Gastos de publicaciones		676.723
25-Conciertos de asistencia sanitaria.		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		6.496.071
30-De Deuda Pública interior		
31-De préstamos del interior		
32-De Deuda Pública exterior		
33-De préstamos del exterior		
34-De depósitos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
45-A Comunidades Autónomas		
46-A Corporaciones Locales		
47-A Empresas Privadas		57.355
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro	989.812	1.776.162
49-A1 exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	989.812	1.833.517
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
68-Inversiones militares asociadas al mantenimiento de las FAS		
6 INVERSIONES REALES		
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
75-A Comunidades Autónomas		
76-A Corporaciones Locales		
77-A Empresas Privadas		
78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79-A1 exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82-Concesión de préstamos al sector público		
83-Concesión de préstamos fuera del sector público		
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones dentro del sector público		
86-Adquisición de acciones fuera del sector público		
87-Aportaciones patrimoniales a promotores de infraestructuras		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
90-Amortización de Deuda Pública interior		
91-Amortización de Préstamos del interior		
92-Amortización de Deuda Pública exterior		
93-Amortización de Préstamos del exterior		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	989.812	18.668.252
41-A Organismos Autónomos Administrativos		
42-A 1a Seguridad Social		

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.997**

SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
197.813	226.073	100.683			293.353
124.371	46.790	29.691			118.584
3.491.562	818.469	577.294			1.231.845
386.513	80.153	135.000			92.245
2.610					
245.710	5.000	51.452			50.782
361.156	56.264	52.985		788.125.570	90.180
4.809.735	1.232.749	947.105		788.125.570	1.876.989
119.000	17.935	4.500			65.500
61.500	109.683	21.088			98.600
313.800	221.254	91.223			631.050
89.000	25.000	23.800			347.400
10.000	4.524	3.200			439.000
593.300	378.396	143.811			1.581.650
			3.093.478.650		
			65.988.174		
			197.225.817		
			102.588.321		
			2.000		
			3.459.282.962		
600	27.757	16.528		121.295.338	95.996
600	27.757	16.528		121.295.338	95.996
110.000					75.000
3.000	46.000	30.000			50.000
113.000	46.000	30.000			125.000
20.000	3.000	1.500			10.000
20.000	3.000	1.500			10.000
			3.560.726.960		
			328.701.008		
			159.280.000		
			776.806.357		
			4.825.514.325		
5.536.635	1.687.902	1.138.944	8.284.797.287	909.420.908	3.689.535

ESTADO**P.G.E.****RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES****1.997**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ. 44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71-A Organismos Autónomos Administrativos 72-A la Seguridad Social 73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ. 74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL SECCION	989.812	18.668.252

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
5.536.635	1.687.902	1.138.944	8.284.797.287	909.420.908	3.689.535

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos Cargos	145.075	1.092.812
11-Personal eventual	66.700	86.238
12-Funcionarios	17.571.230	114.778.520
13-Laborales	8.630.621	3.113.107
14-Otro personal	49.276	2.779.514
15-Incentivos al rendimiento	455.198	936.226
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	2.574.900	5.948.375
1 GASTOS DE PERSONAL	29.493.000	128.734.792
20-Arrendamientos y cánones	2.191.630	2.862.477
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	1.290.573	1.156.558
22-Material, suministros y otros	5.593.725	8.836.797
23-Indemnizaciones por razón del servicio	1.692.858	859.954
24-Gastos de publicaciones	12.214	24.711
25-Conciertos de asistencia sanitaria.		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	10.781.000	13.740.497
30-De Deuda Pública interior		
31-De préstamos del interior		
32-De Deuda Pública exterior		
33-De préstamos del exterior		
34-De depósitos, fianzas y otros	13.049	
3 GASTOS FINANCIEROS	13.049	
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
45-A Comunidades Autónomas		109.000
46-A Corporaciones Locales		659.000
47-A Empresas Privadas		
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro	8.248.482	5.586.295
49-A1 exterior	38.373.324	4.950
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	46.621.806	6.359.245
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	267.000	3.203.000
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	3.076.715	1.837.000
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
68-Inversiones militares asociadas al mantenimiento de las FAS		
6 INVERSIONES REALES	3.343.715	5.040.000
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
75-A Comunidades Autónomas		
76-A Corporaciones Locales		
77-A Empresas Privadas		
78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79-A1 exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82-Concesión de préstamos al sector público		
83-Concesión de préstamos fuera del sector público	4.400	204.000
84-Constitución de depósitos y fianzas		1.000
85-Adquisición de acciones dentro del sector público		
86-Adquisición de acciones fuera del sector público		
87-Aportaciones patrimoniales a promotores de infraestructuras		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	4.400	205.000
90-Amortización de Deuda Pública interior		
91-Amortización de Préstamos del interior		
92-Amortización de Deuda Pública exterior		
93-Amortización de Préstamos del exterior		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	90.256.970	154.079.534
41-A Organismos Autónomos Administrativos	23.616.560	498.000
42-A 1a Seguridad Social		17.000

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.997**

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
140.304 73.850 379.443.908 66.796.285 11.365.612 6.412.659 27.746.747	296.302 115.563 41.502.269 7.575.409 4.336.148 4.341.751	583.329 521.926 512.062.025 8.204.385 13.821 13.858.387 6.565.375	112.724 114.528 18.118.354 10.972.658 3.372.030 1.716.848 6.074.655	152.524 85.845 571.114.558 26.197.204 5.024.819 2.018.327 36.671.436	99.166 98.594 19.533.636 4.449.801 2.346 1.612.268 4.322.358
491.979.365	58.167.442	541.809.248	40.481.797	641.264.713	30.118.189
1.730.838 13.407.101 90.637.918 17.361.567 236.778	3.730.425 1.659.890 6.901.363 1.256.817 131.004	1.460.028 5.691.016 34.847.616 7.643.144 21.693 1.145.930	479.062 660.288 3.610.591 1.214.606 94.147	227.194 968.896 43.109.772 2.871.317 208.388	1.055.605 641.351 3.216.629 1.034.043 67.263
123.374.202	13.679.499	50.809.427	6.058.694	47.385.567	6.014.891
		1.500	99.365		6.000
	157.649	37.400			
	157.649	38.900	99.365		6.000
1.455.270 2.538.056	581.400 629.373 22.450	6.800 3.326.000 53.000 10.000 10.784.864 120.854	155.842.000 1.242.682 12.983.359 1.063.872	9.787.656 360.126 1.731.894 207.800 217.926.781 1.773.470	16.960.000 31.500 10.000 81.313.063 5.388.410
3.993.326	2.233.223	14.301.518	171.131.913	231.787.727	103.702.973
129.503.403 53.823.034 28.312.093 23.534.267	79.960 3.009.512 4.437.300	1.406.679 11.026.645 35.000	257.006.143 111.042.750 5.842.873 6.150.872 3.057.585	2.721.507 5.069.329 189.299	460.436 627.123 145.500
235.172.797	7.526.772	12.468.324	383.100.223	7.980.135	1.233.059
	117.000 1.200.000 17.419.469 420.000 414.000	160.000 15.000 18.000	121.980.200 36.278.673 3.575.300 63.306.681 150.000	508.655 11.761 237.000 40.026.745	1.900.000 78.855 133.245
	19.570.469	193.000	225.290.854	40.784.161	2.112.100
384.871	162.353.500 270.000 15.000 50.339.000 23.707.000	92.000 1.000	6.190.000 1.157.250 700.000 100.000.000	38.000	505.612.200 19.000
384.871	236.684.500	93.000	108.047.250	38.000	505.631.200
		19.000	231.508 28.888 600.000		13.000
		18.000	860.396		13.000
854.904.561	338.019.554	619.732.417	935.070.492	969.240.303	648.831.392
779.240	11.175.706		8.586	25.529.202	278.585.651 377.941.934

ESTADO

P.G.E.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		15.000
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	3.551.669	350.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	27.168.229	880.000
71-A Organismos Autónomos Administrativos	786.768	6.000
72-A 1a Seguridad Social		
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	35.000	9.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	821.768	15.000
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	27.989.997	895.000
TOTAL SECCION	118.246.967	154.974.534

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.997**

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
6.897.117	2.589.027 93.386.881	2.516.550	29.348.959	41.264.991	2.178.322 801.614
7.676.357	107.151.614	2.516.550	29.357.545	66.794.193	659.507.521
287.226	9.141.048			27.500.532	5.551.474
7.123.842	2.764.761 20.324.620	76.950	12.350.000	5.926.234	11.880 203.635 20.000
7.411.068	32.230.429	76.950	12.350.000	33.426.766	5.786.989
15.087.425	139.382.043	2.593.500	41.707.545	100.220.959	665.294.510
869.991.986	477.401.597	622.325.917	976.778.037	1.069.461.262	1.314.125.902

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
10-Altos Cargos	74.141	104.061
11-Personal eventual	81.968	54.036
12-Funcionarios	3.523.852	8.537.159
13-Laborales	534.889	2.085.373
14-Otro personal		
15-Incentivos al rendimiento	251.250	813.878
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	414.628	1.851.647
1 GASTOS DE PERSONAL	4.880.728	13.446.154
20-Arrendamientos y cánones	35.324	414.106
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	123.599	351.054
22-Material, suministros y otros	626.256	2.287.784
23-Indemnizaciones por razón del servicio	154.377	632.519
24-Gastos de publicaciones	13.931	88.374
25-Conciertos de asistencia sanitaria.		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	953.487	3.773.837
30-De Deuda Pública interior		
31-De préstamos del interior		
32-De Deuda Pública exterior		
33-De préstamos del exterior		10.000
34-De depósitos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		10.000
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	2.980.100	500.000
45-A Comunidades Autónomas	166.617	
46-A Corporaciones Locales		4.797
47-A Empresas Privadas	4.373.000	373.000
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro	59.477	1.268.392
49-A1 exterior	133.663	35.005.700
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.712.857	37.151.889
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		5.300.000
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		1.680.300
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	27.572	1.403.400
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	196.510	569.270
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	481.920	4.559.230
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
68-Inversiones militares asociadas al mantenimiento de las FAS		
6 INVERSIONES REALES	706.002	13.512.200
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	27.848.000	2.500.000
75-A Comunidades Autónomas		290.000
76-A Corporaciones Locales		
77-A Empresas Privadas	51.728.060	82.680.934
78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro	5.601.960	135.000
79-A1 exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	85.178.020	85.605.934
82-Concesión de préstamos al sector público	20.566.000	
83-Concesión de préstamos fuera del sector público	39.767.700	32.500
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones dentro del sector público		
86-Adquisición de acciones fuera del sector público		
87-Aportaciones patrimoniales a promotores de infraestructuras		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	60.333.700	32.500
90-Amortización de Deuda Pública interior		
91-Amortización de Préstamos del interior		
92-Amortización de Deuda Pública exterior		
93-Amortización de Préstamos del exterior		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	159.764.794	153.532.514
41-A Organismos Autónomos Administrativos		259.658
42-A la Seguridad Social		

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.997**

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 31	SECCION 32
91.593 119.377 3.997.723 373.188 482.018 387.426	90.378 86.405 8.691.211 2.769.607 865.301 1.685.804	205.433 574.127 3.352.238 1.337.861 658.366 729.922	58.028 53.397 5.165.239 1.283.017 430.056 1.072.900	4.064.000 157.928.000	
5.451.325	14.188.706	6.857.947	8.062.637	161.992.000	
210.860 324.800 996.085 65.237 9.600	100.198 1.055.786 2.721.287 677.859 35.447	69.416 321.562 6.396.556 183.062 13.480	59.532 223.263 2.134.990 197.632 27.773	94.500 1.079.700	
1.606.582	4.590.577	6.984.076	2.643.190	1.174.200	
1.000					38.000
1.000					38.000
10.000 50.000 5.000	55.600 2.000.000 295.422 761.879	11.043.493 353.000	1.300.000 651.433 241.164	1.800.000 10.800.000	8.736.000 2.487.659.400 1.285.947.000
65.000	3.112.901	11.396.493	2.192.597	12.600.000	3.782.342.400
30.000 1.098.000	53.395.807 85.332.849 1.399.962 1.898.756 6.603.245	898.300	115.000 510.874 9.803	11.117.402	
1.128.000	148.630.619	898.300	635.677	11.117.402	
40.000 19.854.703	60.001 4.489.811 100.000 1.426.731 1.348.000		4.700.000	9.770.000	16.849.000
19.894.703	7.424.543		4.700.000	9.770.000	16.849.000
8.000	24.250 44.999.998	9.400	15.660		
8.000	45.024.248	9.400	15.660		
4.000					390.000
4.000					390.000
28.158.610	222.971.594	26.146.216	18.249.761	196.653.602	3.799.619.400
1.583.000	3.586.754	1.146.130	1.299.025 3.245.944.315	11.467.964	2.742.000

ESTADO

P.G.E.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ. 44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	6.048.206	26.944.728
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.048.206	27.204.386
71-A Organismos Autónomos Administrativos		9.500
72-A la Seguridad Social		
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.	686.835	5.649.200
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	686.835	5.658.700
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	6.735.041	32.863.086
TOTAL SECCION	166.499.835	186.395.600

ESTADO

P.G.E.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

1.997

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 31	SECCION 32
	8.311.668	6.044.044	9.824.623	7.774.434	
1.583.000	11.898.422	7.190.174	3.257.067.963	19.242.398	2.742.000
105.000	4.114.300	5.830	48.202		
	5.000.787		26.744.245	386.000	
		1.616.162	193.416		
105.000	9.115.087	1.621.992	26.985.863	386.000	
1.688.000	21.013.509	8.812.166	3.284.053.826	19.628.398	2.742.000
29.846.610	243.985.103	34.958.382	3.302.303.587	216.282.000	3.802.361.400

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.

1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 33	SECCION 34
10-Altos Cargos 11-Personal eventual 12-Funcionarios 13-Laborales 14-Otro personal 15-Incentivos al rendimiento 16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		
1 GASTOS DE PERSONAL		
20-Arrendamientos y cánones 21-Reparaciones, mantenimiento y conservación 22-Material, suministros y otros 23-Indemnizaciones por razón del servicio 24-Gastos de publicaciones 25-Conciertos de asistencia sanitaria.		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		
30-De Deuda Pública interior 31-De préstamos del interior 32-De Deuda Pública exterior 33-De préstamos del exterior 34-De depósitos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos 45-A Comunidades Autónomas 46-A Corporaciones Locales 47-A Empresas Privadas 48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro 49-A1 exterior		919.738.700
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		919.738.700
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general 61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general 62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv. 63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv. 64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial 65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes 66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios 67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial 68-Inversiones militares asociadas al mantenimiento de las FAS		
6 INVERSIONES REALES		
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos 75-A Comunidades Autónomas 76-A Corporaciones Locales 77-A Empresas Privadas 78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro 79-A1 exterior	133.244.900	
		17.740.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	133.244.900	17.740.000
82-Concesión de préstamos al sector público 83-Concesión de préstamos fuera del sector público 84-Constitución de depósitos y fianzas 85-Adquisición de acciones dentro del sector público 86-Adquisición de acciones fuera del sector público 87-Aportaciones patrimoniales a promotores de infraestructuras		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
90-Amortización de Deuda Pública interior 91-Amortización de Préstamos del interior 92-Amortización de Deuda Pública exterior 93-Amortización de Préstamos del exterior 94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	133.244.900	937.478.700
41-A Organismos Autónomos Administrativos 42-A 1a Seguridad Social		

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

TOTAL					
8.118.181 2.735.938 1.721.608.133 145.479.036 22.679.078 35.199.874 1.048.438.595					
2.984.258.835					
14.968.685 28.907.865 217.174.029 38.448.095 2.118.250 1.145.930					
302.762.854					
3.093.578.015 66.034.674 197.225.817 102.588.321 220.098					
3.459.646.925					
193.577.449 2.508.636.743 1.288.437.191 19.073.837 465.806.804 1.005.172.092					
5.480.704.116					
315.701.950 198.055.899 17.142.389 47.215.308 19.518.882 129.503.403 53.823.034 28.312.093 23.534.267					
832.807.225					
162.823.856 197.752.384 24.901.764 153.492.194 109.584.241 19.803.245					
668.357.684					
694.721.700 42.061.531 717.000 50.339.000 23.707.000 144.999.998					
956.546.229					
3.560.958.468 329.151.896 159.280.000 776.806.357 604.000					
4.826.800.721					
19.511.884.589					
359.526.890 3.626.653.835					

ESTADO

P.G.E.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 33	SECCION 34
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ. 44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71-A Organismos Autónomos Administrativos 72-A la Seguridad Social 73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ. 74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL SECCION	133.244.900	937.478.700

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

TOTAL				
143.713.625				
104.134.208				
4.234.028.558				
47.555.880				
26.756.125				
40.361.660				
22.004.782				
136.678.447				
4.370.707.005				
23.882.591.594				

**2.1.6. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

SUBSECTOR ESTADO



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	2.984.258.835
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	302.762.854
3-GASTOS FINANCIEROS	3.459.646.925
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.480.704.116
OPERACIONES CORRIENTES	12.227.372.730
6-INVERSIONES REALES	832.807.225
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	668.357.684
OPERACIONES DE CAPITAL	1.501.164.909
OPERACIONES NO FINANCIERAS	13.728.537.639
8-ACTIVOS FINANCIEROS	956.546.229
TOTAL CAPITULOS 1-8	14.685.083.868
9-PASIVOS FINANCIEROS	4.826.800.721
TOTAL PROGRAMAS	19.511.884.589
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.234.028.558
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	136.678.447
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	4.370.707.005
TOTAL	23.882.591.594

2.2 ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

2.2.1. RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS



ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL	2.429.702	1.653.932
TOTAL SECCION	2.429.702	1.653.932
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
101 CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS DE LA ADMON DE JUSTICIA	532.458	51.850
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	988.848	4.849.044
TOTAL SECCION	1.521.306	4.900.894
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
101 FONDO CENTRAL DE ATENCIONES GENERALES DE DEFENSA	32.186	12.132
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y REMONTA	55.000	570.085
106 MUSEO DEL EJERCITO	158.200	39.515
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA	519.019	138.166
108 FONDO ATENCIONES GENERALES DEL SERVICIO GEOGRAFICO EJERCITO		108.722
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO	449.263	70.164
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	3.091.916	46.035.725
TOTAL SECCION	4.305.584	46.974.509
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
101 INSTITUTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL	339.327	234.686
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS	350.876	125.175
105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA	10.000.353	2.930.035
TOTAL SECCION	10.690.556	3.289.896
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
101 JEFATURA DE TRAFICO	12.871.927	12.627.556
TOTAL SECCION	12.871.927	12.627.556
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA		
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	2.383.679	1.253.383
102 BIBLIOTECA NACIONAL	1.882.358	803.586
103 GERENCIA DE INFRASTRUCT. Y EQUIPAMIENTOS DE EDUC. Y CIENCIA	794.850	1.713.137
104 MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA	968.557	1.136.143
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES	814.632	445.208
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO	1.469.565	678.828
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO	482.984	682.768
TOTAL SECCION	8.796.625	6.713.053
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	50.607.482	12.680.819
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	1.942.475	1.815.135
103 INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ECONOMIA SOCIAL	348.586	75.139
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	3.214.917	720.000
105 INSTITUTO DE LA MUJER	622.151	940.229
TOTAL SECCION	56.735.611	16.231.322
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
102 OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS	1.982.786	1.125.032
TOTAL SECCION	1.982.786	1.125.032
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA	415.326	103.992
TOTAL SECCION	415.326	103.992
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA	1.177.819	625.396
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	14.244.825	93.777.430
TOTAL SECCION	15.422.644	94.402.826
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE		
101 PARQUES NACIONALES	1.867.135	741.589
TOTAL SECCION	1.867.135	741.589
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
101 CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES	281.656	212.536
102 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS	361.339	487.169
TOTAL SECCION	642.995	699.705
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO	977.149	320.708
TOTAL SECCION	977.149	320.708
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR DO.AA. ADMINISTRATIVOS	118.659.346	189.785.014



ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
4.000	20.507.244	279.500	1.288.138	6.000		26.168.516
4.000	20.507.244	279.500	1.288.138	6.000		26.168.516
		6.000				590.308
100	2.846.133	19.673				8.703.798
100	2.846.133	25.673				9.294.106
	815.000	3.960	665.400	830.000		2.358.678
	3.500	168.000				796.585
		15.100				212.815
500		10.180.100		11.000		10.848.785
		34.650				143.372
	8.225	206.910		10.000		744.562
1.900	28.189.986	316.260		42.100	650	77.678.537
2.400	29.016.711	10.924.980	665.400	893.100	650	92.783.334
	18.000	190.000	6.617.572	1.000.000		8.399.585
	11.014	27.500				514.565
800	25.700	2.499.647	200.000	8.000	700	15.665.235
800	54.714	2.717.147	6.817.572	1.008.000	700	24.579.385
	16.547.727	17.180.000		191.300		59.418.510
	16.547.727	17.180.000		191.300		59.418.510
	13.982.994	2.621.475	1.497.781	8.000		21.747.312
	2.500	1.070.000		7.000		3.765.444
		19.004.358	2.392.200	4.021		23.908.566
	1.000	403.300		6.000		2.515.000
	3.509.500	275.668	80.000	60.900		5.185.908
	20.000	139.350		30.000		2.337.743
	61.325	16.400				1.243.477
	17.577.319	23.530.551	3.969.981	115.921		60.703.450
29.000	1.830.569.898	5.267.144		8.000		1.899.162.343
18.436	76.052.154	187.000		24.000		80.039.200
	1.664.606	12.000	20.000	2.000		2.122.331
20	61.505	307.051		14.145		4.317.638
	527.300	37.000	33.279	4.500		2.164.459
47.456	1.908.875.463	5.810.195	53.279	52.645		1.987.805.971
8.000	1.069.000	402.000	1.888.000	10.764		6.485.582
8.000	1.069.000	402.000	1.888.000	10.764		6.485.582
		19.000		1.000		539.318
		19.000		1.000		539.318
250	54.000	105.000		5.000		1.967.465
110.000	54.345.439	315.000		7.000		162.799.694
110.250	54.399.439	420.000		12.000		164.767.159
165.000	709.500	3.902.640	629.300	3.300		8.018.464
165.000	709.500	3.902.640	629.300	3.300		8.018.464
	500	9.359		2.000		506.051
	16.700	16.430		1.000		882.638
	17.200	25.789		3.000		1.388.689
	225.225	48.202		3.132		1.574.416
	225.225	48.202		3.132		1.574.416
338.006	2.051.845.675	65.285.677	15.311.670	2.300.162	1.350	2.443.526.900

2.2.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS

AMBITO: OO. AA. ADMINISTRATIVOS

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos Cargos	23.686	7.449
11-Personal eventual		
12-Funcionarios	699.359	654.190
13-Laborales	1.064.009	46.086
14-Otro personal	1.446	97.599
15-Incentivos al rendimiento	50.084	42.813
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	591.118	673.169
1 GASTOS DE PERSONAL	2.429.702	1.521.306
20-Arrendamientos y cánones	34.150	1.968
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	94.117	23.605
22-Material, suministros y otros	1.238.559	91.936
23-Indemnizaciones por razón del servicio	234.606	11.430
24-Gastos de publicaciones	52.500	
25-Conciertos de asistencia sanitaria.		4.771.955
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.653.932	4.900.894
31-De préstamos del interior		
34-De depósitos, fianzas y otros	4.000	100
3 GASTOS FINANCIEROS	4.000	100
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	103.836	
45-A Comunidades Autónomas	55.793	
46-A Corporaciones Locales	60.000	
47-A Empresas Privadas	5.000	
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro	7.603.777	2.846.133
49-A1 exterior	12.627.705	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20.456.111	2.846.133
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	162.500	
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	117.000	25.673
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	279.500	25.673
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
75-A Comunidades Autónomas		
76-A Corporaciones Locales		
77-A Empresas Privadas		
78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro	5.000	
79-A1 exterior	1.283.138	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.288.138	
82-Concesión de préstamos al sector público		
83-Concesión de préstamos fuera del sector público	6.000	
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones dentro del sector público		
86-Adquisición de acciones fuera del sector público		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	6.000	
91-Amortización de Préstamos del interior		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	26.117.383	9.294.106
40-A la Administración del Estado		
41-A Organismos Autónomos Administrativos		
42-A la Seguridad Social		
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.	51.133	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	51.133	
71-A Organismos Autónomos Administrativos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	51.133	

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20
7.449	46.033	7.449	54.697	22.347	7.449
2.257.271	4.736.630	9.313.962	35.434		
1.158.160	4.022.538	882.686	3.285.583	32.774.423	1.336.993
			3.587.098	11.044.518	204.784
				61.239	
141.555	303.440	556.031	239.580	1.132.233	141.278
741.149	1.581.915	2.111.799	1.594.233	11.700.851	292.282
4.305.584	10.690.556	12.871.927	8.796.625	56.735.611	1.982.786
137.470	780.016	226.626	746.424	2.143.004	70.000
247.322	390.295	3.307.140	1.567.813	2.009.174	114.340
1.328.122	1.746.664	7.961.834	4.058.834	11.305.198	740.866
124.375	293.959	991.714	213.431	600.126	54.826
40.330	78.962	140.242	126.551	170.070	145.000
45.096.890				3.750	
46.974.509	3.289.896	12.627.556	6.713.053	16.231.322	1.125.032
1.900	800			2.796	
500				44.660	8.000
2.400	800			47.456	8.000
			364.187	570.442	
		500.000	862.594	8.459.399	
		5.297	40.446	34.020.642	
		1.980	3.409.089	33.919.565	
29.008.486	35.214	34.900	12.670.507	1.828.070.769	44.000
8.225	19.500	5.550	230.496	1.057.740	25.000
29.016.711	54.714	547.727	17.577.319	1.906.098.557	69.000
		8.062.000			
10.683.016	411.000	1.914.000	12.045.179	3.386.879	390.000
241.964	576.500	4.934.000	11.485.372	2.423.316	12.000
	1.729.647	2.270.000			
10.924.980	2.717.147	17.180.000	23.530.551	5.810.195	402.000
	1.546.154		422.110		1.798.000
			86.995	14.640	
	200.000		3.091.676	18.639	
	3.565.340		80.000	20.000	90.000
665.400	1.506.078		83.200		
665.400	6.817.572		3.763.981	53.279	1.888.000
810.000					
80.100	10.000	191.300	57.921	52.645	10.764
3.000	998.000		56.000		
			2.000		
893.100	1.008.000	191.300	115.921	52.645	10.764
	700				
650					
650	700				
92.783.334	24.579.385	43.418.510	60.497.450	1.985.029.065	5.485.582
		16.000.000		2.362.323	1.000.000
				414.583	
		16.000.000		2.776.906	1.000.000
			206.000		
			206.000		
		16.000.000	206.000	2.776.906	1.000.000

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
TOTAL SECCION	25.168.516	9.294.106

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20
92.783.334	24.579.385	59.418.510	60.703.450	1.987.805.971	6.485.582

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.

1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 21	SECCION 22
10-Altos Cargos		14.898
11-Personal eventual		
12-Funcionarios	334.481	2.850.036
13-Laborales	14.136	1.043.008
14-Otro personal		
15-Incentivos al rendimiento	36.604	257.095
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	30.105	11.257.607
1 GASTOS DE PERSONAL	415.326	15.422.644
20-Arrendamientos y cánones	8.914	22.464
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	10.073	122.830
22-Material, suministros y otros	44.485	1.256.129
23-Indemnizaciones por razón del servicio	40.520	50.761
24-Gastos de publicaciones		71.101
25-Conciertos de asistencia sanitaria.		92.879.541
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	103.992	94.402.826
31-De préstamos del interior		
34-De depósitos, fianzas y otros		110.250
3 GASTOS FINANCIEROS		110.250
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
45-A Comunidades Autónomas		
46-A Corporaciones Locales		
47-A Empresas Privadas		
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro		54.379.939
49-A1 exterior		19.500
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		54.399.439
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		15.750
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	19.000	404.250
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	19.000	420.000
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
75-A Comunidades Autónomas		
76-A Corporaciones Locales		
77-A Empresas Privadas		
78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79-A1 exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82-Concesión de préstamos al sector público		
83-Concesión de préstamos fuera del sector público	1.000	12.000
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones dentro del sector público		
86-Adquisición de acciones fuera del sector público		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	1.000	12.000
91-Amortización de Préstamos del interior		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	539.318	164.767.159
40-A la Administración del Estado		
41-A Organismos Autónomos Administrativos		
42-A la Seguridad Social		
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71-A Organismos Autónomos Administrativos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	TOTAL		
	14.898		206.355		
710.082	293.616	492.667	35.434		
693.906	212.888	224.454	59.739.293		
			24.198.271		
147.112	27.514	58.096	160.284		
316.035	94.079	201.932	3.133.435		
			31.186.274		
1.867.135	642.995	977.149	118.659.346		
70.172	8.131	8.205	4.257.544		
163.436	25.305	43.948	8.119.398		
385.210	539.189	246.425	30.943.451		
42.811	9.590	14.130	2.682.279		
79.960	117.490	8.000	1.030.206		
			142.752.136		
741.589	699.705	320.708	189.785.014		
165.000			5.496		
			332.510		
165.000			338.006		
63.000			1.038.465		
589.550			9.877.786		
30.000	16.700	225.225	34.189.385		
350	500		37.925.184		
			1.934.965.650		
			13.994.566		
682.900	17.200	225.225	2.031.991.036		
300.800			8.362.800		
3.405.190	4.430		3.405.190		
172.500	21.359	48.202	29.012.754		
24.150			20.469.136		
			4.035.797		
3.902.640	25.789	48.202	65.285.677		
169.200			3.935.464		
460.100			101.635		
			3.770.415		
			3.755.340		
			2.259.678		
			1.283.138		
629.300			15.105.670		
3.300	3.000	3.132	810.000		
			431.162		
			59.000		
			998.000		
			2.000		
3.300	3.000	3.132	2.300.162		
			700		
			650		
			1.350		
7.991.864	1.388.689	1.574.416	2.423.466.261		
26.600			19.362.323		
			26.600		
			414.583		
			51.133		
26.600			19.854.639		
			206.000		
			206.000		
26.600			20.060.639		

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 21	SECCION 22
TOTAL SECCION	539.318	164.767.159

2.2.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS
ADMINISTRATIVOS



ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	118.659.346
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	189.785.014
3-GASTOS FINANCIEROS	338.006
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.031.991.036
OPERACIONES CORRIENTES	2.340.773.402
6-INVERSIONES REALES	65.285.677
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	15.105.670
OPERACIONES DE CAPITAL	80.391.347
OPERACIONES NO FINANCIERAS	2.421.164.749
8-ACTIVOS FINANCIEROS	2.300.162
TOTAL CAPITULOS 1-8	2.423.464.911
9-PASIVOS FINANCIEROS	1.350
TOTAL PROGRAMAS	2.423.466.261
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	19.854.639
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	206.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	20.060.639
TOTAL	2.443.526.900

2.3 ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

2.1.1. RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS



OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS P.G.E.
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

1.997

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES	2.157.000	360.687
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROSPAECIAL ESTEBAN TERRADAS	5.473.000	1.293.850
206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS	2.804.586	116.241
TOTAL SECCION	10.434.586	1.770.778
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
201 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA (TURESPAÑA)	2.805.740	1.519.024
202 PARQUE MOVIL MINISTERIAL	9.272.845	539.371
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO	2.800.000	849.850
TOTAL SECCION	14.878.585	2.908.245
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
201 TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS	2.136.864	525.166
202 PATRONATO DE VIVIENDAS DE LA GUARDIA CIVIL	33.411	25.651
TOTAL SECCION	2.170.275	550.817
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO		
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS	3.216.125	1.075.018
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACION GEOGRAFICA	95.541	66.180
240 CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGIA	437.395	196.068
242 CORREOS Y TELEGRAFOS	146.124.350	2.938.676
TOTAL SECCION	149.873.411	4.275.942
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA		
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	27.964.675	2.862.731
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS	900.056	197.942
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA	4.931.351	1.503.660
TOTAL SECCION	33.796.082	4.564.333
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
201 INSTITUTO DE LA JUVENTUD	1.028.541	1.205.819
TOTAL SECCION	1.028.541	1.205.819
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENER., MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS	4.518.734	869.184
205 ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL	187.052	373.764
TOTAL SECCION	4.705.786	1.242.948
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS	176.021	153.385
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.	99.954	43.170
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA	2.134.336	752.805
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA	1.553.037	371.016
211 FONDO ESTATAL DE GARANTIA AGRARIA	6.300.000	1.177.998
TOTAL SECCION	10.263.348	2.498.374
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE		
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO	2.272.894	238.328
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO	3.062.608	411.327
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA	1.961.655	308.028
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	3.285.608	727.337
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA	2.112.955	232.269
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR	1.197.183	248.299
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA	1.177.045	153.807
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA	1.233.122	206.364
234 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO	2.267.433	454.643
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA	1.270.126	122.541
237 PARQUE DE MAQUINARIA	1.596.470	175.307
238 INSTITUTO TECNOLÓGICO GEOMINERO DE ESPAÑA	1.498.043	300.138
TOTAL SECCION	22.934.742	3.578.388
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	3.304.227	527.950
TOTAL SECCION	3.304.227	527.950
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III	6.665.707	6.377.352
TOTAL SECCION	6.665.707	6.377.352
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR OO.AA. COMERCIALES	260.055.290	29.500.946



OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
1.500		131.000		15.550	1.543	2.667.280
5.000	65.000	6.674.000		479.842		13.990.692
1.226.500	2.900.000	9.724.999		30.000	1.380.500	18.182.826
1.233.000	2.965.000	16.529.999		525.392	1.382.043	34.840.798
6.650	11.530	6.351.592		5.000		10.699.536
100		550.513		30.000		10.392.829
	233.067.000	1.500.000		30.000		238.246.850
6.750	233.078.530	8.402.105		65.000		259.339.215
	144.952	166.000				2.972.982
42.048		711.586			46.982	859.678
42.048	144.952	877.586			46.982	3.832.660
		1.381.961		2.891		5.675.995
	15.100	95.940		5.000		277.761
100	11.814	220.000		1.300		866.677
	221.400	12.000.000		9.000		161.293.426
100	248.314	13.697.901		18.191		168.113.859
146	172.349	2.796.620	231.710	5.300	251	34.033.782
1.000		121.620		5.500		1.226.118
1.000	4.355.750	1.563.571	1.222.483	8.000		13.585.815
2.146	4.528.099	4.481.811	1.454.193	18.800	251	48.845.715
	450.000	50.000	153.635	6.000		2.893.995
	450.000	50.000	153.635	6.000		2.893.995
	108.326	834.822	585.000	25.000		6.941.066
4.000		185.960		1.000		751.776
4.000	108.326	1.020.782	585.000	26.000		7.692.842
	15.408.122		772.000	1.000		16.510.528
	284.500	238.000	148.000	1.000		814.624
	133.300	1.545.300	360.900	4.000		4.930.641
	27.000	1.227.200	45.300	2.000		3.225.553
1.500.000	851.423.300	1.312.500	34.568.000	23.200	15.000.000	911.304.998
1.500.000	867.276.222	4.323.000	35.894.200	31.200	15.000.000	936.786.344
75.000	731	1.250.000	265.190	5.000	6.565	4.113.708
2.750	6.000	765.233	63.050			4.310.968
8.000	6.650	368.000	11.023	9.000		2.672.356
40.000	4.783	618.445	382.000	2.454	80.000	5.140.627
204.000	2.408	620.200		8.000	425.000	3.604.432
425.658	3.000	450.000		3.600	362.400	2.690.140
372.451	339.384	591.400	2.397.614	7.000	317.100	5.355.803
15.000	575	1.332.040	500.000	3.800	20.000	3.310.901
11.000	865	1.181.460	95.409	4.000		4.014.810
300.000	35.305	1.055.000		3.600	450.000	3.236.572
	11.845	250.000		330		2.033.952
	11.300	1.141.100		12.900		2.963.481
1.453.859	422.848	9.622.878	3.714.286	59.684	1.661.065	43.447.750
1.000	6.047.001	1.410.000		14.640		11.304.818
1.000	6.047.001	1.410.000		14.640		11.304.818
	103.413	193.416		17.660		13.357.548
	103.413	193.416		17.660		13.357.548
4.242.903	1.115.372.705	60.609.478	41.801.314	782.567	18.090.341	1.530.455.544

**2.3.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

**AMBITO: OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES
Y FINANCIEROS**

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 14	SECCION 15
10-Altos Cargos	14.646	22.347
12-Funcionarios	2.666.085	5.406.656
13-Laborales	5.344.368	5.006.537
14-Otro personal		
15-Incentivos al rendimiento	265.494	1.379.464
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	2.143.993	3.063.581
1 GASTOS DE PERSONAL	10.434.586	14.878.585
20-Arrendamientos y cánones	93.507	884.470
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	564.177	303.768
22-Material, suministros y otros	872.512	1.406.325
23-Indemnizaciones por razón del servicio	224.682	306.902
24-Gastos de publicaciones	15.900	6.780
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.770.778	2.908.245
31-De préstamos del interior	1.196.500	
33-De préstamos del exterior		6.650
34-De depósitos, fianzas y otros	36.500	100
3 GASTOS FINANCIEROS	1.233.000	6.750
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	1.000	
45-A Comunidades Autónomas		7.356.600
46-A Corporaciones Locales		
47-A Empresas Privadas		
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro	2.960.000	680.400
49-A1 exterior	4.000	16.530
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.965.000	8.053.530
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		700.000
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general	250.000	502.400
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	4.229.618	290.000
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	7.210.381	2.071.513
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	35.000	4.838.192
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	4.625.000	
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios	130.000	
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial	50.000	
6 INVERSIONES REALES	16.529.999	8.402.105
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
75-A Comunidades Autónomas		
76-A Corporaciones Locales		
77-A Empresas Privadas		
78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79-A1 exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
83-Concesión de préstamos fuera del sector público	75.000	65.000
84-Constitución de depósitos y fianzas	550	
85-Adquisición de acciones dentro del sector público	449.842	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	525.392	65.000
91-Amortización de Préstamos del interior	1.382.043	
93-Amortización de Préstamos del exterior		
9 PASIVOS FINANCIEROS	1.382.043	
TOTAL PROGRAMAS	34.840.798	34.314.215
40-A la Administración del Estado		220.000.000
41-A Organismos Autónomos Administrativos		5.025.000
42-A la Seguridad Social		
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		225.025.000
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		225.025.000

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS P.G.E.
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES 1.997

SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20	SECCION 21
	14.898	29.796	7.449	14.898	14.898
617.036	114.052.403	18.872.678	544.935	1.671.075	5.431.728
1.182.200	22.255.735	6.125.938	256.235	1.816.475	2.431.026
7.768		4.606			
35.537	3.617.367	2.327.746	31.254	191.998	334.974
327.734	9.933.008	6.435.318	188.668	1.011.340	2.050.722
2.170.275	149.873.411	33.796.082	1.028.541	4.705.786	10.263.348
49.386	2.593.633	342.486	27.000	126.113	168.195
36.125	132.072	544.075	82.532	201.690	707.112
446.784	1.301.538	3.499.670	1.001.508	856.771	1.344.142
18.522	206.549	148.869	37.459	48.374	259.585
	42.150	29.233	57.320	10.000	19.340
550.817	4.275.942	4.564.333	1.205.819	1.242.948	2.498.374
42.048		146		4.000	1.500.000
	100	2.000			
42.048	100	2.146		4.000	1.500.000
40.000		2.077.000			13.000
		10.000			
		144.000			
104.952	27.814	733.575			866.782.722
	220.500	1.391.729	382.500	69.226	334.950
		65.310	67.500	39.100	145.550
144.952	248.314	4.421.614	450.000	108.326	867.276.222
831.586	9.357.538	453.891	20.000	279.042	590.400
46.000	4.118.450	4.027.920	30.000	180.960	686.250
	221.913			560.780	3.046.350
877.586	13.697.901	4.481.811	50.000	1.020.782	4.323.000
		40.000			772.000
		1.000			
		730.241	126.935		34.682.300
		30.000	26.700		439.900
		652.952		250.000	
				335.000	
		1.454.193	153.635	585.000	35.894.200
	13.091	18.800	6.000	26.000	31.200
	100				
	5.000				
	18.191	18.800	6.000	26.000	31.200
46.982		251			15.000.000
46.982		251			15.000.000
3.832.660	168.113.859	48.739.230	2.893.995	7.692.842	936.786.344
		106.485			
		106.485			
		106.485			

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 14	SECCION 15
TOTAL SECCION	34.840.798	259.339.215

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20	SECCION 21
3.832.660	168.113.859	48.845.715	2.893.995	7.692.842	936.786.344

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.

1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 23	SECCION 25
10-Altos Cargos	74.490	7.449
12-Funcionarios	6.095.326	304.593
13-Laborales	11.335.691	2.100.497
14-Otro personal		
15-Incentivos al rendimiento	438.678	35.408
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	4.990.557	856.280
1 GASTOS DE PERSONAL	22.934.742	3.304.227
20-Arrendamientos y cánones	311.149	1.880
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	1.057.621	145.000
22-Material, suministros y otros	1.449.951	360.251
23-Indemnizaciones por razón del servicio	719.017	20.819
24-Gastos de publicaciones	40.650	
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	3.578.388	527.950
31-De préstamos del interior	616.000	
33-De préstamos del exterior	798.109	
34-De depósitos, fianzas y otros	39.750	1.000
3 GASTOS FINANCIEROS	1.453.859	1.000
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	6.000	
45-A Comunidades Autónomas		
46-A Corporaciones Locales		
47-A Empresas Privadas		
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro	34.376	7.200
49-A1 exterior	9.671	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	50.047	7.200
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general	2.171.471	
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general	3.794.969	
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	1.365.350	
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	645.555	1.355.000
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	1.645.533	55.000
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	9.622.878	1.410.000
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	8.050	
75-A Comunidades Autónomas	3.482.612	
76-A Corporaciones Locales	216.624	
77-A Empresas Privadas		
78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79-A1 exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.707.286	
83-Concesión de préstamos fuera del sector público	59.684	14.640
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones dentro del sector público		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	59.684	14.640
91-Amortización de Préstamos del interior	981.565	
93-Amortización de Préstamos del exterior	679.500	
9 PASIVOS FINANCIEROS	1.661.065	
TOTAL PROGRAMAS	43.067.949	5.265.017
40-A la Administración del Estado		6.039.801
41-A Organismos Autónomos Administrativos		
42-A la Seguridad Social	33.415	
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.	339.386	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	372.801	6.039.801
73-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.	7.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.000	
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	379.801	6.039.801

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 26	TOTAL				
7.449 2.874.730 2.184.091 52.731 143.263 1.403.443	208.320 158.537.245 60.038.793 65.105 8.801.183 32.404.644				
6.665.707	260.055.290				
7.820 247.703 6.037.058 75.425 9.346	4.605.639 4.021.875 18.576.510 2.066.203 230.719				
6.377.352	29.500.946				
	3.358.694 804.759 79.450				
	4.242.903				
35.903 36.510 31.000	2.172.903 7.366.600 144.000 867.516.297 6.029.657 599.161				
103.413	883.828.618				
141.416 52.000	2.871.471 4.547.369 17.558.841 20.424.029 10.402.768 4.625.000 130.000 50.000				
193.416	60.609.478				
	820.050 3.483.612 1.073.800 34.712.300 1.369.552 335.000				
	41.794.314				
17.660	327.075 650 454.842				
17.660	782.567				
	17.410.841 679.500				
	18.090.341				
13.357.548	1.298.904.457				
	226.039.801 5.025.000 33.415 445.871				
	231.544.087				
	7.000				
	7.000				
	231.551.087				

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 23	SECCION 25
TOTAL SECCION	43.447.750	11.304.818

OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 26	TOTAL				
13.357.548	1.530.455.544				

**2.3.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**



OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	260.055.290
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	29.500.946
3-GASTOS FINANCIEROS	4.242.903
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	883.828.618
OPERACIONES CORRIENTES	1.177.627.757
6-INVERSIONES REALES	60.609.478
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	41.794.314
OPERACIONES DE CAPITAL	102.403.792
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.280.031.549
8-ACTIVOS FINANCIEROS	782.567
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.280.814.116
9-PASIVOS FINANCIEROS	18.090.341
TOTAL PROGRAMAS	1.298.904.457
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	231.544.087
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	231.551.087
TOTAL	1.530.455.544

2.4 ENTES PUBLICOS

2.4.1. RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS



ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

ENTES PUBLICOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
301 INSTITUTO CERVANTES	3.132.615	711.643
TOTAL SECCION	3.132.615	711.643
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
301 AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS	236.467	219.527
TOTAL SECCION	236.467	219.527
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
301 INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR (ICEX)	2.999.243	704.718
302 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	85.602.000	19.998.650
TOTAL SECCION	88.601.243	20.703.368
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
301 CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL	388.828	257.251
TOTAL SECCION	388.828	257.251
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
301 PATRIMONIO NACIONAL	5.970.981	1.932.249
302 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	2.680.506	1.116.024
TOTAL SECCION	8.651.487	3.048.273
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ENTES PUBLICOS	101.010.640	24.940.062



ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
1.782	27.500	599.922	16.000			4.489.462
1.782	27.500	599.922	16.000			4.489.462
		14.000				469.994
		14.000				469.994
1.000		21.345.918				25.050.879
18.394	53.178	4.324.620		43.000		110.039.842
19.394	53.178	25.670.538		43.000		135.090.721
	233.833	20.000				899.912
	233.833	20.000				899.912
550	165.000	1.616.000				9.684.780
4.000	201.700	600.000	25.000	15.500		4.642.730
4.550	366.700	2.216.000	25.000	15.500		14.327.510
25.726	681.211	28.520.460	41.000	58.500		155.277.599

2.4.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS

AMBITO: ENTES PUBLICOS

ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos Cargos	11.006	8.788
11-Personal eventual		187.944
12-Funcionarios		4.551
13-Laborales	2.472.408	27.911
15-Incentivos al rendimiento		7.273
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	649.201	
1 GASTOS DE PERSONAL	3.132.615	236.467
20-Arrendamientos y cánones	192.500	88.712
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	52.520	7.060
22-Material, suministros y otros	402.325	89.755
23-Indemnizaciones por razón del servicio	63.298	29.000
24-Gastos de publicaciones	1.000	5.000
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	711.643	219.527
31-De préstamos del interior		
34-De depósitos, fianzas y otros	1.782	
3 GASTOS FINANCIEROS	1.782	
44-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos		
45-A Comunidades Autónomas		
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
49-Al exterior	27.500	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	27.500	
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	418.922	14.000
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	181.000	
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	599.922	14.000
75-A Comunidades Autónomas		
79-Al exterior	16.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	16.000	
82-Concesión de préstamos al sector público		
83-Concesión de préstamos fuera del sector público		
84-Constitución de depósitos y fianzas		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	4.489.462	469.994
42-A 1a Seguridad Social		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL SECCION	4.489.462	469.994

ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

SECCION 15	SECCION 19	SECCION 25	TOTAL		
60.931	24.267	76.037	181.029		
		61.581	61.581		
68.647.609		2.215.026	71.050.579		
9.452.841	283.726	4.067.617	16.281.143		
5.444.482		320.214	5.792.607		
4.995.380	80.835	1.911.012	7.643.701		
88.601.243	388.828	8.651.487	101.010.640		
3.726.664	11.562	26.419	4.045.857		
2.624.704	32.117	402.610	3.119.011		
12.730.540	182.418	2.330.204	15.735.242		
1.597.370	8.780	193.713	1.892.161		
24.090	22.374	95.327	147.791		
20.703.368	257.251	3.048.273	24.940.062		
17.739		550	18.289		
1.655		4.000	7.437		
19.394		4.550	25.726		
18.000			18.000		
	233.833	140.700	140.700		
		200.000	433.833		
		26.000	53.500		
18.000	233.833	366.700	646.033		
28.000	20.000	503.300	984.222		
4.336.620		1.333.908	5.851.528		
21.305.918		378.792	21.684.710		
25.670.538	20.000	2.216.000	28.520.460		
		25.000	25.000		
			16.000		
		25.000	41.000		
43.000		5.000	5.000		
		10.000	53.000		
		500	500		
43.000		15.500	58.500		
135.055.543	899.912	14.327.510	155.242.421		
35.178			35.178		
35.178			35.178		
35.178			35.178		
135.090.721	899.912	14.327.510	155.277.599		

**2.4.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
SUBSECTOR ENTES PUBLICOS**



ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	101.010.640
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	24.940.062
3-GASTOS FINANCIEROS	25.726
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	646.033
OPERACIONES CORRIENTES	126.622.461
6-INVERSIONES REALES	28.520.460
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	41.000
OPERACIONES DE CAPITAL	28.561.460
OPERACIONES NO FINANCIERAS	155.183.921
8-ACTIVOS FINANCIEROS	58.500
TOTAL CAPITULOS 1-8	155.242.421
TOTAL PROGRAMAS	155.242.421
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	35.178
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	35.178
TOTAL	155.277.599

2.5 SEGURIDAD SOCIAL

2.5.1. RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 60 SEGURIDAD SOCIAL 01 ENTIDADES GESTORAS TOTAL SECCION	866.708.620 866.708.620	463.785.174 463.785.174
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL	866.708.620	463.785.174



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
14.226.100	10.913.467.406	71.765.011	1.607.122	48.472.797	66.112	12.380.098.342
14.226.100	10.913.467.406	71.765.011	1.607.122	48.472.797	66.112	12.380.098.342
14.226.100	10.913.467.406	71.765.011	1.607.122	48.472.797	66.112	12.380.098.342

2.5.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS

AMBITO: SEGURIDAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.997

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
10-Altos Cargos	70.993	70.993
12-Funcionarios	524.817.515	524.817.515
13-Laborales	95.797.450	95.797.450
14-Otro personal	34.953	34.953
15-Incentivos al rendimiento	60.400.064	60.400.064
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	185.587.645	185.587.645
1 GASTOS DE PERSONAL	866.708.620	866.708.620
20-Arrendamientos y cánones	11.606.361	11.606.361
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	23.736.325	23.736.325
22-Material, suministros y otros	260.480.160	260.480.160
23-Indemnizaciones por razón del servicio	5.320.797	5.320.797
24-Gastos de publicaciones	473.735	473.735
25-Conciertos de asistencia sanitaria.	150.145.183	150.145.183
26-Servicios sociales con medios ajenos	12.022.613	12.022.613
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	463.785.174	463.785.174
30-De Deuda Pública interior	6.000	6.000
31-De préstamos del interior	13.417.202	13.417.202
34-De depósitos, fianzas y otros	802.898	802.898
3 GASTOS FINANCIEROS	14.226.100	14.226.100
45-A Comunidades Autónomas	2.096.667.252	2.096.667.252
46-A Corporaciones Locales	30.632	30.632
47-A Empresas Privadas	935.908	935.908
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro	8.328.148.667	8.328.148.667
49-A1 exterior	108.625	108.625
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.425.891.084	10.425.891.084
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	37.441.841	37.441.841
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	34.323.170	34.323.170
6 INVERSIONES REALES	71.765.011	71.765.011
74-A Empresas Públicas y otros Entes Públicos	150.600	150.600
75-A Comunidades Autónomas	530.000	530.000
76-A Corporaciones Locales	888.520	888.520
78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro	38.002	38.002
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.607.122	1.607.122
80-Adquisición de deuda del sector público	42.357.499	42.357.499
81-Adquisición de obligaciones y bonos fuera del sector público	1.196.444	1.196.444
83-Concesión de préstamos fuera del sector público	1.901.375	1.901.375
84-Constitución de depósitos y fianzas	3.017.479	3.017.479
8 ACTIVOS FINANCIEROS	48.472.797	48.472.797
90-Amortización de Deuda Pública interior	24.000	24.000
91-Amortización de Préstamos del interior	42.112	42.112
9 PASIVOS FINANCIEROS	66.112	66.112
TOTAL PROGRAMAS	11.892.522.020	11.892.522.020
40-A 1a Administración del Estado	239.301.354	239.301.354
42-A 1a Seguridad Social	245.461.000	245.461.000
43-A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financ.	2.813.968	2.813.968
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	487.576.322	487.576.322
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	487.576.322	487.576.322
TOTAL SECCION	12.380.098.342	12.380.098.342

**2.5.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL**



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.997

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	866.708.620
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	463.785.174
3-GASTOS FINANCIEROS	14.226.100
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.425.891.084
OPERACIONES CORRIENTES	11.770.610.978
6-INVERSIONES REALES	71.765.011
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.607.122
OPERACIONES DE CAPITAL	73.372.133
OPERACIONES NO FINANCIERAS	11.843.983.111
8-ACTIVOS FINANCIEROS	48.472.797
TOTAL CAPITULOS 1-8	11.892.455.908
9-PASIVOS FINANCIEROS	66.112
TOTAL PROGRAMAS	11.892.522.020
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	487.576.322
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	487.576.322
TOTAL	12.380.098.342

INDICE

	Páginas
PROYECTO DE LEY	1
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO	69
1. INGRESOS	71
1.1. ESTADO	73
1.1.1. Resumen General por Servicios y Capítulos.....	75
1.1.2. Resumen General por Artículos y Secciones	79
1.1.3. Resumen por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Estado.....	83
1.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS.....	87
1.2.1. Resumen General por Organismos y Capítulos.....	89
1.2.2. Resumen General por Artículos y Secciones	93
1.2.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Organismos Autónomos Administrativos.....	99
1.3. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS...	103
1.3.1. Resumen General por Organismos y Capítulos.....	105
1.3.2. Resumen General por Artículos y Secciones	109
1.3.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros	115
1.4. ENTES PUBLICOS	119
1.4.1. Resumen General por Entes Públicos y Capítulos	121
1.4.2. Resumen General por Artículos y Secciones	125
1.4.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Entes Públicos.....	129
1.5. SEGURIDAD SOCIAL.....	133
1.5.1. Resumen General por Servicios y Capítulos.....	135
1.5.2. Resumen General por Artículos y Secciones	139
1.5.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Seguridad Social	143
2. GASTOS	147
2.1. ESTADO	149
2.1.1. Resumen General por Funciones y Secciones.....	151

	<u>Páginas</u>
2.1.2. Resumen General por Funciones y Secciones Capítulo 1-9	161
2.1.3. Transferencias entre Subsectores	169
2.1.4. Resumen General por Servicios y Capítulos.....	183
2.1.5. Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: Subsector Estado	193
2.1.6. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos. Subsector Estado...	211
2.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS.....	215
2.2.1. Resumen General por Organismos y Capítulos.....	217
2.2.2. Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: OO. AA. Administrativos	221
2.2.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Organismos Autónomos Administrativos	231
2.3. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS...	235
2.3.1. Resumen General por Organismos y Capítulos.....	237
2.3.2. Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: OO. AA. Comerciales, Industriales y Financieros	241
2.3.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros.....	251
2.4. ENTES PUBLICOS	255
2.4.1. Resumen General por Entes Públicos y Capítulos	257
2.4.2. Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: Entes Públicos.....	261
2.4.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Entes Públicos	265
2.5. SEGURIDAD SOCIAL.....	269
2.5.1. Resumen General por Servicios y Capítulos.....	271
2.5.2. Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: Seguridad Social	275
2.5.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Seguridad Social.....	279